Condiciones Financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	**Tasa de redescuento nominal**	**Tasa de interés nominal**
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR +1,9%
Pequeños productores - Zonas de reserva campesina	IBR - 2,6%	Hasta IBR +5,9%
Esquema asociativo	IBR -3,5%	Hasta IBR +4,8%
Esquema de integración	IBR - 2,6%	Hasta IBR +6,7%
Microempresarios	IBR - 2,5%	Hasta la máxima permitida
Integrador bursátil comprador	IBR - 1,1%	Hasta IBR +6,7%

b) Mediano productor

Condiciones Financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	**Tasa de redescuento nominal**	**Tasa de interés nominal**
Mediano productor, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP)	IBR – 0,9%	Hasta IBR + 9:50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, reinsertada y reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR +1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR +1,9%
Esquema de integración	IBR - 0,9%	Hasta IBR +9,5%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR +9,50%
Microempresarios	IBR - 2,5%	Hasta la máxima permitida
Integrador bursátil comprador	IBR - 1,1%	Hasta IBR +6,7%

c) Gran productor

Condiciones Financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	**Tasa de redescuento nominal**	**Tasa de interés nominal**
Gran productor, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP)	IBR – 1,9%	Hasta IBR + 9:50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, reinsertada y reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR +1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR +1,9%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR +9,50%
Integrador bursátil comprador	IBR - 1,1%	Hasta IBR +6,7%

i. Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.

ii. Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.

iii. Cuando se trate de una reestructuración, para el caso de las operaciones originadas en DTF, el intermediario financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR).

Parágrafo primero. Para aquellos casos en los que un tipo de productor cumplan con más de una categoría de beneficiario especial, accederá a las condiciones financieras que más le favorezcan.

Parágrafo segundo. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Parágrafo tercero. Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Artículo 3º. Modificar el artículo 2º de la Resolución 07 de 2021, el cual quedará como sigue:

"Artículo 2º. Periodo de transición. Con el objeto de que sea socializada esta resolución y se adopten los cambios operativos y tecnológicos que implica, se establece un periodo de transición hasta el 31 de enero de 2023."

Artículo 4º. *Periodo de transición*: Para la identificación y registro de los beneficiarios especiales de que trata los literales d), e), f), g) y h) del artículo 1º, número 11, de la presente Resolución, así como de los tipos de productor que cumplan con más de una categoría de beneficiario especial, se establece un periodo de transición hasta el 1 de enero de 2024 con el fin de que los intermediarios financieros y FINAGRO realicen los cambios operativos y tecnológicos a que haya lugar. En todo caso, estos beneficiarios especiales podrán seguir accediendo al financiamiento agropecuario y rural en las condiciones fijadas para el tipo de productor en el que clasifiquen de acuerdo con su nivel de activos e ingresos.

Parágrafo. Para los beneficiarios de los literales a y b del artículo 1º, número 11, de la presente Resolución que registren activos superiores al 70% de los establecidos para el pequeño productor en la Resolución 7 de 2021, se establece un periodo de transición hasta el 30 de junio de 2023 para su identificación y registro.

Artículo 5º. *Vigencia.* Las condiciones que se establecen en esta resolución se aplicarán a partir del 1º de febrero de 2023, fecha hasta la cual seguirá rigiendo lo dispuesto en la Resolución 4 de 2021, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente. Esta Resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2022.

La Presidente,

Cecilia López Montaño.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural para el Año 2023, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2º del Decreto ley 2371 de 2015, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA):

"(...)

a) Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(. ..)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(...)

l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.

(...)

Segundo. Que el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Indicativo de Crédito para el Año 2023, en cuya ejecución se deberán atender los lineamientos definidos en la Resolución 4 de 2021 "Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones", y las disposiciones que la modifiquen y/o deroguen.

Tercero. Que el 1 de febrero de 2023 entrará en vigor la Resolución 7 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, que modifica las condiciones para clasificar a los productores agropecuarios y define dentro de la categoría de Pequeño Productor a los segmentos de Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor.

Cuarto. Que el proyecto de resolución "Por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito agropecuario para el Año 2023, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones", estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Quinto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural para el año 2023, correspondiente a la cartera de los créditos agropecuarios y rurales redescontada y/o registrada como cartera sustitutiva de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), que se otorguen en los términos definidos en la Resolución 4 de 2021 y aquellas que la modifiquen y/o deroguen, de la siguiente manera:

a) En Cartera de Redescuento la suma de SIETE BILLONES ($7,0 billones).

b) En Cartera Sustitutiva la suma de CUATRO BILLONES OCHOCIENTOS MIL MILLONES de sustitución en Títulos de Desarrollo Agropecuario ($4,8 billones), los cuales equivalen a TRECE BILLONES CUATROCIENTOS MIL MILLONES ($13.4 billones) de acuerdo con las proyecciones estadísticas.

Independiente de la fuente de fondeo, se definen las siguientes metas indicativas:

c) Para pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos una colocación de CINCO BILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL MILLONES ($5.47 billones).

d) Para los créditos cuyo destino principal esté relacionado con la producción de alimentos, independiente del tipo de productor, una colocación de CUATRO BILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL MILLONES ($4,61 billones).

e) Para las mujeres una colocación de DOS BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL MILLONES ($2,68 billones).

Parágrafo. Los valores señalados en la presente resolución son el resultado de proyecciones con base en modelos estadísticos y mesas de trabajo realizadas con diferentes miembros del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Estos valores son de carácter exclusivamente indicativo y se establecen sin perjuicio de las regulaciones adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, y el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º. Las tasas de interés y redescuento de los créditos agropecuarios y rurales redescontables y/o registrables ante FINAGRO, serán las que correspondan al tipo de productor y beneficiario en el que clasifique la persona natural o jurídica, definidas en la Resolución 4 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y aquellas que la modifiquen y/o deroguen.

El margen de redescuento podrá ser del cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

La cobertura de financiación podrá ser del cien por ciento (100%) del valor total de las inversiones financiadas.

Los plazos del crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.

Artículo 3º. Los intermediarios financieros podrán redescontar créditos de productores, sin importar su tamaño, por un máximo por beneficiario de 235.782 UVT durante el 2023, exceptuando los créditos cuyo destino sea la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zoocría y pesquera, y la transformación y comercialización adelantada por el productor beneficiario.

Parágrafo. Independientemente del destino del crédito, los créditos de esquemas asociativos y esquemas de integración, así como los dirigidos a Departamentos, Distritos y Municipios, se exceptúan del límite por beneficiario de 235.782 UVT.

Artículo 4º. En el evento que se agote la disponibilidad de TDA, FINAGRO podrá, mediante circular, establecer montos máximos de crédito por tipo de productor de forma global y/o individual y por línea de crédito. También podrá establecer margen de redescuento inferior al 100% o cerrar el acceso de forma temporal a la cartera de redescuento, de acuerdo con análisis prospectivos de liquidez del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realice la Junta Directiva de FINAGRO.

Artículo 5º. FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de la presente resolución.

Artículo 6º. Las condiciones que se establecen en esta resolución con relación a los pequeños productores de ingresos bajos se aplicarán a partir del 1º de febrero de 2023. Los demás artículos contenidos en esta resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente. Esta Resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Artículo 7º. La Secretaria Técnica presentará informes trimestrales a la CNCA, con base en la información estadística de FINAGRO, sobre la ejecución del plan indicativo de crédito y las metas establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 8º. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Presidente,

Cecilia López Montaño.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el Año 2023, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el Decreto ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 2° del Decreto ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

"(...)

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo."

Segundo. Que el numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 60 de la Ley 1731 de 2014, establece: *"El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Parágrafo 1°. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.*

Parágrafo 2°. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

(...)".

Tercero. Que el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de Garantías para el año 2023 y modificar parcialmente la reglamentación del FAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución 2 de 2016, en relación con las coberturas de garantías máximas y comisiones por tipo de productor y el presupuesto del FAG para la vigencia siguiente.

Cuarto. Que el Artículo 2.1.2.1.2 del Capítulo 1º del Título 2º del Decreto 1071 de 2015, dispone: *"Los gastos que demande la administración del FAG por parte de FINAGRO serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de FINAGRO".*

Quinto. Que el proyecto de presupuesto de gastos de administración e inversión del FAG para el año 2023 objeto de esta resolución fue presentado a la Junta Directiva de FINAGRO el 30 de noviembre de 2022, órgano que decidió ponerlo a consideración de la CNCA para su aprobación.

Sexto. Que el proyecto de resolución "Por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el Año 2023, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)", estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Séptimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

Plan Anual de Garantías

Artículo 1°. La expedición de garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para el año 2023, se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Comisiones. Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG una comisión anual anticipada sobre el saldo del crédito. Para este efecto, deberán observarse las siguientes reglas:

i. En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión será proporcional al plazo del crédito.

ii. En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea superior a un (1) año, pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará proporcional.

iii. Para garantías que respalden créditos de medianos y grandes productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder los treinta y seis (36) meses, FINAGRO cobrará el precio técnico calculado y podrá establecer comisiones únicas.

iv. Para garantías que respalden créditos bajo la modalidad de FAG en condiciones de mercado, la comisión será cobrada anual anticipada y/o proporcional por fracción de año según sea el plazo.

v. Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, FINAGRO podrá establecer comisiones únicas incorporando los recursos de apoyo del MADR.

vi. En caso de que los recursos asignados por el MADR para apoyar la expedición de garantías de pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos se agoten, FINAGRO podrá mantener la oferta de garantías, siempre y cuando se atienda el Límite Total de Garantías definido en el artículo 4º de la Resolución número 2 de 2016, modificado por el artículo 1º de la Resolución número 3 de 2020.

vii. Para los créditos con capitalización de intereses, la comisión deberá ser anual anticipada.

viii. Para garantías que respalden microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, se podrá establecer por parte de FINAGRO una comisión única, con pago único anticipado.

El valor de las comisiones anuales será el siguiente:

i. Para (1) crédito individual o (2) crédito asociativo con responsabilidad individual.

Tipo de productor	Comisión
Pequeño productor de ingresos bajos, pequeño productor, mujer rural y joven rural:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	1,50%
Ordinario y Leasing	1,50%
Desplazados	1,50%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces.	3,00%
Desplazados	1,50%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces.	4,50%
Desplazados	1,50%

ii. Para (1) crédito individual o leasing o (2) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor (ordinario). La comisión se determina según el plazo en años pactados para el crédito, así:

Plazo de Crédito en años	Comisión mediano productor	Comisión gran productor
1	3,60%	3,35%
2	2,84%	3,13%
3	2,51%	2,88%
4	2,36%	2,64%
5	2,27%	2,54%
6	2,22%	2,44%
7	2,10%	2,27%
8	2,05%	2,23%
9	1,99%	2,14%
10	1,93%	2,10%
11	1,84%	2,06%
12	1,78%	1,98%
13	1,71%	1,92%
14	1,65%	1,86%
15	1,59%	1,81%

iii. Para crédito con esquemas asociativos:

Tipo de Esquema	Comisión
Esquemas asociativos	1,50%
Esquemas de integración	2,25%

iv. Para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera:

Tipo de Esquema	Comisión
Microcrédito agropecuario y rural	2,50
Emprendimientos productivos en municipios ZOMAC y PDET	3,00%

v. Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura:

Tipo de Esquema	Comisión
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	1,50%

vi. Para créditos destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general en condiciones de mercado. Estos créditos corresponden a aquellos que no reúnen las condiciones establecidas por la CNCA y las reglamentaciones correspondientes para su redescuento o validación como cartera sustitutiva ante FINAGRO, y se deberán registrar como "otra cartera agropecuaria en condiciones de mercado" ante FINAGRO:

Tipo de Esquema	Comisión
FAG en condiciones de mercado - Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Pequeño Productor y Mediano Productor	2,68%

b) Coberturas. El FAG garantizará el capital del crédito y la cobertura de la garantía para todos los intermediarios hasta en los siguientes porcentajes:

i. Para 1) crédito individual o leasing o 2) crédito asociativo con responsabilidad individual:

Tipo de Productor	Cobertura
Pequeño productor de ingresos bajos, mujer rural y joven rural: Desplazados, Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	100%
Ordinario primer crédito	90%
Ordinario segundo y tercer crédito	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	80%
Ordinario cuarto crédito o posterior	60%
Leasing	60%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Compra de tierras mujer rural	50%
Compra de tierras Zonas Más Afectadas por el Conflicto - ZOMAC y municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET	50%
Compra de tierras pequeño productor de bajos ingresos	40%
Pequeño productor, mujer rural y joven rural: Desplazados, Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien	100%
haga sus veces Ordinario primer crédito	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	80%
Ordinario segundo crédito o posterior	60%
Leasing	60%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Compra de tierras mujer rural	50%
Compra de tierras Zonas Más Afectadas por el Conflicto - ZOMAC y municipios de los Programas de Desarrollo con	50%
Enfoque Territorial - PDET	50%
Compra de tierras pequeño productor	40%
Mediano productor, mujer rural y joven rural: Desplazados	100%
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	75%
Ordinario	60%
Leasing	50%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Gran productor, mujer rural y joven rural: Desplazados	100%
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	75%
Ordinario	50%

ii. Para créditos con esquemas asociativos:

Tipo de esquema	Cobertura
Esquemas Asociativos	80%
Esquemas de Integración	70%

iii. Para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera:

Tipo de esquema	Cobertura
Emprendimientos productivos en municipios ZOMAC Y PDTE	60%
Microcrédito agropecuario y rural	50%

Parágrafo 1°. Para la determinación de las coberturas se considerarán las operaciones registradas en FINAGRO que incluyen: Créditos de redescuento, sustitutivos de inversión obligatoria o de cartera agropecuaria, así como aquellos que se registraron para acceder al FAG en condiciones de mercado, en operaciones garantizadas a través de la Bolsa

Mercantil de Colombia y del Fondo de Microfinanzas Rurales. Al respecto deberán observarse las siguientes reglas:

Primer crédito: Esta condición es aplicable al pequeño productor de ingresos bajos y al pequeño productor, y corresponde a los casos en los que el solicitante no registra operaciones en FINAGRO entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO.

Segundo crédito o posterior: Esta condición aplica únicamente al pequeño productor y corresponde a los casos en los que el solicitante ha accedido, entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO, a uno (1) o más créditos.

Segundo o tercer crédito: Esta condición aplica únicamente al pequeño productor de ingresos bajos y corresponde a los casos en los que el solicitante ha accedido, entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO, a uno (1) o dos (2) créditos.

Cuarto crédito o posterior: Esta condición aplica únicamente al pequeño productor de ingresos bajos y corresponde a los casos en los que el solicitante ha accedido, entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO, a tres (3) o más créditos.

Parágrafo 2°. En los casos en que el crédito garantizado por el FAG financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%.

Parágrafo 3°. Las entidades que tengan límite de crédito del Fondo de Microfinanzas Rurales administrado por FINAGRO podrán acceder a garantías del FAG para microcrédito de acuerdo con las condiciones descritas en el presente artículo.

Artículo 2°. *Garantías complementarias.* La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias. En caso de que se utilicen dichas garantías institucionales, el intermediario financiero deberá reportar a FINAGRO su cobertura al efectuar la solicitud de la garantía del FAG. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.

Parágrafo. Para las garantías con cobertura diferente al 100% la cobertura de las garantías del FAG podrá ser adicionada hasta en 10 puntos porcentuales, sin que en ningún caso la suma de las coberturas supere el 90%.

Artículo 3°. *Descuento en las reclamaciones.* El descuento definido en el parágrafo quinto del artículo 12 de la Resolución número 2 de 2016 aplicará para las garantías que se expidan en las condiciones de la presente resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Presupuesto de gastos de administración e inversión

Artículo 4°. Aprobar en $16.539.231.725 el presupuesto de gastos de administración e inversión del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para el año 2023, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de lo cual se autoriza que los cargues por administración de portafolio puedan exceder dicha suma siempre que corresponda a:

i. Manejo de portafolio: La tarifa corresponde al 0,50% anual, liquidada y pagada en forma mensual sobre el saldo del portafolio a precios de mercado al cierre del respectivo mes dividiendo la tarifa en 12.

Por el cargo de operaciones se cobrará la suma de $13.388 por cada garantía expedida sin exceder el presupuesto aprobado para el año 2023.

Parágrafo 1°. Con cargo a estos recursos se podrán financiar los gastos de administración e inversión, tales como honorarios, funcionamiento y renovación del software del FAG, entre otros renglones.

Parágrafo 2°. Dentro del presupuesto global de gastos aprobado en esta resolución, FINAGRO, como ordenador del gasto y administrador del FAG, podrá efectuar traslados de disponibilidades presupuestales de recursos entre los diferentes rubros que dieron lugar a la aprobación del presupuesto, sin exceder el referido presupuesto.

Parágrafo 3°. Cuando los gastos correspondan a programas de FAG especiales, serán asumidos con cargo a los recursos de cada cuenta, en primer lugar, de los recursos por concepto de comisiones por expedición de garantías y rendimientos de portafolio o depósitos a la vista, y luego de los demás recursos disponibles.

Artículo 5°. Para los efectos del parágrafo 4° del numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, el FAG podrá recibir recursos de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores. Igualmente, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá contar con recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO TERCERO

Esquema de provisiones y reservas

Artículo 6°. Con el propósito de gestionar el riesgo de garantía y asegurar su operatividad, el FAG constituirá reservas y provisiones.

Por cada garantía expedida, el FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a su expedición. Para el cálculo de las reservas, el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

Parágrafo. En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estipuladas en este artículo.

CAPÍTULO CUARTO

Reglamentación y vigencia

Artículo 7°. Finagro establecerá mediante circular los procedimientos, medidas necesarias y fechas de entrada en vigencia de las condiciones definidas en la presente resolución, atendiendo las siguientes disposiciones:

i. Desde el primero (1°) de enero de 2023 y hasta la entrada en vigencia de las condiciones definidas en la presente resolución, se aplicarán las coberturas y comisiones establecidas en la Resolución 13 de 2021 de la CNCA.

ii. Desde el primero (1°) de febrero de 2023 y hasta la entrada en vigencia de las condiciones definidas en la presente resolución, le serán aplicables a los pequeños productores de ingresos bajos las coberturas y comisiones definidas para pequeño productor en la Resolución 13 de 2021.

iii. La reanudación del descuento definido en el artículo 3° de la presente resolución será aplicable, desde el primero (1°) de enero de 2023.

Los recursos transferidos por parte del MADR serán utilizados para cubrir los costos asociados a la expedición de garantías de pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos desde el inicio de la vigencia 2023.

Los demás artículos contenidos en esta resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente. Esta resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Presidente,

Cecilia López Montaño.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023 y otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 2° del Decreto ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), podrá:

"(...)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(...)".

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, "La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)".*

Tercero. Que conforme al Artículo 21 de la Ley 101 de 1993, la CNCA determinará los términos y condiciones de los proyectos de inversión en el sector agropecuario que tendrán derecho al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Cuarto. Que el Articulo 2.5.2. del Decreto 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 101 de 1993, establece que la CNCA, con base en lo dispuesto en el citado decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicas que serán objeto del ICR, *"(...) tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera. Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, fisicamente*

verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...)".

Quinto. Que el Artículo 35 del Decreto ley 902 de 2017, estableció:

"Los sujetos de que tratan /os Artículos 4 y 5 del presente decreto ley que no tengan tierra o esta sea insuficiente, podrán acceder a una línea de crédito especial de tierras con tasa subsidiada y con mecanismos de aseguramiento de los créditos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Los créditos se otorgarán en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con las funciones otorgadas por el Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural paralas líneas Especiales Crédito-LEC- del Incentivo a Capitalización Rural-ICR y otros incentivos o subsidios del Estado que sean desarrollados para propender por la consecución de los objetivos del presente decreto ley, y en particular relacionados con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

En la configuración de las líneas de crédito para sistemas productivos deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, la aptitud de las tierras rurales definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios para cada sistema productivo, considerar tanto el horizonte de tiempo del sistema productivo, incluyendo el inicio de la etapa productiva, así como los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria, con el fin de que los réditos obtenidos de la comercialización permitan garantizar los flujos financieros para facilitar el pago del crédito otorgado.

Dentro de las líneas de crédito se otorgarán prerrogativas a los pequeños productores agropecuarios que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas y de economía solidaria."

Sexto. Que mediante la Resolución número 4 de 2019 se estableció la Línea Especial de Crédito para la Compra de Tierras para Uso Agropecuario, con la cual también se podrá financiar los gastos relacionados con la compra de tierras de uso agropecuario.

Séptimo. Que mediante la Resolución número 464 de 2017, el MADR adoptó los lineamientos estratégicos para el fortalecimiento, promoción y protección de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, dentro de los cuales contempla el desarrollo de incentivos y financiamiento, y señala como estrategia para la materialización de estos *"Fomentar y fortalecer los servicios financieros rurales para el apoyo y fortalecimiento de los procesos de producción, transformación y comercialización de los productos agropecuarios provenientes de la ACFC, en particular los servicios microfinancieros y aquellos de finanzas solidarias."*

Octavo. Que a través del Decreto ley 893 de 2017, se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas que establece el *"Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"*, con el objetivo de lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las 16 zonas priorizadas que abarcan un total de 170 municipios.

Noveno. Que el numeral 6 del Artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 define las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), como aquellas constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto que señale el Gobierno nacional, los cuales son establecidos mediante el Decreto 1650 de 2017.

Décimo. Que el Artículo 7° de la Ley 1776 de 2016 *"Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres"* dispuso que los proyectos productivos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zidres recibirán, como mínimo incentivos y estímulos como pueden ser *"Líneas de crédito especiales para campesinos, trabajadores agrarios, mujeres rurales y empresarios"*.

Décimo primero. Que el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales", establece que la actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, entre las que se considera de especial interés aquellas relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas, y el turismo rural y ecológico. La misma ley en su artículo 4º define la perspectiva más amplia de la ruralidad como una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

Décimo segundo. Que la Ley 2239 de 2022 *"Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia"*, establece en su artículo 2º que, para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de trece objetivos específicos, entre los que se resaltan "1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial", "6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos a los productores agropecuarios" y "7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental".

Décimo tercero. Que el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020 "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones" establece que el Gobierno nacional implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a la geografía y diversidad de sus territorios.

Décimo cuarto. Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se estructuran sobre los cimientos de paz total, justicia ambiental y justicia social, visualizando al pequeño productor como enfoque central y transversal de estos y siendo por tanto sujeto prioritario de las ayudas del gobierno al sector agropecuario y rural.

Décimo quinto. Que en cumplimiento de lo previsto en el literal n) del numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución número 3 de 2016, el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2023.

Décimo sexto. Que la Resolución 4 de 2021 de la CNCA modificó y compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

Décimo séptimo. Que la Resolución 7 de 2021 de la CNCA modificó los beneficiarios sujetos de financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales definidos en la Resolución 4 de 2021, incluyendo al pequeño productor de ingresos bajos como nueva categoría dentro del segmento de pequeños productores. La nueva clasificación de tipos de productor agropecuario y rural comienza a regir a partir del 1° de febrero de 2023.

Décimo octavo. Que en virtud de los compromisos adquiridos en documentos CONPES, y en las bases mismas del PND 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se debe priorizar como sujetos de ayuda sectorial por parte del gobierno nacional a las mujeres rurales, los jóvenes rurales, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y comunidades indígenas.

Décimo noveno. Que el proyecto de resolución, "Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2023 y otras disposiciones", estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Vigésimo. Que la secretaria técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante sus miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

Aspectos comunes de los incentivos

Artículo 1°. *Beneficiarios.* Tendrá acceso al ICR y las LEC que se definan en la presente resolución, los siguientes tipos de productor y beneficiarios especiales:

Tipo de Productor

i. Pequeños productores de ingresos bajos.
ii. Pequeños productores.
iii. Mediano productor.

Beneficiarios especiales

i. Jóvenes Rurales.
ii. Mujer Rural.
iii. Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - NARP.
iv. Población calificada como Víctima.
v. Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.
vi. Población vinculada al PNIS
vii. Esquemas asociativos en los que sus asociados clasifiquen de forma individual como pequeño productor, pequeño productor de ingresos bajos y mediano productor. En todo caso, los esquemas asociativos deben cumplir con un mínimo de asociados del 50% de pequeños de ingresos bajos o pequeños productores.
viii. Esquemas de integración en los que sus integrados clasifiquen de forma individual como pequeño productor, pequeño productor de ingresos bajos y/o mediano productor.

Parágrafo primero. Los recursos destinados al ICR y las LEC estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del MADR.

Parágrafo segundo. Los beneficiarios que no clasifiquen en ninguna de las categorías de beneficiarios especiales serán clasificados dentro de cada uno de los tres tipos de productor según correspondan sus activos totales e ingresos brutos anuales.

Parágrafo tercero. Para efectos de la presente resolución, la producción o actividad agropecuaria comprende las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoocría y pesqueras, a menos que se señale otro alcance.

Artículo 2°. *Plazos de los créditos.* El plazo de los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las Líneas Especiales de Crédito (LEC) o el Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) se podrá acordar libremente entre el Intermediario Financiero y el Productor de acuerdo con el proyecto productivo teniendo en cuenta los periodos improductivos entre siembra y cosecha para su producción o transformación y el plazo necesario para su comercialización.

Artículo 3°. *Garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).* Los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones ordinarias establecidas por la CNCA, salvo en los casos en los que se indique una condición especial.

Artículo 4°. *Estudio del crédito.* El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito, sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC, y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT, así como con la normatividad específica aplicable a la entidad y su actividad y en especial las emitidas por la CNCA y FINAGRO.

Artículo 5°. *Control de inversiones*. Será obligatorio el control de gastos o inversiones por parte de los Intermediarios Financieros sobre aquellos créditos colocados en condiciones de fomento que se vean beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR. El control de gastos o inversiones se realizará según lo dispuesto en la Resolución 10 de 2021, y en las normas que las modifiquen o deroguen.

Artículo 6°. *Facultad del MADR*. El MADR señalará los destinos de crédito de conformidad con su política sectorial y en el marco de las actividades financiables establecidas por la CNCA.

Parágrafo primero. Conforme a la estrategia de intervención integral de los territorios del Gobierno, el MADR podrá focalizar los subsidios en los productores agropecuarios de los territorios mencionados.

Parágrafo segundo. En todo caso, la CNCA deberá ser informada de los sectores que se incluyan y/o excluyan en la vigencia, así como de la focalización en la intervención integral de los territorios.

Artículo 7°. *Acceso a un solo tipo de subsidio.* Los créditos financiados con tasa subsidiada, con recursos del MADR o de cualquier otra entidad con las que FINAGRO suscriba convenios para el otorgamiento de este tipo de incentivos, no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) o viceversa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Incentivo a la Capitalización Rural (ICR)

Artículo 8°. *Distribución de los recursos de ICR*. La distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO para el otorgamiento del ICR, serán determinados por el MADR.

Artículo 9°. *Porcentajes de reconocimiento*. Se establece un porcentaje máximo de reconocimiento del ICR de la siguiente forma:

- Para pequeños productores de ingresos bajos, el porcentaje máximo de reconocimiento del ICR será del 40%.

- Para pequeños productores, así como los esquemas asociativos y esquemas de integración, el porcentaje máximo del reconocimiento del ICR será del 30%.

El monto máximo de incentivo por beneficiario será de hasta 2.050 Unidades de Valor Tributario (UVT), excluyendo a los esquemas asociativos y esquemas de integración. El MADR determinará el porcentaje de reconocimiento de ICR para cada tipo de productor y/o beneficiario especial sin superar el máximo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

Líneas especiales de crédito (LEC)

Artículo 10. *Distribución de los recursos de las LEC*. En adición a lo previsto en la Resolución número 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o deroguen, la distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO para el otorgamiento de Líneas Especiales de Crédito se sujetará a las siguientes reglas:

a) El monto máximo de subsidio por beneficiario, independientemente del número de créditos, será de 1.179 UVT, excluyendo a los esquemas asociativos y esquemas de integración.

b) Para mediano productor, los recursos de subsidio a la tasa de interés asignados por el MADR mediante contrato interadministrativo no podrán superar el 20% del total.

Parágrafo primero. El Comité interadministrativo del contrato entre MADR y FINAGRO revisará al menos una vez cada tres meses la ejecución de los recursos de las bolsas establecidas para cada LEC, con el fin de determinar la eventual necesidad de traslado de recursos.

Artículo 11. *Estructura.* Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO, para el otorgamiento del subsidio de tasa se distribuirán en las siguientes Líneas Especiales de Crédito (LEC):

Líneas de Justicia Ambiental.

1. LEC Economía Verde.

Líneas de Paz Total y Justicia Social.

2. LEC Secado y Almacenamiento.
3. LEC Desarrollo Productivo.
4. LEC Reactivación Agropecuaria.
5. LEC Compra de Tierras de Uso Agropecuario.
6. LEC Inclusión Financiera.
7. LEC NARP.
8. LEC Mujer Rural
9. LEC Joven Rural.

Parágrafo. Para todas las Líneas Especiales de Crédito, el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.

Líneas de Justicia Ambiental

Artículo 12. *LEC Economía Verde:* se financian inversiones para impulsar la reconversión de procesos de producción con alta productividad, diversificación y reducción de las huellas de carbono ecológica e hídrica, así como actividades agropecuarias sostenibles.

1. **Actividades financiables.** Las actividades financiables para este programa especial corresponden a las inversiones para mejorar la sostenibilidad ambiental de los sistemas de producción agropecuarios y para el desarrollo de actividades rurales exclusivamente de turismo rural y ecológico:

i. Siembra y sostenimiento de sistemas de silvopastoreo, agroforestería y otros cultivos en condiciones sostenibles.

ii. Siembra y sostenimiento de bosques.

iii. Implementación de energías alternativas: infraestructura, maquinaria y equipos para producción y/o almacenamiento de energía solar, eólica, hídrica y a partir de biomasa.

iv. Manejo de biomasa: infraestructura y equipos para el manejo de material vegetal y estiércol, como patios de secado, pozos sépticos, lagunas de oxidación, biodigestores, infraestructura y equipos para producir biofertilizantes y para su distribución en los predios o su comercialización.

v. Turismo rural y ecológico: infraestructura y equipos para la implementación y desarrollo de predios para el turismo rural y ecológico.

2. **Periodo de reconocimiento del subsidio**. El plazo de otorgamiento del subsidio será entre cinco (5) y ocho (8) años, con un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

3. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de Interés con Subsidio Adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR – 3%	1% e.a.	Hasta IBR – 4%
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%	1% e.a.	Hasta IBR – 3%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	3% e.a.	Hasta IBR + 3,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 2,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	5% e.a.	Hasta IBR – 3%	1% e.a.	Hasta IBR – 4%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema Asociativo	IBR – 3,5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%	1% e.a.	Hasta IBR – 3%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema Integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR – 2,9%

IBR y spread en términos nominales
*Subsidio adicional de 1% para los beneficiarios mujer rural, joven rural, o cuando se trate de beneficiarios de los servicios de la Agencia de Desarrollo Rural que se encuentren registrados en las bases de datos de dicha Entidad.

Artículo 13. *LEC Secado y Almacenamiento:* se financian inversiones para el secado y almacenamiento de granos, con el fin de reducir pérdidas de estos productores y contribuir a la mejora de los ingresos a través de unos precios más estables.

1. **Actividades financiables.** Las actividades financiables corresponden a las inversiones para el almacenamiento y conservación de alimentos:

Capital de trabajo

i. Servicios de apoyo para el almacenamiento y secado.

Inversión

i. Adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para el secado y almacenamiento.

ii. Adecuación de tierras e infraestructura para el secado y almacenamiento.

iii. Inversiones para la transformación y comercialización de productos agropecuarios de origen nacional para el almacenamiento y conservación de granos, cuando el proceso sea realizado directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del Artículo 1° de la presente resolución.

2. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un período de gracia de hasta (2) años.

3. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	2% e.a.	Hasta IBR + 4,8%	1% e.a.	Hasta IBR + 3,8%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR – 3,5%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%

IBR y spread en términos nominales
*Subsidio adicional de 1% para los beneficiarios mujer rural, o joven rural

Líneas de Paz Total y Justicia Social

Artículo 14. *LEC Desarrollo Productivo:* Se financian inversiones para el aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio natural para una producción agropecuaria competitiva, sostenible y amigable con el medio ambiente. Comprende las inversiones para la gestión del agua, la gestión de los suelos y la mecanización, así como el capital de trabajo y la inversión para la producción agropecuaria.

1. Actividades Financiables:

Capital de trabajo

i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.

ii. Sostenimiento de cultivos perennes y forestales.

iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocría y apícola.

iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del Artículo 1° de la presente resolución.

v. Capital de trabajo para el desarrollo de actividades que garanticen la bioseguridad y control de enfermedades de los predios.

vi. Actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.

Inversión

i. Sistemas y/o equipos de riego y drenaje desde la captación hasta la aplicación y evacuación.

ii. Sistemas y/o equipos para el manejo del recurso hídrico, desde la captación, acopio, plantas de potabilidad, redes de distribución y bebederos.

iii. Infraestructura y equipos para el manejo de aguas residuales y afluentes.

iv. Mejora de la condición física y química de los suelos.

v. Mecanización: Adquisición de maquinaria agrícola y/o implementos nuevos de uso agropecuario.

vi. Infraestructura y equipos para desarrollar actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.

vii. Obras de adecuación, infraestructura y equipos para la producción agropecuaria.

viii. Obras de infraestructura, maquinaria y equipos para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del Artículo 1° de la presente resolución.

ix. Compra de pie de cría en proyectos pecuarios

x. Siembra y mantenimiento de cultivos perennes

xi. Capitalización y creación de empresas dedicadas a la actividad agropecuaria o a las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002, a excepción de las actividades relacionadas con producción o comercialización de artesanías.

Parágrafo. Para el caso de inversión, las actividades que se podrán financiar mediante esta línea son las correspondientes a la adquisición de sistemas nuevos de uso agropecuario.

2. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta tres (3) años.

3. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario. La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR*

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	2% e.a.	Hasta IBR + 4,8%	1% e.a.	Hasta IBR + 3,8%
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR – 3,5%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%

IBR y spread en términos nominales
*Subsidio adicional de 1% para mujer rural, joven rural, o cuando se trate de beneficiarios de los servicios de la Agencia de Desarrollo Rural que se encuentren registrados en las bases de datos de dicha Entidad.

Artículo 15. *LEC Reactivación Agropecuaria*: línea especial para la reactivación de las unidades productivas de productores que han sido afectado por situaciones climáticas adversas, catástrofes naturales, caídas sostenidas de sus ingresos, emergencias fitosanitarias o zoosanitarias, crisis económicas generadas por pandemias, y crisis económicas generadas por alteraciones de orden público.

1. Requisito Especial. Para el acceso a la presente línea será necesaria la calificación por parte del MADR de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

i. Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción.

ii. Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

iii. Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, zoocría y pesqueras.

iv. Zonas estratégicas para las autoridades nacionales por sus condiciones socioeconómicas.

v. Emergencia de tipo fitosanitaria y zoosanitaria de impacto regional o nacional definido por el MADR.

vi. Afectación de los ingresos como consecuencia de la situación de crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 o las medidas para evitar su propagación.

El MADR determinará la ocurrencia de los eventos y para ello validará el reporte de información de afectaciones suministrada por autoridades departamentales y nacionales.

De igual manera, el MADR actuará con base en las declaratorias de emergencia expedidas por autoridades departamentales y nacionales competentes, y de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional respecto de caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores.

2. Actividades financiables. Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.

ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.

iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocría, y apícola.

iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

Inversión.

i. Siembra de cultivos perennes

ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zoocría.

iii. Infraestructura y equipos para la producción apícola

iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.

v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

Normalización de cartera.

vi. Normalización de créditos agropecuarios concedidos dentro del SNCA.

El MADR determinará, en el marco del contrato de administración con FINAGRO las zonas y plazo para la aplicación de la LEC Reactivación Productiva, conforme a la determinación de la ocurrencia de uno de los eventos descritos en el numeral 2 del presente artículo.

3. **Periodo de reconocimiento del subsidio**. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años. Los créditos para normalización de cartera contarán con un plazo máximo de otorgamiento del subsidio de hasta cinco (5) años y podrán tener un periodo de gracia de hasta un (1) año.

Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario. Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	9% e.a.	Hasta IBR – 2%
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR – 1,1%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	7% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	4% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor	Esquemas asociativos	IBR – 3,5%	8% e.a.	Hasta IBR – 3%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor	Esquemas integración	IBR - 2.6%	8% e.a.	Hasta IBR – 3%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 16. *LEC Compra de Tierras de Uso Agropecuario*: se financia inversiones en compra de tierras para uso agropecuario y los gastos relacionados con la compra de tierras para uso agropecuario

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta línea las personas naturales o jurídicas de que tratan los artículos 4°. y 5°. del Decreto ley 902 de 2017, así como el pequeño productor de ingresos bajos, el pequeño productor y mediano productor de acuerdo con el Artículo 1° de la presente resolución.
2. **Actividades financiables.** Las actividades financiables en esta LEC corresponden a:

i. La compra de tierras para uso en actividades agropecuarias.

ii. Los gastos relacionados con la compra de tierras para uso en actividades agropecuarias, tales como: gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, derechos notariales, gastos de registro, y pago de impuestos.

3. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo de otorgamiento del subsidio será de hasta veinte (20) años, incluidos hasta tres (3) años de periodo de gracia.

4. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario. La línea contará con las siguientes condiciones financieras.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio adicional*	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos	IBR – 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor	Mediano Productor	IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 5,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 4,9

IBR y spread en términos nominales
*Subsidio adicional de 1% para mujer rural.

Artículo 17. *LEC Inclusión Financiera Rural.* La Línea Especial de Crédito "Inclusión Financiera Rural" se encuentra dirigida a productores que no hayan tenido crédito con ninguna entidad del sistema financiero formal.

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los pequeños productores de ingresos bajos cuyo proyecto productivo se encuentre ubicado en municipios rurales y rurales dispersos, de acuerdo con el listado DNP de 691 municipios incluidos en anexo al Manual de Servicios de FINAGRO, y que no hayan tenido crédito con ninguna entidad del sistema financiero formal. Los intermediarios financieros deberán validar en las centrales de riesgo esta última condición.
2. **Actividades financiables.** Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.

ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.

iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocría, y apícola.

iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

v. Capital de trabajo para actividades rurales definidas en el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, a excepción de aquellas relacionadas con la producción o comercialización de artesanías.

Inversión.

i. Siembra de cultivos perennes.

ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zoocría.

iii. Infraestructura y equipos para la producción apícola.

iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.

v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

3. **Periodo de reconocimiento del subsidio**. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destinos de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional de un punto porcentual (1% e.a.) cuando el lugar de inversión registrado del proyecto productivo sea alguno de los municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional de dos puntos porcentuales (2% e.a.) cuando el deudor sea una mujer rural o joven rural. Las condiciones de subsidio adicional podrán adicionarse de tal manera que, por ejemplo, una mujer rural con proyecto productivo en municipio PDET podrá acceder a un subsidio de 3%.

Para Capital de Trabajo: Los proyectos con necesidad de financiamiento de capital de trabajo podrán acceder bajo las siguientes condiciones.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Tasa de interés máxima	Subsidio	Tasa de interés máxima (con subsidio)	Tasa de interés máximo con subsidio adicional (3%)
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 3,5%	IBR + 18%	11,6% e.a.	Hasta IBR + 6,7%	Hasta IBR + 3,9%

IBR y spread en términos nominales

Para Inversión: Los proyectos con necesidad de financiamiento de inversión podrán acceder bajo las siguientes condiciones.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Tasa de interés máxima	Subsidio	Tasa de interés máxima (con subsidio)	Tasa de interés máximo con subsidio adicional (3%)
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 3,5%	IBR + 13%	6,4% e.a.	Hasta IBR + 6,7%	Hasta IBR + 3,9%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 18. *LEC NARP - Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.* Línea Especial de Crédito que tiene como objetivo promover el acceso al crédito de fomento a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Colombia, como parte de la población que desarrolla actividades agropecuarias en el país.

La LEC NARP tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios:** podrán acceder a este programa especial las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos, pequeño productor o medianos productores, así como los esquemas asociativos y de integración de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1º de la presente resolución.

Los beneficiarios deberán clasificar adicionalmente en una de las siguientes alternativas de conformidad con las definiciones de la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

i. Los consejos comunitarios o quien haga sus veces, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras debidamente constituidas, y certificados por el Ministerio del Interior o alcaldías municipales.

ii. Miembros de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras para adelantar proyectos productivos den los terrenos de propiedad colectiva de la respectiva comunidad. La condición de miembro de la Comunidad Negra, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, debidamente certificada por el Ministerio del Interior o alcaldías municipales, será certificada por el representante legal de la comunidad étnica.

2. **Actividades financiables.** Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.

ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.

iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocría, y apícola.

iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

Inversión.

i. Siembra de cultivos perennes.

ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zoocría.

iii. Infraestructura y equipos para la producción apícola.

iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.

v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

3. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destinos de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR – 2,6%	9% e.a.	Hasta IBR – 2%
Pequeño Productor	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR – 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR – 1,1%
Mediano Productor	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR + 0,9	7% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR – 3.5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 19. *LEC Mujer Rural.* La LEC Mujer Rural tiene como propósito promover el acceso al financiamiento a la mujer que desarrolla actividades productivas, bajo condiciones que propendan por la equidad de este segmento poblacional. Esta LEC cuenta con las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios:** las mujeres rurales definidas de acuerdo con la Resolución número 4 y sus modificatorios, que clasifiquen como pequeños productores, pequeños productores de ingresos bajos o medianos productores. De igual forma, podrán acceder las mujeres rurales definidas de acuerdo con la Resolución número 4 y sus modificatorios que desarrollen proyectos productivos bajo esquemas asociativos o de integración de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1º de la presente resolución.

2. **Actividades financiables.** Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.

ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.

iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocría, y apícola.

iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

v. Capital de trabajo para actividades rurales definidas en el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, a excepción de aquellas relacionadas con la producción o comercialización de artesanías.

Inversión.

i. Siembra de cultivos perennes.

ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zoocría.

iii. Infraestructura y equipos para producción apícola.

iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.

v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

3. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destino principal de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño Productor de ingresos bajos	Mujer Rural	IBR – 2.6%	5% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Mujer Rural	IBR - 2.6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mujer Rural	IBR + 0,9	3% e.a.	Hasta IBR + 3,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o pequeño productor	Mujer Rural que sea Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3.5%	2% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o pequeño productor	Mujer Rural bajo esquema asociativo	IBR – 3.5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o pequeño productor	Mujer Rural bajo esquema de integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 20. *LEC Joven Rural.* La LEC joven rural busca reconocer a la población clasificada como joven que desarrolla actividades agropecuarias y rurales, y tendrá las siguientes condiciones:

4. **Beneficiarios:** los jóvenes rurales definidos de acuerdo con la Resolución número 4 y sus modificatorios, que clasifiquen como pequeños productores, pequeños productores de ingresos bajos o medianos productores. De igual forma, podrán acceder los jóvenes rurales definidos de acuerdo con la Resolución número 4 y sus modificatorios que desarrollen proyectos productivos bajo esquemas asociativos o de integración de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1º de la presente resolución.

5. **Actividades financiables.** Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.

ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.

iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocría, y apícola.

iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

v. Capital de trabajo para actividades rurales definidas en el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, a excepción de aquellas relacionadas con la producción o comercialización de artesanías.

Inversión.

i. Siembra de cultivos perennes.

ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zoocría.

iii. Infraestructura y equipos para producción apícola.

iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.

v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

vi. Infraestructura y equipos para actividades rurales

6. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destino principal de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño productor de ingresos bajos	Joven Rural	IBR – 2.6%	5% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Joven Rural	IBR - 2.6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Joven Rural	IBR + 0,9%	3%	Hasta IBR + 3,9%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos o pequeño productor	Joven Rural que sea Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3.5%	2% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos o pequeño productor	Jóvenes bajo esquema asociativo	IBR – 3.5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos o pequeño productor	Jóvenes bajo esquema de integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 21. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular correspondiente.

Artículo 22. La secretaria técnica de la CNCA elaborará informes mensuales, con base en la información estadística de FINAGRO, sobre la ejecución del Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023.

Artículo 23. *Vigencia.* Las condiciones contenidas en esta resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga aquellas resoluciones que le sean contrarias, así como sus modificaciones, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales y expida la circular correspondiente. Esta resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Presidente,

Cecilia López Montaño.

La Secretaria,

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se aprueba el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2023, y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 101 de 1993, 812 de 2003, 1151 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto ley 2371 de 2015, 1955 de 2019, 2178 de 2021 y los Decretos 1313 de 1990, 2555 de 2010, 211 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el literal p) del numeral 2. y el parágrafo del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 2º del Decreto ley 2371 de 2015 le asignaron a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) la función específica en materia de riesgos agropecuarios así:

"(...)

p) Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiaría, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

(...)

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones."

Segundo. Que el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 modificado por la Ley 2178 de 2021 establece que el seguro agropecuario en Colombia es un "(. ..) instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de las acuícolas, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Tercero. Que el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 69 de 1993 modificado por la Ley 2178 de 2021 señala que: *"El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.*

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social".

Cuarto. Que el Parágrafo Segundo del Artículo 1º de la misma ley, establece que *"La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los topes máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además, promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

Quinto. Que el artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 2178 de 2021, establece que *"El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma".*

Sexto. Que el artículo 84 de la Ley 101 de 1993 determina *que "El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1º de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional (...)".*

Séptimo. Que, el artículo 3º de la Ley 2178 de 2021 señala que: *"El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto, subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario (...)".*

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento de seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos, los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores. (...)".

Octavo. Que el título 1 de la parte 17 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, adicionado por el Decreto 1449 de 2015, desarrolla lo relacionado con la información pública para la gestión de riesgos en el sector agropecuario.

Noveno. Que el Decreto 2555 de 2010 establece disposiciones generales del seguro agropecuario.

Décimo. Que mediante la Resolución 7 de 2021 la CNCA estableció los tipos de productor de acuerdo con los ingresos brutos anuales y los activos totales, y para el pequeño productor definió dos segmentos: pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Décimo primero. Que las bases propuestas para el Plan Nacional de Desarrollo PND 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se estructura sobre los cimientos de paz total, justicia ambiental y justicia social, visualizando al pequeño productor como enfoque central y transversal de estos y siendo por tanto sujeto prioritario de las ayudas del Gobierno al sector agropecuario y rural.

Décimo segundo. Que a través de la Resolución No. 209 de 2020, el MADR adoptó el Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria, y que en desarrollo de la misma se estableció en dicho Plan que: "Se garantizará la sostenibilidad financiera y capitalización del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, para dar continuidad al otorgamiento y financiamiento del incentivo a la prima para proyectos productivos de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) con énfasis en territorios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)"

Décimo tercero. Que el proyecto de resolución "Por la cual se aprueba el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el Año 2023, y se dictan otras disposiciones" estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Décimo cuarto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Presupuesto. Aprobar el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2023 por la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS ($100.000.000.000 M/CTE), sin perjuicio de que el Gobierno nacional pueda transferir recursos adicionales, bien sea directamente o a través de aportes al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA), de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Dichos recursos se cargarán al Fondo y se distribuirán así:

a) Hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MIL MILLONES ($95.000.000.000) para la aplicación del incentivo a las primas. Este presupuesto se distribuirá por bolsas de la siguiente forma:

i. Bolsa 1: Hasta el 75% del presupuesto del ISA, es decir, la suma de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($71.250.000.000) para el aseguramiento del pequeño productor de ingresos bajos y el pequeño productor bajo cualquier esquema de seguro.

ii. Bolsa 2: Hasta el 10% del presupuesto del ISA, es decir, la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES ($9.500.000.000) para el aseguramiento del mediano productor bajo cualquier esquema de seguro.

iii. Bolsa 3: Hasta el 15% del presupuesto del ISA para aquellos productores que cuenten con crédito registrado en FINAGRO para la actividad objeto de aseguramiento, es decir, CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($14.250.000.000). Esto aplica para productores medianos, pequeños y pequeños de ingresos bajos, bajo cualquier esquema de seguros.

b) Hasta la suma de CINCO MIL MILLONES ($5.000.000.000) para que FINAGRO adelante el Programa de Fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, lo que incluye gestiones tales como: recopilar y efectuar análisis de la información de riesgos agropecuarios, contratar estudios sobre la gestión del riesgo agropecuario, apoyar el diseño e implementación de proyectos piloto de aseguramiento agropecuario, acciones para el seguimiento y monitoreo del ISA, análisis de resultados del seguro agropecuario, así corno estudios sobre instrumentos de gestión y transferencia de riesgo y desarrollar actividades de capacitación, socialización, divulgación, actualización e intercambio, entre otras, que contribuyan a la generación de capacidades dentro del sector agropecuario, sector asegurador, autoridades de regulación y supervisión, y demás actores involucrados.

Parágrafo 1º. El 30 de junio se liberará el saldo no comprometido del ISA, definido en el literal a, en una bolsa unificada para ser consumido por demanda, por el pequeño de ingresos bajos, el pequeño y el mediano productor.

Parágrafo 2º. Conforme a la estrategia de intervención integral de los territorios del Gobierno, el MADR podrá focalizar el ISA, en los productores agropecuarios de los territorios priorizados, con cargo a las bolsas establecidas en el inciso a, literales i y ii.

Parágrafo 3º. El FNRA reconocerá por concepto de administración a FINAGRO el 1,5% sobre los recursos ejecutados del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios. Los impuestos y gravámenes derivados de la ejecución del programa serán cargados al FNRA.

Parágrafo 4º. Los valores previstos en el presente artículo no podrán exceder el monto de recursos disponibles en el FNRA.

Artículo 2º. *Actividades sujetas a incentivo*. Se podrán asegurar con el beneficio del incentivo al seguro agropecuario los cultivos agrícolas, las pasturas, las plantaciones forestales, atendiendo lo establecido en el Decreto 1071 de 2015; así corno las actividades pecuarias (incluidas las silvopastoriles), piscícolas, acuícolas (incluida la carnaronicultura); así corno la multiactividad, infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), determinará el valor máximo a asegurar para estas actividades.

Parágrafo 1º. Se entenderá como multiactividad el conjunto de actividades agropecuarias y rurales de forma simultánea en la misma unidad de producción, desarrolladas por el pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos.

Parágrafo 2º. Para aquellas actividades agropecuarias donde no se cuente con el valor máximo a asegurar, las compañías aseguradoras deberán contar con el sustento técnico que justifique los criterios para la determinación del valor asegurado. Éste deberá ser enviado a FINAGRO para su análisis, con base en el cual el MADR fijará el valor máximo de que trata el presente artículo.

Artículo 3º. *Amparos sujetos de incentivo.* El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, biológicos, de mercado y antrópicos, ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El MADR reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 4º. *Incentivos.* Con cargo a los recursos del FNRA se establece un Incentivo al Seguro Agropecuario (ISA), que podrá iniciar desde 30% sobre la prima neta y alcanzar un porcentaje de incentivo máximo de 95%.

Los porcentajes del incentivo al seguro agropecuario por tipo de productor quedarán de la siguiente forma:

TIPO DE PRODUCTOR	ISA MÍNIMO	ISA MÁXIMO
Pequeño de ingresos bajos	90%	95%
Pequeño	80%	90%
Mediano	30%	40%

Parágrafo 1º. Se otorgará un porcentaje de incentivo adicional de la siguiente forma:

a) 5% para los pequeños productores de ingresos bajos que: cuenten con un crédito registrado en FINAGRO para la actividad objeto de aseguramiento, o si el asegurado es joven (edades entre los 18 a 28 años) o es mujer, o pertenece a las comunidades afrocolombianas NARP o que se encuentran ubicados en zonas PDET/ZOMAC, o se trate de productores registrados como beneficiarios de los proyectos y programas misionales de la Agencia de Desarrollo Rural. Estos incentivos adicionales no serán acumulables.

b) 10% para los pequeños y medianos productores que cuenten con un crédito registrado en FINAGRO para la actividad objeto de aseguramiento.

Parágrafo 2º. Se establece como valor máximo de incentivo para el mediano productor la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000) por asegurado.

Artículo 5º. *Costos asumidos por el productor*. Los productores agropecuarios pagarán a la entidad aseguradora el porcentaje del valor de la prima a su cargo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se genere como producto de la suscripción de la póliza.

Parágrafo. El FNRA pagará el porcentaje correspondiente al incentivo del valor de la prima, antes del IVA, el cual será abonado directamente por FINAGRO a la entidad aseguradora o aquellas entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) a través del Registro de Entidades Aseguradoras e Intermediarios de Seguro Agropecuario del Exterior (RAISAX), una vez el tomador haya pagado el porcentaje de la prima que le corresponde.

Artículo 6º. *Responsabilidad de las compañías aseguradoras*. Sin perjuicio de las facultades de la SFC, al solicitar el reconocimiento del incentivo a la prima del seguro agropecuario, la respectiva compañía aseguradora o aquellas entidades autorizadas por la SFC a través del RAISAX, asumen la obligación de entregar a FINAGRO un reporte de los siniestros reclamados semestral de las pólizas vigentes y canceladas y de las indemnizaciones pagadas, objetadas y en estudio, indicando el motivo del siniestro, del no pago de la indemnización de ser el caso y los valores pagados correspondientes, entre otros. FINAGRO establecerá la entrega de esta información.

Artículo 7º. *Comité Consultivo*. El Comité Consultivo para la Gestión de los Riesgos Agropecuarios creado por la Resolución 3 de 2021 se reunirá por lo menos una vez al año para realizar seguimiento al Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios y presentar propuestas a la CNCA tendientes a la profundización del seguro agropecuario como mecanismo de la gestión de riesgos, competitividad y productividad del sector agropecuario. Este comité será citado por la Secretaria Técnica de la CNCA, quien en su calidad de secretaria técnica del Comité levantará actas de las sesiones del Comité Consultivo.

Artículo 8º. *Seguimiento*. La Secretaria Técnica presentará informes mensuales a la CNCA, con base en la información estadística de FINAGRO, sobre la ejecución del presupuesto presentado en el inciso a del artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 9º. *Disposición adicional.* FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente resolución y señalará mediante la circular respectiva el procedimiento para la aplicación de los incentivos antes señalados.

Artículo 100. *Vigencia*. Las condiciones que se establecen en esta resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente y aplicará para las pólizas emitidas en la vigencia 2023. Esta Resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a 23 de diciembre de 2022.

La Presidente,

Cecilia López Montaño.

La Secretaria

Paula Andrea Zuleta Gil.

(C. F.).

Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 635 DE 2022

(diciembre 7)

por el cual se expide el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional o de billetes para el año 2023.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por los artículos 13 y 19 de la Ley 643 de 2001 y conforme con lo establecido en el artículo 2.7.1.3.5 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 13 y 19 de la Ley 643 de 2001, los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías tradicionales se deben efectuar de acuerdo con el cronograma anual que fije el Gobierno nacional.

Que el artículo 20 de la Ley 643 de 2001 indica que los sorteos son de interés público nacional y se transmitirán en vivo y en directo por los canales públicos nacionales o regionales.

Que los artículos 2.7.1.3.1 y 2.7.1.3.5 del Decreto 1068 de 2015 establecen que el CNJSA definirá el cronograma anual de los sorteos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con las propuestas allegadas por las entidades operadoras del juego de lotería tradicional y con las reglas establecidas en el decreto.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.7.1.3.5 del Decreto 1068 de 2015, las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes enviaron a la Secretaría Técnica del CNJSA, las propuestas con las fechas y horas de los sorteos ordinarios que pretenden efectuar durante el año 2023. Así mismo, enviaron las propuestas con las fechas y horas de los sorteos extraordinarios que pretenden efectuar en los meses correspondientes de enero a diciembre de la misma anualidad, mediante los escritos que se radicaron según el siguiente detalle:

Operador de Lotería	Radicado	Fecha
Lotería de Bogotá	20221030463942	31/10/2022
Lotería de Boyacá	20221030463322	28/10/2022
Lotería del Cauca	20221030444152	14/10/2022
Lotería de la Cruz Roja	20221030457102	25/10/2022
Lotería de Cundinamarca	20222400460602	27/10/2022
Lotería del Huila	20221030463442	28/10/2022
Lotería de Manizales	20221030458062	25/10/2022
Lotería de Medellín	20221030465512	31/10/2022
Lotería del Meta	20221030421772	29/09/2022
Lotería del Quindío	20221030465672	1/11/2022
Lotería del Risaralda	20221030430732	5/10/2022
Lotería Santander	20221030466292	1/11/2022
Lotería del Tolima	20221030441222	12/10/2022
Lotería de la Beneficencia del Valle del Cauca	20221030436602	10/10/2022
Sorteo Extraordinario de Colombia	20221030438402	11/10/2022

Que el literal e del artículo 2.7.1.3.4 del Decreto 1068 de 2015 establece como criterios para la elaboración del cronograma de sorteos extraordinarios que «no se podrá programar más de un sorteo durante la misma semana».

Que por lo anterior, el cronograma de sorteos extraordinarios de los meses de octubre y diciembre de 2023, se expedirá con base en el análisis de las entidades que registraron un mayor porcentaje de transferencias al sector salud respecto de sus ventas, causadas y giradas en el último año, dando cumplimiento a lo previsto en el literal c del artículo 2.7.1.3.3 del Decreto 1068 de 2015, el cual determina lo siguiente:

Artículo 2.7.1.3.3 Programación de los sorteos extraordinarios. Las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes efectuarán los sorteos extraordinarios de que trata el artículo 19 de la Ley 643 de 2001, con arreglo a la siguiente periodicidad:

[...]

c) La asignación de fechas se sujetará a las propuestas formuladas por las empresas operadoras. En caso de que dos o más de estas coincidan respecto de la realización de un sorteo en una misma semana o día, se asignará la fecha sugerida a la entidad que en el último año registre un mayor porcentaje de transferencias al sector salud respecto de sus ventas, causadas y giradas en la misma vigencia. Tal decisión se comunicará por cualquier medio a los interesados cuya propuesta fue descartada, a fin de que estos, en el término de tres (3) días, indiquen la fecha en la que pretendan realizar el sorteo. Si no se obtuviere respuesta o si la misma no se ajusta a lo contemplado en el presente título, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar fijará el día del sorteo con sujeción a las reglas aquí previstas.

Que dentro de las propuestas remitidas por los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes se presentaron algunas coincidencias de fecha para la realización de los sorteos extraordinarios del mes de octubre de 2023, como se describe a continuación:

Operador de lotería	Fecha propuesta para el sorteo extraordinario	Semana correspondiente al mes de octubre de 2023
Lotería del Cauca	31/10/2023	Quinta
Lotería Santander	31/10/2023	Quinta

Que así las cosas, se analizaron las transferencias realizadas al sector salud respecto de las ventas causadas y giradas por las loterías en el último año:

ENTIDAD	VENTAS 2021	TRANSFERENCIAS 2021	RELACIÓN TRANSFERENCIAS / VENTAS 2021
Lotería del Cauca	39.257.952.000	10.961.931.324	27,92%
Lotería Santander	28.137.817.500	7.024.696.939	24,97%

Que de acuerdo al análisis realizado, la entidad que reportó mayor porcentaje de transferencias al sector salud respecto de sus ventas fue la Lotería del Cauca, razón por la cual, en cumplimiento de la norma resulta procedente aceptar la fecha propuesta por esta para la realización de su sorteo extraordinario el 31 de octubre de 2023.

Que por lo anterior, se solicitó a la Lotería Santander informar a la Secretaría Técnica del CNJSA una nueva fecha para realizar su sorteo extraordinario del año 2023; la Lotería Santander indicó como nueva fecha para llevar a cabo su sorteo extraordinario el día 18 de noviembre de 2023, revisada la propuesta se encuentra viable la asignación de la fecha solicitada.

Que el Sorteo Extraordinario de Colombia Ltda., solicitó mediante radicado número 20221030468962 que se valide la realización de un sorteo adicional con base en un convenio interadministrativo suscrito con la Lotería del Meta, que lo habilita para operar el sorteo extraordinario a que tiene derecho esta última.

Que dentro de las propuestas remitidas por los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes se presentaron coincidencias en algunas semanas del mes de diciembre, como se describe a continuación:

Operador de lotería	Fecha propuesta para el sorteo extraordinario	Semana correspondiente al mes de diciembre de 2023
Lotería de Cundinamarca	16/12/2023	Tercera
Lotería del Huila	16/12/2023	Tercera
Lotería de Medellín	16/12/2023	Tercera
Lotería del Valle	16/12/2023	Tercera
Lotería de Boyacá	22/12/2023	Cuarta
Lotería de la Cruz Roja Colombiana	24/12/2023	Quinta
Asociación de Lotería del Meta y Sorteo Extraordinario de Colombia	30/12/2023	Quinta

Que así las cosas, se analizaron las transferencias realizadas al sector salud respecto de las ventas causadas y giradas por las loterías en el último año:

ENTIDAD	VENTAS 2021	TRANSFERENCIAS 2021	RELACIÓN TRANSFERENCIAS I VENTAS 2021
Lotería de Boyacá	98.627.460.000	29.779.640.703	30,19%
Lotería del Meta	13.621.878.000	4.032.036.440	29,60%
Empresa Comercial de Lotería de Cundinamarca	38.892.076.000	10.767.949.616	27,69%
Lotería del Huila	14.392.146.000	3.927.748.367	27,29%
Lotería Nacional de la Cruz Roja Colombiana	57.017.081.500	15.689.100.756	27,52%
Lotería de Medellín	130.603.834.000	34.053.967.795	26,07%
Lotería de la Beneficencia del Valle	50.563.488.000	13.060.724.358	25,83%

Que teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra viable asignar las fechas solicitadas por la Lotería de Boyacá, la Asociación entre la Lotería del Meta y el Sorteo Extraordinario de Colombia y la Lotería de Cundinamarca; no obstante, la Lotería del Huila, Lotería de Cruz Roja Colombiana, Lotería de Medellín y la Beneficencia del Valle deberán fijar una fecha distinta a la inicialmente solicitada para realizar su sorteo Extraordinario.

Que por lo anterior, la Lotería del Huila, la Lotería de Cruz Roja Colombiana, la Lotería de Medellín y la Beneficencia del Valle solicitaron nuevas fechas para la realización de sus sorteos extraordinarios así:

Operador de lotería	Fecha propuesta para el sorteo extraordinario
Lotería de la Cruz Roja Colombiana	2/12/2023
Lotería del Huila	9/12/2023
Lotería de Medellín	31/12/2023
Lotería del Valle	1/07/2023

Que revisadas las nuevas propuestas presentadas, se encuentra viable la asignación de las fechas solicitadas.

Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado por el CNJSA, en sesión virtual no presencial número 143 del 7 de diciembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1º. *Objeto*. El presente acuerdo tiene por objeto fijar el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional que regirá para todos los operadores en el territorio nacional, durante el año 2023.

Artículo 2º. *Cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional*. De acuerdo con la evaluación de las propuestas allegadas por los operadores del juego de lotería tradicional, el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios para el año 2023, es el que se señala a continuación:

A. Sorteos ordinarios.

1. Lotería de Bogotá:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2672	jueves	5/01/2023	22:25
2673	jueves	12/01/2023	22:25
2674	jueves	19/01/2023	22:25
2675	jueves	26/01/2023	22:25
2676	jueves	2/02/2023	22:25
2677	jueves	9/02/2023	22:25
2678	jueves	16/02/2023	22:25
2679	jueves	23/02/2023	22:25
2680	jueves	2/03/2023	22:25
2681	jueves	9/03/2023	22:25
2682	jueves	16/03/2023	22:25
2683	jueves	23/03/2023	22:25
2684	jueves	30/03/2023	22:25
2685	jueves	13/04/2023	22:25
2686	jueves	20/04/2023	22:25
2687	jueves	27/04/2023	22:25
2688	jueves	4/05/2023	22:25
2689	jueves	11/05/2023	22:25
2690	jueves	18/05/2023	22:25
2691	jueves	25/05/2023	22:25
2692	jueves	1/06/2023	22:25
2693	jueves	8/06/2023	22:25
2694	jueves	15/06/2023	22:25
2695	jueves	22/06/2023	22:25
2696	jueves	29/06/2023	22:25
2697	jueves	6/07/2023	22:25
2698	jueves	13/07/2023	22:25
2699	Martes	18/07/2023	22:25
2700	jueves	27/07/2023	22:25
2701	jueves	3/08/2023	22:25
2702	jueves	10/08/2023	22:25
2703	jueves	17/08/2023	22:25
2704	jueves	24/08/2023	22:25
2705	jueves	31/08/2023	22:25
2706	jueves	7/09/2023	22:25
2707	jueves	14/09/2023	22:25
2708	jueves	21/09/2023	22:25
2709	jueves	28/09/2023	22:25
2710	jueves	5/10/2023	22:25
2711	jueves	12/10/2023	22:25
2712	jueves	19/10/2023	22:25
2713	jueves	26/10/2023	22:25
2714	jueves	2/11/2023	22:25
2715	jueves	9/11/2023	22:25
2716	jueves	16/11/2023	22:25
2717	jueves	23/11/2023	22:25
2718	jueves	30/11/2023	22:25
2719	jueves	7/12/2023	22:25
2720	jueves	14/12/2023	22:25
2721	jueves	21/12/2023	22:25
2722	jueves	28/12/2023	22:25

2. Lotería de Boyacá:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4449	sábado	7/01/2023	22:30
4450	sábado	14/01/2023	22:30
4451	sábado	21/01/2023	22:30
4452	sábado	28/01/2023	22:30
4453	sábado	4/02/2023	22:30
4454	sábado	11/02/2023	22:30
4455	sábado	18/02/2023	22:30
4456	sábado	25/02/2023	22:30
4457	sábado	4/03/2023	22:30
4458	sábado	11/03/2023	22:30
4459	sábado	18/03/2023	22:30
4460	sábado	25/03/2023	22:30
4461	sábado	1/04/2023	22:30
4462	sábado	8/04/2023	22:30
4463	sábado	15/04/2023	22:30
4464	sábado	22/04/2023	22:30
4465	sábado	29/04/2023	22:30
4466	sábado	6/05/2023	22:30
4467	sábado	13/05/2023	22:30
4468	sábado	20/05/2023	22:30
4469	sábado	27/05/2023	22:30
4470	sábado	3/06/2023	22:30
4471	sábado	10/06/2023	22:30
4472	sábado	17/06/2023	22:30
4473	sábado	24/06/2023	22:30
4474	sábado	1/07/2023	22:30
4475	sábado	8/07/2023	22:30
4476	sábado	15/07/2023	22:30
4477	sábado	22/07/2023	22:30
4478	sábado	29/07/2023	22:30
4479	sábado	5/08/2023	22:30
4480	sábado	12/08/2023	22:30
4481	sábado	19/08/2023	22:30
4482	sábado	26/08/2023	22:30
4483	sábado	2/09/2023	22:30
4484	sábado	9/09/2023	22:30
4485	sábado	16/09/2023	22:30
4486	sábado	23/09/2023	22:30
4487	sábado	30/09/2023	22:30
4488	sábado	7/10/2023	22:30
4489	sábado	14/10/2023	22:30
4490	sábado	21/10/2023	22:30
4491	sábado	28/10/2023	22:30
4492	sábado	4/11/2023	22:30
4493	sábado	11/11/2023	22:30
4494	sábado	18/11/2023	22:30
4495	sábado	25/11/2023	22:30
4496	sábado	2/12/2023	22:30
4497	sábado	9/12/2023	22:30
4498	sábado	16/12/2023	22:30
4499	sábado	23/12/2023	22:30
4500	sábado	30/12/2023	22:30

3. Lotería de Cundinamarca:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4627	lunes	2/01/2023	22:30
4628	martes	10/01/2023	22:30
4629	lunes	16/01/2023	22:30
4630	lunes	23/01/2023	22:30
4631	lunes	30/01/2023	22:30
4632	lunes	6/02/2023	22:30
4633	lunes	13/02/2023	22:30
4634	lunes	20/02/2023	22:30
4635	lunes	27/02/2023	22:30
4636	lunes	6/03/2023	22:30
4637	lunes	13/03/2023	22:30
4638	martes	21/03/2023	22:30
4639	lunes	27/03/2023	22:30

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4640	lunes	3/04/2023	22:30
4641	lunes	10/04/2023	22:30
4642	lunes	17/04/2023	22:30
4643	lunes	24/04/2023	22:30
4644	martes	2/05/2023	22:30
4645	lunes	8/05/2023	22:30
4646	lunes	15/05/2023	22:30
4647	martes	23/05/2023	22:30
4648	lunes	29/05/2023	22:30
4649	lunes	5/06/2023	22:30
4650	martes	13/06/2023	22:30
4651	martes	20/06/2023	23:30
4652	lunes	26/06/2023	22:30
4653	martes	4/07/2023	22:30
4654	lunes	10/07/2023	22:30
4655	lunes	17/07/2023	22:30
4656	lunes	24/07/2023	22:30
4657	lunes	31/07/2023	22:30
4658	martes	8/08/2023	22:30
4659	lunes	14/08/2023	22:30
4660	martes	22/08/2023	22:30
4661	lunes	28/08/2023	22:30
4662	lunes	4/09/2023	22:30
4663	lunes	11/09/2023	22:30
4664	lunes	18/09/2023	22:30
4665	lunes	25/09/2023	22:30
4666	lunes	2/10/2023	22:30
4667	lunes	9/10/2023	22:30
4668	martes	17/10/2023	22:30
4669	lunes	23/10/2023	22:30
4670	lunes	30/10/2023	22:30
4671	martes	7/11/2023	22:30
4672	martes	14/11/2023	22:30
4673	lunes	20/11/2023	22:30
4674	lunes	27/11/2023	22:30
4675	lunes	4/12/2023	22:30
4676	lunes	11/12/2023	22:30
4677	lunes	18/12/2023	22:30
4678	martes	26/12/2023	23:30

4. Lotería de la Beneficencia del Valle del Cauca:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4673	miércoles	4/01/2023	22:30
4674	miércoles	11/01/2023	22:30
4675	miércoles	18/01/2023	22:30
4676	miércoles	25/01/2023	22:30
4677	miércoles	1/02/2023	22:30
4678	miércoles	8/02/2023	22:30
4679	miércoles	15/02/2023	22:30
4680	miércoles	22/02/2023	22:30
4681	miércoles	1/03/2023	22:30
4682	miércoles	8/03/2023	22:30
4683	miércoles	15/03/2023	22:30
4684	miércoles	22/03/2023	22:30
4685	miércoles	29/03/2023	22:30
4686	miércoles	5/04/2023	22:30
4687	miércoles	12/04/2023	22:30
4688	miércoles	19/04/2023	22:30
4689	miércoles	26/04/2023	22:30
4690	miércoles	3/05/2023	22:30
4691	miércoles	10/05/2023	22:30
4692	miércoles	17/05/2023	22:30
4693	miércoles	24/05/2023	22:30
4694	miércoles	31/05/2023	22:30
4695	miércoles	7/06/2023	22:30
4696	miércoles	14/06/2023	22:30
4697	miércoles	21/06/2023	22:30
4698	miércoles	28/06/2023	22:30
4699	miércoles	5/07/2023	22:30
4700	miércoles	12/07/2023	22:30
4701	miércoles	19/07/2023	22:30
4702	miércoles	26/07/2023	22:30
4703	miércoles	2/08/2023	22:30
4704	miércoles	9/08/2023	22:30
4705	miércoles	16/08/2023	22:30
4706	miércoles	23/08/2023	22:30
4707	miércoles	30/08/2023	22:30
4708	miércoles	6/09/2023	22:30
4709	miércoles	13/09/2023	22:30
4710	miércoles	20/09/2023	22:30
4711	miércoles	27/09/2023	22:30
4712	miércoles	4/10/2023	22:30
4713	miércoles	11/10/2023	22:30
4714	miércoles	18/10/2023	22:30
4715	miércoles	25/10/2023	22:30
4716	miércoles	1/11/2023	22:30
4717	miércoles	8/11/2023	22:30
4718	miércoles	15/11/2023	22:30
4719	miércoles	22/11/2023	22:30
4720	miércoles	29/11/2023	22:30
4721	miércoles	6/12/2023	22:30
4722	miércoles	13/12/2023	22:30
4723	miércoles	20/12/2023	22:30
4724	miércoles	27/12/2023	22:30

5. **Lotería de la Cruz Roja:**

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2978	martes	3/01/2023	22:55
2979	martes	10/01/2023	22:55
2980	martes	17/01/2023	22:55
2981	martes	24/01/2023	22:55
2982	martes	31/01/2023	22:55
2983	martes	7/02/2023	22:55
2984	martes	14/02/2023	22:55
2985	martes	21/02/2023	22:55
2986	martes	28/02/2023	22:55
2987	martes	7/03/2023	22:55
2988	martes	14/03/2023	22:55
2989	martes	21/03/2023	22:55
2990	martes	28/03/2023	22:55
2991	martes	4/04/2023	22:55
2992	martes	11/04/2023	22:55
2993	martes	18/04/2023	22:55
2994	martes	25/04/2023	22:55
2995	martes	2/05/2023	22:55
2996	martes	9/05/2023	22:55
2997	martes	16/05/2023	22:55
2998	martes	23/05/2023	22:55
2999	martes	30/05/2023	22:55
3000	martes	6/06/2023	22:55
3001	martes	13/06/2023	22:55
3002	martes	20/06/2023	22:55
3003	martes	27/06/2023	22:55
3004	martes	4/07/2023	22:55
3005	martes	11/07/2023	22:55
3006	martes	18/07/2023	22:55
3007	martes	25/07/2023	22:55
3008	martes	1/08/2023	22:55
3009	martes	8/08/2023	22:55
3010	martes	15/08/2023	22:55
3011	martes	22/08/2023	22:55
3012	martes	29/08/2023	22:55
3013	martes	5/09/2023	22:55
3014	martes	12/09/2023	22:55
3015	martes	19/09/2023	22:55
3016	martes	26/09/2023	22:55
3017	martes	3/10/2023	22:55
3018	martes	10/10/2023	22:55
3019	martes	17/10/2023	22:55
3020	martes	24/10/2023	22:55
3021	martes	31/10/2023	22:55
3022	martes	7/11/2023	22:55
3023	martes	14/11/2023	22:55
3024	martes	21/11/2023	22:55
3025	martes	28/11/2023	22:55
3026	martes	5/12/2023	22:55
3027	martes	12/12/2023	22:55
3028	martes	19/12/2023	22:55
3029	martes	26/12/2023	22:55

6. **Lotería de Manizales:**

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4780	miércoles	4/01/2023	22:30
4781	miércoles	11/01/2023	22:30

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4782	miércoles	18/01/2023	22:30
4783	miércoles	25/01/2023	22:30
4784	miércoles	1/02/2023	22:30
4785	miércoles	8/02/2023	22:30
4786	miércoles	15/02/2023	22:30
4787	miércoles	22/02/2023	22:30
4788	miércoles	1/03/2023	22:30
4789	miércoles	8/03/2023	22:30
4790	miércoles	15/03/2023	22:30
4791	miércoles	22/03/2023	22:30
4792	miércoles	29/03/2023	22:30
4793	miércoles	5/04/2023	22:30
4794	miércoles	12/04/2023	22:30
4795	miércoles	19/04/2023	22:30
4796	miércoles	26/04/2023	22:30
4797	miércoles	3/05/2023	22:30
4798	miércoles	10/05/2023	22:30
4799	miércoles	17/05/2023	22:30
4800	miércoles	24/05/2023	22:30
4801	miércoles	31/05/2023	22:30
4802	miércoles	7/06/2023	22:30
4803	miércoles	14/06/2023	22:30
4804	miércoles	21/06/2023	22:30
4805	miércoles	28/06/2023	22:30
4806	miércoles	5/07/2023	22:30
4807	miércoles	12/07/2023	22:30
4808	miércoles	19/07/2023	22:30
4809	miércoles	26/07/2023	22:30
4810	miércoles	2/08/2023	22:30
4811	miércoles	9/08/2023	22:30
4812	miércoles	16/08/2023	22:30
4813	miércoles	23/08/2023	22:30
4814	miércoles	30/08/2023	22:30
4815	miércoles	6/09/2023	22:30
4816	miércoles	13/09/2023	22:30
4817	miércoles	20/09/2023	22:30
4818	miércoles	27/09/2023	22:30
4819	miércoles	4/10/2023	22:30
4820	miércoles	11/10/2023	22:30
4821	miércoles	18/10/2023	22:30
4822	miércoles	25/10/2023	22:30
4823	miércoles	1/11/2023	22:30
4824	miércoles	8/11/2023	22:30
4825	miércoles	15/11/2023	22:30
4826	miércoles	22/11/2023	22:30
4827	miércoles	29/11/2023	22:30
4828	miércoles	6/12/2023	22:30
4829	miércoles	13/12/2023	22:30
4830	miércoles	20/12/2023	22:30
4831	miércoles	27/12/2023	22:30

7. Lotería de Medellín:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4660	viernes	6/01/2023	23:00
4661	viernes	13/01/2023	23:00
4662	viernes	20/01/2023	23:00
4663	viernes	27/01/2023	23:00
4664	viernes	3/02/2023	23:00
4665	viernes	10/02/2023	23:00
4666	viernes	17/02/2023	23:00
4667	viernes	24/02/2023	23:00
4668	viernes	3/03/2023	23:00
4669	viernes	10/03/2023	23:00
4670	viernes	17/03/2023	23:00
4671	viernes	24/03/2023	23:00
4672	viernes	31/03/2023	23:00
4673	sábado	8/04/2023	22:00
4674	viernes	14/04/2023	23:00
4675	viernes	21/04/2023	23:00
4676	viernes	28/04/2023	23:00
4677	viernes	5/05/2023	23:00
4678	viernes	12/05/2023	23:00
4679	viernes	19/05/2023	23:00
4680	viernes	26/05/2023	23:00
4681	viernes	2/06/2023	23:00
4682	viernes	9/06/2023	23:00
4683	viernes	16/06/2023	23:00
4684	viernes	23/06/2023	23:00
4685	viernes	30/06/2023	23:00
4686	viernes	7/07/2023	23:00
4687	viernes	14/07/2023	23:00
4688	viernes	21/07/2023	23:00
4689	viernes	28/07/2023	23:00
4690	viernes	4/08/2023	23:00
4691	viernes	11/08/2023	23:00
4692	viernes	18/08/2023	23:00
4693	viernes	25/08/2023	23:00
4694	viernes	1/09/2023	23:00
4695	viernes	8/09/2023	23:00
4696	viernes	15/09/2023	23:00
4697	viernes	22/09/2023	23:00
4698	viernes	29/09/2023	23:00
4699	viernes	6/10/2023	23:00
4700	viernes	13/10/2023	23:00
4701	viernes	20/10/2023	23:00
4702	viernes	27/10/2023	23:00
4703	viernes	3/11/2023	23:00
4704	viernes	10/11/2023	23:00
4705	viernes	17/11/2023	23:00
4706	viernes	24/11/2023	23:00
4707	viernes	1/12/2023	23:00
4708	Jueves	7/12/2023	22:00
4709	viernes	15/12/2023	23:00
4710	viernes	22/12/2023	23:00
4711	viernes	29/12/2023	23:00

8. Lotería del Cauca:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2436	sábado	7/01/2023	23:00
2437	sábado	14/01/2023	23:00
2438	sábado	21/01/2023	23:00
2439	sábado	28/01/2023	23:00
2440	sábado	4/02/2023	23:00
2441	sábado	11/02/2023	23:00
2442	sábado	18/02/2023	23:00
2443	sábado	25/02/2023	23:00
2444	sábado	4/03/2023	23:00
2445	sábado	11/03/2023	23:00
2446	sábado	18/03/2023	23:00
2447	sábado	25/03/2023	23:00
2448	sábado	1/04/2023	23:00
2449	sábado	8/04/2023	23:00
2450	sábado	15/04/2023	23:00
2451	sábado	22/04/2023	23:00
2452	sábado	29/04/2023	23:00
2453	sábado	6/05/2023	23:00
2454	sábado	13/05/2023	23:00
2455	sábado	20/05/2023	23:00
2456	sábado	27/05/2023	23:00
2457	sábado	3/06/2023	23:00
2458	sábado	10/06/2023	23:00
2459	sábado	17/06/2023	23:00
2460	sábado	24/06/2023	23:00
2461	sábado	1/07/2023	23:00
2462	sábado	8/07/2023	23:00
2463	sábado	15/07/2023	23:00
2464	sábado	22/07/2023	23:00
2465	sábado	29/07/2023	23:00
2466	sábado	5/08/2023	23:00
2467	sábado	12/08/2023	23:00
2468	sábado	19/08/2023	23:00
2469	sábado	26/08/2023	23:00
2470	sábado	2/09/2023	23:00
2471	sábado	9/09/2023	23:00
2472	sábado	16/09/2023	23:00
2473	sábado	23/09/2023	23:00
2474	sábado	30/09/2023	23:00
2475	sábado	7/10/2023	23:00
2476	sábado	14/10/2023	23:00
2477	sábado	21/10/2023	23:00
2478	sábado	28/10/2023	23:00
2479	sábado	4/11/2023	23:00
2480	sábado	11/11/2023	23:00

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2481	sábado	18/11/2023	23:00
2482	sábado	25/11/2023	23:00
2483	sábado	2/12/2023	23:00
2484	sábado	9/12/2023	23:00
2485	sábado	16/12/2023	23:00
2486	sábado	23/12/2023	23:00
2487	sábado	30/12/2023	23:00

9. Lotería del Huila:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4580	martes	3/01/2023	22:30
4581	martes	10/01/2023	22:30
4582	martes	17/01/2023	22:30
4583	martes	24/01/2023	22:30
4584	martes	31101/2023	22:30
4585	martes	7102/2023	22:30
4586	martes	14102/2023	22:30
4587	martes	21/02/2023	22:30
4588	martes	28/02/2023	22:30
4589	martes	7/03/2023	22:30
4590	martes	14/03/2023	22:30
4591	martes	21/03/2023	22:30
4592	martes	28/03/2023	22:30
4593	martes	4/04/2023	22:30
4594	martes	11/04/2023	22:30
4595	martes	18/04/2023	22:30
4596	martes	25/04/2023	22:30
4597	martes	2/05/2023	22:30
4598	martes	9/05/2023	22:30
4599	martes	16/05/2023	22:30
4600	martes	23/05/2023	22:30
4601	martes	30/05/2023	22:30
4602	martes	6/06/2023	22:30
4603	martes	13/06/2023	22:30
4604	martes	20/06/2023	22:30
4605	martes	27/06/2023	22:30
4606	martes	4/07/2023	22:30
4607	martes	11/07/2023	22:30
4608	martes	18/07/2023	22:30
4609	martes	25/07/2023	22:30
4610	martes	1/08/2023	22:30
4611	martes	8/08/2023	22:30
4612	martes	15/08/2023	22:30
4613	martes	22/08/2023	2230
4614	martes	29/08/2023	22:30
4615	martes	5/09/2023	22:30
4616	martes	12/09/2023	22:30
4617	martes	19/09/2023	22:30
4618	martes	26/09/2023	22:30
4619	martes	3/10/2023	22:30
4620	martes	10/10/2023	22:30
4621	martes	17/10/2023	22:30
4622	martes	24/10/2023	22:30
4623	martes	31/10/2023	22:30
4624	martes	7/11/2023	22:30
4625	martes	14/11/2023	22:30
4626	martes	21/11/2023	22:30
4627	martes	28/11/2023	22:30
4628	martes	5/12/2023	22:30
4629	martes	12/12/2023	22:30
4630	martes	19/12/2023	22:30
4631	martes	26/12/2023	22:30

10. Lotería del Meta:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
3123	miércoles	4/01/2023	22 30
3124	miércoles	11/01/2023	22:30
3125	miércoles	18/01/2023	22:30
3126	miércoles	25/01/2023	22:30
3127	miércoles	1/02/2023	22:30
3128	miércoles	8/02/2023	22:30
3129	miércoles	15/02/2023	22:30
3130	miércoles	22/02/2023	22:30
3131	miércoles	1/03/2023	22:30
3132	miércoles	8/03/2023	22:30
3133	miércoles	15/03/2023	22:30
3134	miércoles	22/03/2023	22:30
3135	miércoles	29/03/2023	22:30
3136	miércoles	5/04/2023	22:30
3137	miércoles	12/04/2023	22:30
3138	miércoles	19/04/2023	22:30
3139	miércoles	26/04/2023	22:30
3140	miércoles	3/05/2023	22:30
3141	miércoles	10/05/2023	22:30
3142	miércoles	17/05/2023	22:30
3143	miércoles	24/05/2023	22:30
3144	miércoles	31/05/2023	22:30
3145	miércoles	7/06/2023	22:30
3146	miércoles	14/06/2023	22:30
3147	miércoles	21/06/2023	22:30
3148	miércoles	28/06/2023	22:30
3149	miércoles	5/07/2023	22:30
3150	miércoles	12/07/2023	22:30
3151	miércoles	19/07/2023	22:30
3152	miércoles	26/07/2023	22:30
3153	miércoles	2/08/2023	22:30
3154	miércoles	9/08/2023	22:30
3155	miércoles	16/08/2023	22:30
3156	miércoles	23/08/2023	22:30
3157	miércoles	30/08/2023	22:30
3158	miércoles	6/09/2023	22:30
3159	miércoles	13/09/2023	22:30
3160	miércoles	20/09/2023	22:30
3161	miércoles	27/09/2023	2230
3162	miércoles	4/10/2023	22:30
3163	miércoles	11/10/2023	22:30
3164	miércoles	18/10/2023	22:30
3165	miércoles	25/10/2023	22:30
3166	miércoles	1/11/2023	22:30
3167	miércoles	8/11/2023	22:30
3168	miércoles	15/11/2023	22:30
3169	miércoles	22/11/2023	22:30
3170	miércoles	29/11/2023	22:30
3171	miércoles	6/12/2023	22:30
3172	miércoles	13/12/2023	22:30
3173	miércoles	20/12/2023	22:30
3174	miércoles	27/12/2023	22:30

11. Lotería del Quindío:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2843	jueves	5/01/2023	22:30
2844	jueves	12/01/2023	22:30
2845	jueves	19/01/2023	22:30
2846	jueves	26/01/2023	22:30
2847	jueves	2/02/2023	22:30
2848	jueves	9/02/2023	22:30
2849	jueves	16/02/2023	22:30
2850	jueves	23/02/2023	22:30
2851	jueves	2/03/2023	22:30
2852	jueves	9/03/2023	22:30
2853	jueves	16/03/2023	22:30
2854	jueves	23/03/2023	22:30
2855	jueves	30/03/2023	22:30
2856	jueves	13/04/2023	22:30
2857	jueves	20/04/2023	22:30
2858	jueves	27/04/2023	22:30
2859	jueves	4/05/2023	22:30
2860	jueves	11/05/2023	22:30
2861	jueves	18/05/2023	22:30
2862	jueves	25/05/2023	22:30
2863	jueves	1/06/2023	22:30
2864	jueves	8/06/2023	22:30
2865	jueves	15/06/2023	22:30
2866	jueves	22/06/2023	22:30
2867	jueves	29/06/2023	22:30
2868	jueves	6/07/2023	22:30
2869	jueves	13/07/2023	22:30
2870	sábado	22/07/2023	22:30
2871	jueves	27/07/2023	22:30
2872	jueves	3/08/2023	22:30
2873	jueves	10/08/2023	22:30
2874	jueves	17/08/2023	22:30
2875	jueves	24/08/2023	22:30
2876	jueves	31/08/2023	22:30
2877	jueves	7/09/2023	22:30

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2878	jueves	14/09/2023	22:30
2879	jueves	21/09/2023	22:30
2880	jueves	28/09/2023	22:30
2881	jueves	5/10/2023	22:30
2882	jueves	12/10/2023	22:30
2883	jueves	19/10/2023	22:30
2884	jueves	26/10/2023	22:30
2885	jueves	2/11/2023	22:30
2886	jueves	9/11/2023	22:30
2887	jueves	16/11/2023	22:30
2888	jueves	23/11/2023	22:30
2889	jueves	30/11/2023	22:30
2890	jueves	7/12/2023	22:30
2891	jueves	14/12/2023	22:30
2892	jueves	21/12/2023	22:30
2893	jueves	28/12/2023	22:30

12. Lotería del Risaralda:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2777	viernes	6/01/2023	23:00
2778	viernes	13/01/2023	23:00
2779	viernes	20/01/2023	23:00
2780	viernes	27/01/2023	23:00
2781	viernes	3/02/2023	23:00
2782	viernes	10/02/2023	23:00
2783	viernes	17/02/2023	23:00
2784	viernes	24/02/2023	23:00
2785	viernes	3/03/2023	23:00
2786	viernes	10/03/2023	23:00
2787	viernes	17/03/2023	23:00
2788	viernes	24/03/2023	23:00
2789	viernes	31/03/2023	23:00
2790	miércoles	5/04/2023	23:00
2791	viernes	14/04/2023	23:00
2792	viernes	21/04/2023	23:00
2793	viernes	28/04/2023	23:00
2794	viernes	5/05/2023	23:00
2795	viernes	12/05/2023	23:00
2796	viernes	19/05/2023	23:00
2797	viernes	26/05/2023	23:00
2798	viernes	2/06/2023	23:00
2799	viernes	9/06/2023	23:00
2800	viernes	16/06/2023	23:00
2801	viernes	23/06/2023	23:00
2802	viernes	30/06/2023	23:00
2803	viernes	7/07/2023	23:00
2804	viernes	14/07/2023	23:00
2805	viernes	21/07/2023	23:00
2806	viernes	28/07/2023	23:00
2807	viernes	4/08/2023	23:00
2808	viernes	11/08/2023	23:00
2809	viernes	18/08/2023	23:00
2810	viernes	25/08/2023	23:00
2811	viernes	1/09/2023	23:00
2812	viernes	8/09/2023	23:00
2813	viernes	15/09/2023	23:00
2814	viernes	22/09/2023	23:00
2815	viernes	29/09/2023	23:00
2816	viernes	6/10/2023	23:00
2817	viernes	13/10/2023	23:00
2818	viernes	20/10/2023	23:00
2819	viernes	27/10/2023	23:00
2820	viernes	3/11/2023	23:00
2821	viernes	10/11/2023	23:00
2822	viernes	17/11/2023	23:00
2823	viernes	24/11/2023	23:00
2824	viernes	1/12/2023	23:00
2825	sábado	9/12/2023	23:00
2826	viernes	15/12/2023	23:00
2827	viernes	22/12/2023	23:00
2828	viernes	29/12/2023	23:00

13. Lotería del Tolima:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
3994	lunes	2/01/2023	22:30
3995	martes	10/01/2023	22:30
3996	lunes	16/01/2023	22:30
3997	lunes	23/01/2023	22:30
3998	lunes	30/01/2023	22:30
3999	lunes	6/02/2023	22:30
4000	lunes	13/02/2023	22:30
4001	lunes	20/02/2023	22:30
4002	lunes	27/02/2023	22:30
4003	lunes	6/03/2023	22:30
4004	lunes	13/03/2023	22:30
4005	martes	21/03/2023	22:30
4006	lunes	27/03/2023	22:30
4007	lunes	3/04/2023	22:30
4008	lunes	10/04/2023	22:30
4009	lunes	17/04/2023	22:30
4010	lunes	24/04/2023	22:30
4011	martes	2/05/2023	22:30
4012	lunes	8/05/2023	22:30
4013	lunes	15/05/2023	22:30
4014	martes	23/05/2023	22:30
4015	lunes	29/05/2023	22:30
4016	lunes	5/06/2023	22:30
4017	martes	13/06/2023	22:30
4018	martes	20/06/2023	22:30
4019	lunes	26/06/2023	22:30
4020	martes	4/07/2023	22:30
4021	lunes	10/07/2023	22:30
4022	lunes	17/07/2023	22:30
4023	lunes	24/07/2023	22:30
4024	lunes	31/07/2023	22:30
4025	martes	8/08/2023	22:30
4026	lunes	14/08/2023	22:30
4027	martes	22/08/2023	22:30
4028	lunes	28/08/2023	22:30
4029	lunes	4/09/2023	22:30
4030	lunes	11/09/2023	22:30
4031	lunes	18/09/2023	22:30
4032	lunes	25/09/2023	22:30
4033	lunes	2/10/2023	22:30
4034	lunes	9/10/2023	22:30
4035	martes	17/10/2023	22:30
4036	lunes	23/10/2023	22:30
4037	lunes	30/10/2023	22:30
4038	martes	7/11/2023	22:30
4039	martes	14/11/2023	22:30
4040	lunes	20/11/2023	22:30
4041	lunes	27/11/2023	22:30
4042	lunes	4/12/2023	22:30
4043	lunes	11/12/2023	22:30
4044	lunes	18/12/2023	22:30
4045	martes	26/12/2023	20:30

14. Lotería Santander:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4895	viernes	6/01/2023	23:00
4896	viernes	13/01/2023	23:00
4897	viernes	20/01/2023	23:00
4898	viernes	27/01/2023	23:00
4899	viernes	3/02/2023	23:00
4900	viernes	10/02/2023	23:00
4901	viernes	17/02/2023	23:00
4902	viernes	24/02/2023	23:00
4903	viernes	3/03/2023	23:00
4904	viernes	10/03/2023	23:00
4905	viernes	17/03/2023	23:00
4906	viernes	24/03/2023	23:00
4907	viernes	31/03/2023	23:00
4908	martes	4/04/2023	23:00
4909	viernes	14/04/2023	23:00
4910	viernes	21/04/2023	23:00
4911	viernes	28/04/2023	23:00
4912	viernes	5/05/2023	23:00
4913	viernes	12/05/2023	23:00
4914	viernes	19/05/2023	23:00
4915	viernes	26/05/2023	23:00
4916	viernes	2/06/2023	23:00
4917	viernes	9/06/2023	23:00
4918	viernes	16/06/2023	23:00
4919	viernes	23/06/2023	23:00

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
4920	viernes	30/06/2023	23:00
4921	viernes	7/07/2023	23:00
4922	viernes	14/07/2023	23:00
4923	viernes	21/07/2023	23:00
4924	viernes	28/07/2023	23:00
4925	viernes	4/08/2023	23:00
4926	viernes	11/08/2023	23:00
4927	viernes	18/08/2023	23:00
4928	viernes	25/08/2023	23:00
4929	viernes	1/09/2023	23:00
4930	viernes	8/09/2023	23:00
4931	viernes	15/09/2023	23:00
4932	viernes	22/09/2023	23:00
4933	viernes	29/09/2023	23:00
4934	viernes	6/10/2023	23:00
4935	viernes	13/10/2023	23:00
4936	viernes	20/10/2023	23:00
4937	viernes	27/10/2023	23:00
4938	viernes	3/11/2023	23:00
4939	viernes	10/11/2023	23:00
4940	viernes	17/11/2023	23:00
4941	viernes	24/11/2023	23:00
4942	viernes	1/12/2023	23:00
4943	viernes	8/12/2023	23:00
4944	viernes	15/12/2023	23:00
4945	viernes	22/12/2023	23:00
4946	viernes	29/12/2023	23:00

B. Sorteos Extraordinarios

1. Sorteo Extraordinario de Colombia Ltda.

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
2211	sábado	28/01/2023	21:30
2212	sábado	25/02/2023	21:30
2213	sábado	25/03/2023	21:30
2214	sábado	29/04/2023	21:30
2215	sábado	27/05/2023	21:30
2216	sábado	24/06/2023	21:30
2217	sábado	29/07/2023	21:30
2218	sábado	26/08/2023	21:30
2219	sábado	30/09/2023	21:30
2220	sábado	30/12/2023	21:30

2. Lotería de Bogotá:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
007	Sábado	20/05/2023	22:25

3. Beneficencia del Valle:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
002	Sábado	01/07/2023	22:30

4. Lotería del Quindío:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
001	Sábado	15/07/2023	22:30

5. Lotería de Manizales:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
0003	Lunes	04/09/2023	22:30

6. Lotería del Cauca:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
0005	martes	31/10/2023	23:00

7. Lotería Santander:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
0005	Sábado	18/11/2023	23:00

8. Lotería de la Cruz Roja Colombiana:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
006	Sábado	02/12/2023	19:00

9. Lotería del Huila:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
0000	Sábado	9/12/2023	22:30

10. Lotería de Cundinamarca:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
001	Sábado	16/12/2023	22:30

11. Lotería de Boyacá:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
0013	Viernes	22/12/2023	22:30

12. Lotería de Medellín:

Número de Sorteo	Día de Sorteo	Fecha de Sorteo	Hora de Sorteo
0013	Domingo	31/12/2023	20:00

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2022.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Presidenta,

María Virginia Jordán Quintero.

La Secretaria Técnica,

Liliana Rosa Cardona Chagüi.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 636 DE 2022

(diciembre 20)

por el cual el Consejo Nacional de Juegos de suerte y azar se inhibe de calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de los operadores del juego de apuestas permanentes, para la vigencia 2021.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), en uso de sus facultades legales, en particular las que le confiere el numeral 5 del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Decreto ley 4144 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la Ley 643 de 2001 establece que las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar SCPD y los particulares que operen juegos de suerte y azar deben ser evaluadas con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno nacional.

Que con fundamento en la anterior función, el CNJSA, en su momento, acogió el Acuerdo 74 de 2013, «Por medio de los cuales se adoptó la Resolución 5430 de 2009 del Ministerio de la Protección Social» y el Acuerdo 85 de 2013, «por medio del cual se establece el cronograma para el proceso de calificación de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance y se dictan otras disposiciones», es así como, con base en los citados acuerdos desde la vigencia 20113 a la 2018 se calificaron los operadores de apuestas permanentes o chance.

Que la calificación que adelantó el CNJSA durante los citados años se hizo con base en los siguientes indicadores:

1. Indicador de la exactitud en la liquidación de los derechos de explotación declarados.
2. Indicador de la rentabilidad mínima de la concesión.
4. Indicador de la oportunidad en el pago de los derechos de explotación, los anticipos y los gastos de administración.
5. Indicador de la exactitud en la liquidación de los gastos de administración reconocidos a la entidad concedente.
6. Porcentaje de operación en línea y tiempo real (el cual exige un mínimo del 90%).

Que, para realizar el ejercicio de calificación de los indicadores de exactitud en la liquidación de los derechos de explotación declarados, rentabilidad mínima de la concesión y exactitud en la liquidación de los gastos de administración, se debían comparar los ingresos brutos obtenidos con la rentabilidad mínima pactada, los derechos de explotación pactados con los derechos de explotación generados de los ingresos brutos y los gastos de administración pactados con los generados.

Que la Ley 1955 de 2019, a través de su artículo 60, modificó el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, el cual quedó así:

Artículo 24. *Plan de premios y rentabilidad mínima anual*. El Gobierno nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario, será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.

Que, como resultado de la citada modificación, cambió la definición de rentabilidad mínima, ya no se tiene como criterio de eficiencia y obligación contractual y tampoco se cuenta con derechos de explotación y gastos de administración derivados de esta. Así mismo, cambia la forma de establecer la compensación contractual.

Que posteriormente, el artículo 57 del Decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminando el pago del anticipó y la forma para liquidar y declarar mensualmente los derechos de explotación; en consecuencia, a partir de la fecha en mención los concesionarios deben pagar mensualmente a título de derechos de explotación el 12% de sus ingresos brutos sin pagos anticipados para el mes siguiente.

Que, ante la imposibilidad de calificar, la vigencia 2019, a los operadores de apuestas permanentes o chance de forma objetiva y cumpliendo la metodología de la Resolución 5430 de 2009, el CNJSA acogió el Acuerdo 568 de 2020, por medio del cual se declaró la imposibilidad de calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de la vigencia 2019. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Que, para la calificación de la vigencia 2019, de la información recopilada de los 38 contratos suscritos para operar el juego de apuestas permanentes o chance a nivel nacional, en 19 de ellos se pudo evidenciar:

a) En los contratos suscritos a partir de junio de 2019, en los departamentos de Córdoba, Santander y Putumayo se adoptó el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 24 de la Ley 643 de 2001.

b) En los contratos en ejecución, firmados antes del 25 de mayo de 2019, en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caquetá, Cesar, Chocó, Huila, Meta, Norte de Santander, San Andrés, Tolima, Valle del Cauca (5 contratos) y Vaupés, las entidades concedentes certificaron haber aplicado el mencionado artículo 60 de la Ley 1955 de 2019.

Que de los anteriores, en 9 contratos de los departamentos de Cesar, Chocó, San Andrés, Tolima y Valle del Cauca, las entidades concedentes certificaron que al vencimiento de la vigencia anual contractual presentada en el año 2019, aplicaron la compensación contractual en los términos señalados en el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, así: "Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado en el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia".

Que en los 19 contratos de concesión restantes, suscritos en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Arauca, Cundinamarca y Distrito Capital, Bolívar, Caldas, Casanare, Cauca, Guainía, Guaviare, Guajira (3 contratos), Magdalena, Nariño, Quindío, Risaralda, Sucre, Vichada, se evidenció y/o certificó que en ellos se continúa aplicando el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, es decir, que se mantienen criterios de rentabilidad mínima correspondiente al mínimo de ingresos brutos que por la venta del juego deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del contrato, derechos de explotación y gastos de administración derivados de la rentabilidad mínima pactada y compensación contractual definida como el valor adicional que llegare a existir entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos y el 12% de los ingresos brutos que fueron pactados como rentabilidad mínima.

Que, en el año 2020, año de la pandemia del Covid-19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 572, «Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», y en su artículo 5° se estableció:

Artículo 5°. *Inaplicación de compensaciones o pago de diferencias derivadas de la rentabilidad mínima o los ingresos brutos garantizados.* El año contractual que incluya meses del periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2020 no se tendrá en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con rentabilidad mínima o ingresos brutos garantizados, que hayan sido pactados entre las entidades administradoras del monopolio y los operadores de Juegos de Suerte y Azar; en consecuencia, no operará la compensación contractual de que trata el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019 o el pago de las diferencias que hayan sido pactadas en el contrato.

Que conforme con la anterior variación normativa y la presentada en el año 2019, en el año 2020, el CNJSA acogió el Acuerdo 604 y declaró que se inhibía de calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de los operadores del juego de apuestas permanentes, para la vigencia 2021, lo anterior por las siguientes razones:

Que atendiendo lo establecido en el Acuerdo 85 de 2013 para realizar el ejercicio de precalificación, la Secretaría Técnica solicitó a las entidades concedentes certificar los ingresos brutos generados por cada concesionario en su departamento y en virtud de lo que disponía el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, el valor de la rentabilidad mínima actualizada pactada, derechos de explotación y gastos de administración pactados mensualmente. Asimismo, se solicitó especificar la normativa aplicable a los contratos de concesión y el valor de los pagos realizados por el concesionario por concepto de derechos de explotación, gastos de administración y compensación contractual, resultantes de aplicar la normativa vigente.

Que de la información recopilada de las 39 concesiones para operar el juego de apuestas permanentes o chance a nivel nacional durante la vigencia 2020, en 27 de ellas se pudo evidenciar que en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, San Andrés, Santander, Tolima, Valle del Cauca (5 contratos), Vaupés y Vichada, las entidades concedentes certificaron haber aplicado el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, (...).

Que, como resultado de la citada modificación, actualmente, en estos contratos no se aplicó la rentabilidad mínima anual pactada, ni derechos de explotación o gastos de administración derivados de esta y cambia la forma para establecer la compensación contractual.

Que en los 12 contratos de concesión restantes, se mantienen criterios de rentabilidad mínima correspondiente al mínimo de ingresos brutos que por la venta del juego deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del contrato, derechos de explotación derivados de la rentabilidad mínima pactada y compensación contractual definida como el valor adicional que llegare a existir entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos y el 12% de los ingresos brutos que fueron pactados como rentabilidad mínima en virtud de lo que disponía el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 85 de 2013, dado lo anteriormente expuesto, que se dificulta aplicar la metodología establecida en la Resolución 5430 de 2009 en el grupo de contratos en ejecución que en el año 2020 se rigieron por el artículo 60 de la Ley 1955 del 2019, en razón a que la resolución dispone que se deben utilizar criterios de rentabilidad mínima pactada y derechos de explotación pactados contractualmente, concepto que cambió con la vigencia de la mencionada ley.

Que, en segundo lugar, en el transcurso del año 2020, la economía nacional fue impactada por la pandemia del Covid-19, la cual llevó a la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ambiental por el Gobierno nacional. Esta declaratoria estuvo acompañada por el aislamiento social como la principal herramienta para la prevención y contención del contagio por Covid-19.

Que las medidas adoptadas tuvieron un efecto directo en las condiciones financieras de los concesionarios del Juego de Apuestas permanentes, puesto que llevó a la suspensión de los contratos de concesión en el mes de marzo y abril y limitó la generación de ingresos al nivel potencial. Dado lo anterior, se originó un decrecimiento en el año 2020, con respecto al año 2019, del 25,57% de los ingresos y derechos de explotación generados por los operadores.

Que, de conformidad con estas condiciones, el cumplimiento para los operadores del pago de compensaciones contractuales, que se causan cuando en cada año contractual, no se alcanzan los niveles de ventas que se fijan para cada contrato, resultó en un riesgo para la continuidad en los contratos de concesión, por lo que el Gobierno nacional a través del Decreto 576 de 2020, eximió el pago de la mencionada obligación(...).

Que, como resultado de esta normativa, se presentó la exención del pago de compensación, de aquellos años contractuales comprendidos entre los meses de marzo a diciembre de 2020, por lo tanto, los valores de referencia para el cálculo de la compensación no fueron aplicables durante la vigencia 2020 y por ende el «Indicador de la rentabilidad mínima de la concesión.»

Que, en tercer lugar, calificar el indicador «7. Porcentaje de operación en línea y tiempo real» y determinar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el porcentaje mínimo de operación del juego de apuestas permanentes o chance, a través del mecanismo sistematizado en línea y tiempo real y al aplicar la fórmula establecida en el artículo 2° de la Resolución 5430 de 2009, basada en los ingresos declarados sobre juego sistematizado en línea y tiempo real, los operadores obtienen calificación satisfactoria, lo cual no guarda congruencia con los inconvenientes y diferencias reportadas por los operadores sobre las apuestas registradas en el sistema de vigilancia SIVICAL de propiedad de la Superintendencia Nacional de Salud, usado como insumo de verificación.

Que, debido a los citados cambios normativos, el CNJSA decidió adoptar nuevos indicadores para la calificación de los operadores del juego de apuestas permanentes o chance, con el fin de que esta cumpliera con las características establecidas por la Corte Constitucional, Sentencia C-734 de 2003, las cuales son:

a) Objetivas: prescindencia de criterios subjetivos en las calificaciones asignadas.

b) Confiables: validez de los instrumentos en función de los objetivos de la evaluación.

c) Universales: Analogía de los criterios de evaluación para funciones equivalentes, sin perjuicio de resguardar las especificaciones correspondientes.

d) Pertinentes: distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente desempeños inferiores, medios y superiores.

e) Transparentes: amplio conocimiento de los instrumentos, criterios y procedimientos de la evaluación.

Que por todo lo anterior, el CNJSA acogió el Acuerdo 600 en la sesión núm. 132 del 3 de noviembre de 2021, el cual fue publicado en el ***Diario Oficial*** 51867 del 23 de noviembre de 2021.

Que en relación con la conexión en línea y tiempo real con la plataforma SIVICAL, el Acuerdo 600 de 2021 estableció:

Que para calificar el indicador de «Porcentaje de operación en línea y tiempo real», y determinar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el porcentaje mínimo

de operación del juego de apuestas permanentes o chance, a través del mecanismo sistematizado en línea y tiempo real, se determinó que al aplicar la fórmula establecida en el artículo 2° de la Resolución 5430 de 2009, basada en los ingresos .declarados sobre juego sistematizado en línea y tiempo real, los operadores obtienen calificación satisfactoria, a pesar de las diferencias reportadas por los operadores sobre las apuestas registradas en el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control de las Apuestas en Línea y Tiempo Real (SIVICAL), SIVICAL de propiedad de la Superintendencia Nacional de Salud, usado como insumo de verificación. La fórmula original de este indicador es la siguiente:

$$JPJS = \frac{PJSO}{PJSR}$$

Donde:

IPJS= Índice del porcentaje de juego sistematizado en línea y tiempo real al finalizar el período evaluado.

PJSO= Porcentaje de ingresos de juego sistematizado en línea y tiempo real observado al finalizar el período evaluado.

PJSR= Porcentaje de ingresos de juego sistematizado en línea y tiempo real requerido al finalizar el período evaluado.

Que considerando las condiciones en la recepción de información en SIVICAL, plataforma que según informes y mesas técnicas realizadas con los operadores y la Superintendencia Nacional de Salud, presenta inconvenientes técnicos y encolamientos frecuentes, la Secretaría Técnica considera que cualquier indicador que pretenda medir de forma efectiva la gestión, eficiencia y rentabilidad de los operadores de apuestas permanentes a través de los datos arrojados de esta plataforma es improcedente.

Que, para poder medir el efectivo cumplimiento del porcentaje mínimo en línea y tiempo real, se requeriría una plataforma 100% funcional, que permita efectuar una evaluación consistente entre los ingresos brutos transmitidos en línea y tiempo real declarados y los datos registrados en la plataforma.

Que, en ese sentido, es la Superintendencia Nacional de Salud, como propietaria del sistema y sobre la cual los concesionarios tienen la obligación de conexión, la que debe evaluar que se cumpla la mencionada condición. Así mismo, se señala que es la entidad, la encargada de recibir la tasa vigilancia con el objeto de garantizar la conexión en línea y tiempo real.

Que conforme con lo anterior, a partir del mes de noviembre del año 2021, la encargada de evaluar el porcentaje de conexión en línea y tiempo real es la Superintendencia Nacional de Salud, como propietaria de la plataforma.

Que en relación con los indicadores a calificar a cargo del CNJSA, el citado acuerdo estableció lo siguiente:

Artículo 3°. Los indicadores para la evaluación de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas concesionarias del juego de apuestas permanentes, se encuentran divididos en dos categorías:

a) Indicadores de la concesión del juego de apuestas permanentes: son aquellos que corresponden a los elementos de la operación en una jurisdicción respectiva y cuyo resultado evalúa la gestión y la generación de los recursos para el servicio social en salud. Se consideran indicadores de la concesión los siguientes:

1. Índice de pago de los derechos de explotación.
2. Índice de pago de la compensación contractual.
3. Índice de pago de los gastos de administración.
4. Índice del pago de los premios sobre los que operó la prescripción extintiva del derecho a cobro.
5. Índice en la oportunidad en la declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración.
6. Índice en la oportunidad en la declaración y pago de los premios sobre los que operó la prescripción extintiva de derecho a cobro.
7. Índice del Incremento de ventas de apuestas permanentes o chance.

b) Indicadores financieros del operador de apuestas permanentes o chance: son aquellos que evalúan la solidez financiera de las empresas con base en indicadores cuantitativos, los cuales son los siguientes:

1. Indicador de Liquidez.
2. Capital de Trabajo
3. Margen Neto del operador
4. Cumplimiento del Patrimonio Técnico.
5. Margen neto del juego de apuestas permanentes.

Que, para poder calificar los citados indicadores, el artículo 7° del Acuerdo 600 de 2021 estableció la siguiente obligación:

Artículo 7º. *Estados financieros del operador*. El operador del juego de apuestas permanentes o chance, deberá remitir el balance de prueba completo con periodicidad trimestral en formato Excel, en cada uno de los conceptos, al nivel máximo de desagregación con respecto a su código contable, discriminando los saldos acumulados corrientes y no corrientes para el Activo, Pasivo y Patrimonio. Este informe deberá presentarse trimestralmente dentro de los veinte (20) días calendario después de la fecha de corte.

El balance de prueba que corresponde al cierre del año, se recibirá hasta abril 30 del año siguiente de la vigencia analizada.

Adicionalmente, el operador deberá preparar un Estado de Resultado por unidad de negocio, en donde se reconocerán de forma separada, por un lado, los ingresos, gastos y costos propios de la operación del juego de apuestas permanentes o chance y, por otro lado, lo correspondiente a otros negocios, asignando los gastos de administración y operación a cada unidad de acuerdo con los métodos de costeo técnicamente reconocidos y soportados.

El método de costeo y el Estado de Resultado por unidad de negocios, firmados por el revisor fiscal y contador de la entidad concesionaria, deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica anualmente, hasta abril 30 del año siguiente de la vigencia analizada.

Este artículo complementa lo requerido por el numeral 2 del artículo 2º del Acuerdo 327 de 2017, en relación con la presentación de los Estados Financieros, sobre el cual se deberá seguir dando cumplimiento en los términos requeridos en el mencionado acuerdo.

Que en el proceso de pre calificación que se adelantó durante del año 2022, para la calificación de la vigencia 2021, se verificó que la mayoría de los operadores no contaban con el estado de resultado por unidad de negocio para el año 2021, es decir, no cumplían con la obligación del artículo 7° del Acuerdo 600 de 2021, debido a que esta solo se hizo exigible a partir del 23 de noviembre del citado año, es decir, finalizando el año y, como consecuencia de ello, los estados financieros de cada uno de los operadores para los tres primeros trimestres del año 2021 se mantuvieron de forma integral y no como es solicitado por el acuerdo.

Que el artículo 58 de la Constitución Política determina la irretroactividad de las leyes, de la siguiente forma:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-610 de 2001, estableció:

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. (Se resalta).

(...)

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron. (Se resalta).

Que en relación con la irretroactividad de los actos administrativos el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984, determinó que:

El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer, 'Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar'.

En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10 del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.

A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: (...) de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que solo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.

De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Solo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.

Que, de acuerdo con lo anterior, el carácter irretroactivo de los actos administrativos, el CNJSA no puede calificar a los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pues ello implicaría el desconocimiento de los derechos de los operadores, además de presentarse una imposibilidad de calificar conforme con la metodología y los requerimientos dados por la norma.

Que también se presenta imposibilidad para calificar la vigencia 2021 dando aplicación a la norma vigente para los meses enero a noviembre del citado año, es decir los Acuerdos 74 y 85 de 2013 en los cuales se adoptaron los indicadores de la Resolución 5430 de 2009, porque aun para el año 2021 persistían contratos que no le habían dado aplicación al artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, generando diferencias para la calificación objetiva de los operadores. Asimismo, es imposible que el CNJSA califique aquellos que le dieron aplicación al artículo 60 (34 contratos), debido a que, como se precisó anteriormente, para evaluar los citados indicadores se debían tener los datos de rentabilidad mínima, derechos de explotación y gastos de administración pactados en el contrato, que se comparaban con los datos suministrados en los formularios de declaración. Por lo tanto, con la variación normativa no se cuentan con valores pactados en el contrato, es decir, para la vigencia 2021 esa información es inexistente e imposibilita la calificación con los indicadores acogidos en el año 2013.

Que de acuerdo con la unificación de los indicadores con las normas vigentes relacionadas con el juego de apuestas permanentes o chance y la plena vigencia del Acuerdo 600 de 2021, la calificación del año 2022 se surtirá conforme con el cronograma y la metodología establecida en el citado acuerdo.

Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado en la sesión extraordinaria virtual no presencial número 144 del CNJSA.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. En virtud de las situaciones descritas en la parte considerativa del presente acuerdo y con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado por la Secretaría Técnica, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar se inhibe para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de la vigencia 2021, de los operadores del juego de apuestas permanentes o chance en las siguientes concesiones:

No.	Entidad Territorial	Concesionario
1	Amazonas	Jer S. A.
2	Antioquia	Réditos Empresariales S. A.
3	Arauca	Red de Servicios de la Orinoquia y el Caribe S. A.
4	Atlántico	Red de Servicios de Occidente S. A.
5	Bogotá	Grupo Empresarial en Línea S. A.
6	Bolívar	Red de Servicios de la Orinoquia v el Caribe S. A.
7	Boyacá	Jer S. A.
8	Caldas	Susuerte S. A.
9	Caquetá	Red Multiservicios de Colombia S. A.
10	Casanare	Red de Servicios de la Orinoquia y el Caribe S. A.
11	Cauca	Alianza Empresarial del Cauca S. A.
12	Cesar	Red de Servicios del Cesar S. A.
13	Chocó	Red de Servicios de Occidente S. A.
14	Córdoba	Red de Servicios de Córdoba S. A.
15	Guainía	Red de Servicios de la Orinoquia v el Caribe S. A.
16	Guaviare	Red de Servicios de la Orinoquia y el Caribe S. A.
17	Huila	Apuestas Nacionales de Colombia S. A.
18	La Guajira	Red de Servicios de La Guajira S. A.
19	La Guajira	SER RED S. A.
20	La Guajira	Superservicios de La Guajira S. A.
21	Magdalena	Superservicios de Nariño S. A.
22	Meta	Sociedad Empresarial del Meta S. A.
23	Nariño	Superservicios de Nariño S. A.
24	Norte de Santander	J.J. Pita y Cía. S. A.
25	Putumayo	Jer S. A.
26	Quindío	Red de Servicios del Quindío S. A.
27	Risaralda	Apostadores de Risaralda S. A.
28	San Andrés	Red de Servicios de la Orinoquia v el Caribe S. A.
29	Santander	Juegos y Apuestas la Perla S. A.
30	Sucre	Superservicios de Nariño S. A.
31	Tolima	Seapto S. A.
32	Valle del Cauca	Inversiones del Pacífico S. A.
33	Valle del Cauca	Redcolsa Red Colombiana de Servicios S. A.
34	Valle del Cauca	Súper Servicios del Centro del Valle S. A.
35	Valle del Cauca	Súper Servicios del Valle S. A.
36	Valle del Cauca	Superservicios del Oriente del Valle S. A.
37	Vaupés	Superservicios de Nariño S. A.
38	Vichada	Red de Servicios de Occidente S. A.

Artículo 2°. Comunicar el contenido del presente acuerdo a las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes.

Artículo 3°. Comunicar el contenido del presente acuerdo a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Notificar el contenido del presente acuerdo a los representantes legales de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes señaladas en el artículo primero.

Artículo 5°. Advertir que contra el presente acuerdo procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Presidenta,

María Virginia Jordán Quintero.

La Secretaria Técnica,

Liliana Rosa Cardona Chagüi.

(C. F.).

Circulares

CIRCULAR NÚMERO 003 DE 2022

(diciembre 7)

PARA: Operadores del juego de lotería tradicional o de billetes.

ASUNTO: Estandarización y adopción de formato para la presentación de planes de desempeño.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 de artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Decreto ley 4144 de 2011, expidió el Acuerdo 108 de 2014, «Por el cual se establecen los indicadores para calificar la gestión eficiencia y rentabilidad de los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes y se dictan otras disposiciones».

En el artículo 5° del mencionado Acuerdo se establece que « [...] la Cruz Roja Colombiana y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), administradoras u operadoras directas del juego de lotería tradicional o de billetes, que obtengan calificación insatisfactoria con base en los indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad o que incurran en los eventos o situaciones de que trata el Artículo 6º del presente acuerdo, deberán someterse a un plan de desempeño por cada indicador insatisfactorio o para recuperar su viabilidad financiera e institucional, según sea el caso.»; Asimismo, el mencionado artículo señala que los planes de desempeño deben ser remitidos al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar para su validación.

En cumplimiento de lo anterior, se establece lo siguiente:

PRIMERO, PRESENTACIÓN DE PLANES DE DESEMPEÑO: De conformidad con el Acuerdo 108 de 2014, los Planes de Desempeño son compromisos unilaterales e irrevocables, suscritos por los representantes legales de las empresas operadoras directas del juego de lotería tradicional o de billetes, aprobados por su Junta Directiva, en el que se indiquen las actividades que se desarrollarán para corregir las causales de la calificación insatisfactoria o para superar los eventos y situaciones que conllevaron a su sometimiento.

Los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes deberán presentar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, su plan de desempeño en el formato adoptado por medio de la presente circular; para la elaboración de este se deberá tener en cuenta lo establecido en el Capítulo IV del Acuerdo 108 de 2014 y los lineamientos y condiciones fijados en el instructivo para su diligenciamiento.

SEGUNDO. ESTANDARIZACIÓN DE FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES DE DESEMPEÑO: Por medio de la presente circular se estandariza y adopta el formato que las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes deberán utilizar a partir de la fecha para la presentación de planes de desempeño.

TERCERO: ANEXOS: El formato para la presentación de planes de desempeño y el instructivo para su diligenciamiento de que trata la presente circular, hacen parte integral de esta.

La presente Circular fue aprobada en la sesión número 143 del CNJSA.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2022.

La Presidenta,

María Virginia Jordán Quintero.

La Secretaria Técnica,

Liliana Rosa Cardona Chagüi.

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4590 DE 2022

(30 de agosto)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas una DECLARACIÓN POLÍTICA emitida por el PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al Gobierno Municipal de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño.

El Consejo Nacional Electoral, En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018 y en consideración a los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 6° de la Ley 1909 de 2018, *por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos para las Organizaciones Políticas Independientes*, son organizaciones políticas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y la declaración política de oposición, independencia o de gobierno de estas, procede dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, respectivamente.

1.2. Que, el Consejo Nacional Electoral, conforme a las facultades que le delegó el legislador en la Ley 1909 de 2018, expidió la Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, *por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes*. Acto Administrativo que fue modificado por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019.

1.3. Que, las declaraciones políticas por mandato del artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, deben ser tramitadas por el Consejo Nacional Electoral, precisándose que solo a partir de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, se harán exigibles los derechos previstos en el Estatuto de la Oposición Política.

1.4. Que, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, modificada por el artículo 1° de la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019, corresponde a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral verificar el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro y proyectar el Acto Administrativo que corresponda, para estudio y decisión de la Sala Plena de la Corporación.

1.5. Que, mediante Resolución número 2482 del 4 de mayo de 2022, el Consejo Nacional Electoral archivó la actuación administrativa en contra del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, por presuntamente incumplir con la presentación de las declaraciones Políticas en los municipios de Tangua, Nariño y La Belleza, Santander, dentro del expediente número 5798- 21 y así mismo, en su artículo segundo, ordenó al Partido allegar a esta Corporación dichas declaraciones, en el término del (1) mes siguiente a la notificación de la decisión, con el fin de efectuar el registra de las declaraciones anteriormente referidas.

1.6. Que, ante el Consejo Nacional Electoral, el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, presentó solicitud de inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la declaración política frente al Gobierno Municipal de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño, el día 30 de junio de 2022, así:

Departamento	Municipio	Circunscripción	Declaración	Fecha	Declarante	Cargo Declarante
Santander	La Belleza	Municipal	Gobierno	30/06/2022	Flor Angelica Rueda Rozo	Secretaria General y Representante Legal
Nariño	Tangua	Municipal	Gobierno	30/06/2022	Flor Angelica Rueda Rozo	Secretaria General y Representante Legal

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIONALES

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 112. *<Artículo modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Artículo 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

(…)

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

(…)

2.1.2. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016

*"**Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo Transitorio.** Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.*

(…)"

2.2. LEGALES.

2.2.1.LEY 1909 DE 2018. ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN.

Mediante la Ley 1909 del 19 de julio de 2018, se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el que se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica**, como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se les reconocen a las organizaciones políticas independientes.

El Estatuto de la Oposición, reguló en sus disposiciones generales, lo siguiente:

*"**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.*

(…)

***Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.*

(…)

***Artículo 6°. Declaración política.** Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:*

1. Declararse en oposición.

2. Declararse independiente.

3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

(…)

Artículo 9°. Registro y publicidad. *La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley. la Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.*

(…)"

2.3. RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2.3.1. RESOLUCIÓN NÚMERO 3134 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3941 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la facultad que le otorgó el legislador, reglamentó algunas materias del Estatuto de la Oposición, mediante Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019.

De manera particular, en el Acto Administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

*"**Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° de la Resolución número 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

***Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno** y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.*

(…)".

2.4. JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018-18, efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*, M.P. Alejandro Linares Cantillo, en la cual resolvió lo siguiente:

*"**Primero**. Declarar **EXEQUIBLE**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado 006/17 Cámara, por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.*

***Segundo**. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado, 006/17 Cámara, por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.*

***Tercero**. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2º, 7º, 8º y 10 del Proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado, 006/17 Cámara, salvo (i) la expresión "así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

***Cuarto**. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado, 006/17 Cámara, salvo la expresión "en partes iguales" contenida en el inciso 1º del mencionado artículo, que se declara **INEXEQUIBLE**, y se sustituye por reglas fijadas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.*

***Quinto**. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado, 006/17 Cámara.*

(…)"

2.5. ESTATUTOS DEL PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES.

*"**Artículo 40. Funciones**. Son funciones y deberes del Consejo Directivo Nacional:*

(…)

6. Definir, en consenso, las relaciones políticas del Partido Frente al Gobierno nacional y Gobiernos Territoriales, que podrán ser:

*a) **Respaldo o Partido de Gobierno**, en cuyo caso todos los miembros del Partido podrán ocupar cargos de libre nombramiento y remoción en el Gobierno nacional y Territorial, siempre y cuando sean postulados o aprobado spor el Consejo Directivo Nacional.*

*b) **Oposición**, alternativa en cuyo caso ningún miembro del Partido Podrá ocupar altos cargos de representación política en el Gobierno nacional, ni territorial, y el partido propondrá ante la opinión publica las tesis alternativas a las propuestas del Gobierno.*

*c) **Independencia**, evento en el cual el PARTIDO, dará libertad para que sus afiliados puedan ocupar o no cargos en el gobierno sin comprometer al mismo. A este evento también se llegará, cuando no se logre consenso para adoptar una de las decisiones anteriores. Se entiende que no hay consenso, cuando no se logre unanimidad.*

(…)"

3. ACERVO PROBATORIO

Para el registro de las declaraciones políticas emitidas por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al Gobierno Municipal de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño, se deben tener en cuenta el oficio presentado con fecha 30 de junio de 2022, tal y como sigue:

Departamento	Municipio	Circunscripción	Declaración	Fecha	Declarante	Cargo declarante
Santander	La Belleza	Municipal	Gobierno	30/06/2022	Flor Angelica Rueda Rozo	Secretaria General y Representante Legal
Nariño	Tangua	Municipal	Gobierno	30/06/2022	Flor Angelica Rueda Rozo	Secretaria General y Representante Legal

4. CONSIDERACIONES

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

En cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, estas deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto, ante la Registraduría Distrital o Municipal, quienes deberán remitirla de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

5. CASO CONCRETO

Como se precisó en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, presentó la declaración política frente a los gobierno municipal de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento con personería jurídica, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Ahora bien, respecto de la referida declaración política emitida por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, se advierte lo siguiente:

a) Que las declaraciones políticas fueron presentadas oportunamente ante la autoridad electoral, toda vez que la misma se radicó dentro del término previsto en el artículo segundo de la Resolución número 2482 de 2022.

b) Así mismo, se advierte que la declaración política, fue adoptada y presentada de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Partido Político.

Por lo tanto, se procederá a realizar su inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas ya que la misma cumplió con las directrices establecidas, tanto por su Estatuto y las directrices internas de la corporación, para su registro. En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las siguientes DECLARACIONES POLÍTICAS emitidas por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frentes a los Gobiernos Municipales de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño, así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	CARGO DECLARANTE
Santander	La Belleza	Municipal	Gobierno	Flor Angelica Rueda Rozo-Secretaria General
Nariño	Angua	Municipal	Gobierno	Flor Angelica Rueda Rozo-Secretaria General

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto, se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación, al PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES a los correos electrónicos: secretariageneral@colombiajustalibres.org,jurídica@colombiajustalibres.org

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente Acto Administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia, al correo inspecciónyvigilancia@cne.gov.co.

Artículo 6°. Comunicar el presente Acto Administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 7°. Comunicar el presente Acto Administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación, al Alcalde Municipal, así como al Concejo Municipal de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño a los correos electrónicos: alcaldia@labelleza-santander.gov.co, contactenos@tangua-narino.gov.co

Artículo 8°. Publíquese el presente Acto Administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2022.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

César Augusto Abreo Méndez.

El Vicepresidente,

José Nelson Polanía Ocampo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4610 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, frente algunos gobiernos municipales, en virtud de elecciones atípicas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018 y en consideración a los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, de acuerdo al artículo 2° de la Resolución número 3134 de 2018, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 3941 de 2019, en el aparte de "*(...) Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno (…)*".

Que, mediante los formularios E-6 AL, se constató que, el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, inscribió la candidatura en las elecciones atípicas de los Alcaldes en los municipios de Susa, Cundinamarca, Urrao, Antioquia y Margarita, Bolívar.

Que, las Elecciones Atípicas de los Municipios de Susa, Cundinamarca, Urrao, Antioquia y Margarita, Bolívar, se realizaron en las siguientes fechas:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA DE ELECCIONES ATÍPICAS
Susa	Cundinamarca	24 de abril de 2022
Urrao	Antioquia	3 de abril de 2022
Margarita	Bolívar	31 de julio de 2022

Que, mediante los formularios E-26 CON, se verificó que el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO obtuvo representación en cada uno de los referidos municipios de acuerdo a las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente, Gobernador y Alcalde, se tienen como de gobierno o en coalición de gobierno.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Que, conforme con lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018.

Que, teniendo en cuenta que el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, avaló las candidaturas de los elegidos como Alcaldes en las elecciones atípicas de los Municipios de Susa, Cundinamarca, Urrao, Antioquia y Margarita, Bolívar, esta Corporación debe proceder a efectuar, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, el registro como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO de dicho partido político en los referidos municipios.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, frente algunos gobiernos municipales, en virtud de elecciones atípicas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	FECHA DE ELECCIONES ATÍPICAS
Cundinamarca	Susa	Municipal	Gobierno	24 de abril de 2022
Antioquia	Urrao	Municipal	Gobierno	3 de abril de 2022
Bolívar	Margarita	Municipal	Gobierno	31 de julio de 2022

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Partido Político:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
Partido Conservador	Av. Cra. 24 Nº 37-09	Bogotá, D. C.	secretariageneral@partidoconservador.org juridica@partidoconservador.org.

Artículo 4°. Recursos. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspecciónyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación de lo aquí resuelto, a los Alcaldes y Concejos de los siguientes municipios:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Antioquia	Urrao
Bolívar	Margarita
Cundinamarca	Susa

Artículo 7°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4611 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se RECHAZA LA INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la DECLARACIÓN POLÍTICA de INDEPENDENCIA, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, presentada por el señor Juan Manuel Cortés Dueñas, en calidad de Representante a la Cámara por el "G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN,, que inscribió lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, el Consejo Nacional Electoral, conforme a las facultades que le delegó el legislador en la Ley 1909 de 2018, expidió la Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes". Acto administrativo que fue modificado por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019.

Que, en la **Sentencia C-018-18**, proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se precisó lo siguiente:

"(...) el artículo 112 de la Constitución, en adición a definir el régimen sustantivo del derecho a la oposición, delimita el alcance de la competencia del legislador estatutario, por cuanto, se trata de una norma de competencia material de la actividad legislativa. De esta forma, el artículo 112 Superior circunscribe las garantías al ejercicio de la oposición política a "los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición política", por lo que al reconocer el legislador garantías de oposición a grupos o movimientos que no cuenten con personería jurídica, excede la norma de competencia material que le fue otorgada.

En este sentido, señala la Sala que la Constitución Política, en atención a las implicaciones especiales de algunos los derechos de las organizaciones políticas que se encuentran en oposición, reconocidos en el artículo 112 Superior -por ejemplo la posibilidad de usar los medios de comunicación social del Estado así como en los que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones, o ejercer el derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación- limitó la competencia del legislador estatutario en lo relativo a la identificación de los titulares del derecho".

Adicionalmente, en lo concerniente a la eventual ampliación de las disposiciones establecidas en la Ley 1909 de 2018 a los grupos significativos, agrupaciones políticas y movimientos **sin personería jurídica, es pertinente subrayar lo indicado en la Sentencia C-018-18:**

"(...) considera la Corte que aceptar esa ampliación incide en los fines que se asocian al fortalecimiento de determinado tipo de organizaciones políticas -partidos políticos y movimientos con personería jurídica-, decisión que así mismo corresponde con los antecedentes y discusiones del artículo 112 de la Carta, según los cuales en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se evidenció la necesidad de dotar de garantías democráticas a la oposición como alternativa de poder, vista como partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con el ánimo de prever que los futuros desarrollos legislativos fuesen encaminados a fortalecer la democracia pluralista y participativa (ver supra, numerales 206 a 215).

Así mismo, manifiesta la Corte que dicha ampliación afectaría la concepción articulada y sistemática de partidos y movimientos con personería jurídica, en el marco del régimen constitucional en materia de derecho electoral, ya que la ausencia de personería jurídica dificultaría o haría imposible el seguimiento y control de dichos grupos, por ejemplo, en el manejo de los recursos de financiamiento a la oposición, en la identificación de los voceros para el ejercicio de los beneficios concedidos a la oposición en el PLEEO, en el ejercicio del control por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, en el desarrollo de consultas internas, régimen de bancadas y avales".

Con base en los argumentos en cita, se declaró inexequible la expresión "*así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y los movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular*", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2°, así como del inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7°, el inciso segundo del artículo 8°; y los incisos segundo y tercero del artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*.

Que, mediante comunicación Radicado número CNE-E-DG-2022-020022, se allegó el día 23 de agosto de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, por parte del señor Juan Manuel Cortés Dueñas, en calidad de Representante a la Cámara por el "G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN" que inscribió lista de candidatos en esa circunscripción territorial, el cual obtuvo dicha curul en las elecciones del 13 de marzo del año 2022, de acuerdo al E-26 CAM generado el día 22 de marzo a las 9:51 am; su decisión de emitir declaración política de INDEPENDENCIA frente al Gobierno del Presidente de la República Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego.

Que, de Acuerdo a los E-6 CT y E-6 P, bajo los cuales se inscribieron las candidaturas del señor Juan Manuel Cortés Dueñas como candidato a la Cámara de Representantes por el G.S.C. "Liga de Gobernantes Anticorrupción" en el Departamento del Santander, y del señor Rodolfo Hernández Suárez como candidato a la Presidencia de la República por el G.S.C. "Liga de Gobernantes Anticorrupción", se constató que los Comités Inscriptores son diferentes, a excepción del integrante Osear Jahir Hernández Rugeles que hizo parte de los dos comités.

Que al **G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN,** que inscribió la Candidatura del Señor Rodolfo Hernández a la Presidencia de la República, se le otorgó personería Jurídica mediante Resolución número 3750 del 4 de agosto de 2022.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia SU 316 de 2021, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 7417 de 2021; bajo la referida sentencia la Honorable Corte Constitucional precisó:

226. (...) manifestó la Corte que la Autoridad Electoral desconoció las garantías para el ejercicio del derecho a la oposición política (artículo 112 superior) tanto del movimiento político Colombia Humana, como del senador Gustavo Francisco Petra Urrego en su calidad de adjudicatario de la curul a la que se refieren los artículos 112 de la Constitución y 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, por las razones que se señalan a continuación:

(...)

b) Constató el tribunal que existe un vacío en el acceso a la personería jurídica, para aquellos casos en que candidatos independientes que participan en las elecciones a la Presidencia de la República inscritos por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o agrupaciones políticas sin personería jurídica, en el sentido de que se les reconoce un escenario de representación en el Congreso pero no el conjunto de garantías y derechos consagrados en el artículo 112 de la Constitución y en la Ley Estatutaria 1909 de 2018, siempre que decidan constituirse en partidos o movimientos políticos y declararse en oposición al Gobierno.

c) En consecuencia, en aplicación de una interpretación expansiva del principio democrático, señaló que dichas curules son ontológicamente de mandato representativo, según lo ha entendido la Corte Constitucional; lo que buscan es brindar a la fórmula presidencial derrotada en las elecciones presidenciales la oportunidad de: (i) integrarse a la bancada de su partido o movimiento político, si ella existiere; y (ii) participar en el ejercicio de la oposición política, de manera que consolide una alternativa de poder, pero por lo demás garantiza que las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas. De esta manera, dichas curules pretenden garantizar un escenario de representación en el Congreso de las ideas políticas que, aunque derrotadas, recibieron un apoyo significativo de ciudadanos en ejercicio de su derecho a la participación política.

(...)

f) Consideró esta corporación que garantizar, en estas condiciones, el ejercicio del derecho fundamental a la oposición política es la interpretación que más se ajusta a la finalidad de consolidar nuevas fuerzas políticas en el escenario electoral, y que garantiza en la práctica la garantía del derecho fundamental a la oposición política a quien naturalmente corresponde ejercerlo".

Que, de acuerdo a lo referido anteriormente, una vez examinada la declaración política recibida, se advierte que no es procedente la inscripción de la misma en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, toda vez que, el G.S.C "Liga de Gobernantes Anticorrupción", que inscribió la Candidatura del señor Juan Manuel Cortés Dueñas, como Representante a la Cámara por el Departamento del Santander, no cuenta con personería jurídica, es decir, **no está debidamente constituido como organización política con personería jurídica**, situación que lo excluye de las disposiciones establecidas en la Ley 1909 de 2018.

Que, estos derechos derivados del estatuto de la oposición, solamente pueden ser ejercidos por las organizaciones políticas, las cuales solamente son, los partidos o movimientos con personería jurídica. Es de aclarar que, el Partido Político Liga de Gobernantes Anticorrupción, obtuvo personería jurídica por haber obtenido los requisitos exigidos en su participación en la contienda de Presidente de la República, y quien, mediante lo dispuesto en sus estatutos, realizó la declaración política, la cual fue registrada mediante Resolución número 4495 del 24 de agosto de 2022.

Que, conforme con lo anterior, **se procederá a rechazar la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas**, de la declaración política de INDEPENDENCIA frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, presentada por el señor Juan Manuel Cortés Dueñas, en calidad de Representante a la Cámara por el "G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN" que inscribió lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la DECLARACIÓN POLÍTICA de INDEPENDENCIA, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, presentada por el señor Juan Manuel Cortés Dueñas, en calidad de Representante a la Cámara por el "G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN,, que inscribió lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, conforme a lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

Artículo 2°. *Notificar*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Representante a la Cámara Juan Manuel Cortés Dueñas al correo electrónico juan.cortes@camara.gov.co y al "**G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN**" al correo electrónico gerencia@ascgrupocontable.com.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no procede recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4612 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente al Gobierno Municipal de Armenia, Quindío.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ·ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la citada Ley, reguló, en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Efectora/, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, así mismo, en el parágrafo del artículo 6° del Estatuto de la Oposición, se dispuso que las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen l s organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019. por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

"***Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.*** *Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante e/ Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política. los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medio, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, el 29 de agosto de 2022, fue remitido a la Asesoría de Inspección y Vigilancia el oficio Radicado número CNE-E-DG-2022-020360, suscrito por el doctor Jorge Luis Jaraba Díaz en su calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, quien manifestó la modificación de la declaración política en sentido de OPOSICIÓN, respecto del gobierno municipal de Armenia, Quindío.

Que, a través de la Resolución número 1588 del 1 de abril de 2020, el Consejo Nacional Electoral inscribió las declaraciones políticas emitidas por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente algunos gobiernos locales, entre los cuales se encuentra la declaración política de Gobierno frente a la administración municipal de Armenia, Quindío.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

Que, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, en el artículo 209 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 209. MECANISMO PARA INFORMAR LA POSTURA ANTE EL GOBIERNO.** El Partido de la U informará su postura ante el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal en cada periodo constitucional, así:*

(...)

En el Nivel Distrital o Municipal: La declaratoria de oposición, independencia u Organización de Gobierno será adoptada por la mayoría simple de los miembros de la bancada del Concejo Distrital o Municipal.

En caso de no haber acuerdo, el congresista con mayor votación en el Departamento, y a falta de este el candidato más votado en la respectiva circunscripción en la última elección, tomará la decisión.

Parágrafo Primero. La omisión en el registro de la postura constituye falta disciplinaria. La modificación a la postura registrada inicialmente se tramitará atendiendo el procedimiento señalado en este artículo. (...)".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la modificación de declaración política en sentido de OPOSICIÓN frente a la administración municipal de Armenia, Quindío, acordada por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente al Gobierno Municipal de Armenia, Quindío, el cual quedará así:

Departamento	Municipio	Circunscripción	Modificación	Declarante	Cargo Declarante
Quindío	Armenia	Municipal	Oposición	Jorge Luis Jaraba Díaz	Secretario General y Representante Legal

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U en la siguiente dirección: Calle 36 N° 15-08 en la ciudad de Bogotá, D. C., y en el correo electrónico info@partidodelau.com.

Artículo 4°. Recursos. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Alcalde Municipal de Armenia, Quindío, así como al Concejo Municipal de esa territorialidad, de lo aquí resuelto.

Artículo 7°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4613 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIONES DE GOBIERNO al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, al PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE-PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL, los cuales conformaron la coalición "CREEMOS EN CIMITARRA", frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente, Gobernador y Alcalde, se tienen como de gobierno o en coalición de gobierno.

Que, de acuerdo al artículo 2º de la Resolución número 3134 de 2018, modificado por el artículo 1º de la Resolución número 3941 de 2019, en el aparte de "*(...) Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno (...)*".

Que, mediante los formularios E-6 AL, se constató que el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL, conformaron la coalición "CREEMOS EN CIMITARRA", la cual inscribió la candidatura del ciudadano Henry Riaño Castillo para la elección atípica del Alcalde del municipio de Cimitarra, Santander.

Que, la Elección Atípica del municipio de Cimitarra, Santander, se realizó el día 30 de enero de 2022.

Que, la posesión del doctor Henry Riaño Castillo, Alcalde elegido en la precitada elección atípica, se efectuó el 31 de enero del 2022.

Que, mediante el formulario E-26 CON, se verificó que el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL, obtuvieron representación en el Concejo del municipio de Cimitarra, Santander, de acuerdo a las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018.

Que, teniendo en cuenta que el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL,

conformaron la coalición "CREEMOS EN CIMITARRA", la cual avaló la candidatura del ciudadano elegido como Alcalde en la elección atípica celebrada en el municipio de Cimitarra, Santander, esta Corporación debe proceder a efectuar, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, el registro como ORGANIZACIONES DE GOBIERNO de dichos partidos políticos en el referido municipio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIONES DE GOBIERNO al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, al PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL, los cuales conformaron la coalición "CREEMOS EN CIMITARRA", frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El Presente Acto Administrativo se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, a los correos electrónicos del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación de lo aquí resuelto, al Alcalde y Concejo municipal de Cimitarra, Santander.

Artículo 7°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4614 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA EXTEMPORÁNEA DE INDEPENDENCIA, emitida por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala. que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, la elección atípica del municipio de Cimitarra, Santander, así como la declaración de la elección, se realizó el día 30 de enero de 2022.

Que, la posesión del doctor Henry Riaño Castillo, Alcalde elegido en la precitada elección atípica, se efectuó el 31 de enero del 2022.

Que, mediante radicado número CNE-E-DG-2022-018920, allegado el 5 de agosto del 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, se recibió solicitud de inscripción de la Declaración Política de INDEPENDENCIA frente al municipio de Cimitarra Santander, suscrita por el señor César Augusto Orduña Hernández, en calidad de Concejal del municipio de Cimitarra Santander, por el PARTIDO MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO.

Que, mediante oficio CNE-S-2022-004481-DVIE-700 de fecha 10 de agosto de 2022, la Asesoría de Inspección y Vigilancia solicitó al señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en su calidad de Representante Legal del Partido MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, la subsanación de la presentación de declaración política, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la referida Organización Política.

Que, mediante comunicación con Radicado número CNE-E-Dl-2022-001322, de fecha 16 de agosto del 2022, el señor Camilo Ernesto Rodriguez Quispe, en su calidad de Representante Legal (E) del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, subsanó la solicitud de inscripción de la declaración política en relación con el Gobierno Municipal de Cimitarra Santander informando que en el municipio de Cimitarra, Santander no existe Dirección Política Local, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 116 de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, compete a la Dirección Política Nacional y al Representante Legal hacer la Declaración Política en el citado municipio.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró·-cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura, el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO.

Que, el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, en el literal b) y m) del artículo 20, literal b) del artículo 32 y el artículo 116, de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 20. Funciones.** Son funciones de la Dirección Política Nacional*

(...)

b) Ejercer la personería del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO ante las diversas ramas del poder público, Institucionales y Autoridades Nacionales, Departamentales y Locales y ante sectores no gubernamentales.

(...)

m) Las demás que le sean asignadas por la Asamblea Nacional del Movimiento.

(...)

*"**Artículo 32. Representante Legal.***

(...)

Son funciones del Representante Legal de AICO:

b) Ejercer la vocería política del Movimiento ante la opinión pública, el Gobierno, ante las instituciones Públicas y Privadas, ante las Directivas de otros Partidos, cuando se requiera."

(...)

***Artículo 116.** La Dirección Política Nacional, la Dirección Política Regional y Dirección Política Local, dentro de su ámbito de competencia y el Representante Legal, junto con las autoridades indígenas vigentes en cada nivel, serán los competentes para hacer la declaración política bien sea de Oposición, Independencia o de Gobierno, en cumplimiento de lo determinado en estos estatutos y la Ley 1909 de 2018, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.*

***Parágrafo**: En el caso de no existir Dirección Política Regional o Local, será competente la Dirección Política Nacional, de igual forma cuando no haya autoridades indígenas. (...)".*

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA, frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander, acordada por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO.

Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno (elecciones ordinarios o atípicas) y ser emitidas por la autoridad competente y conforme al procedimiento adoptado para efectuar la correspondiente declaración política, con lo cual, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, la presentación de la declaración política es una obligación, cuya inobservancia puede ser considerada como una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en el estatuto del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el literal b) y m) del artículo 20, literal b) del artículo 32 y el artículo 116 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, pero no fue presentada dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

Que, por tal motivo, respecto de esta declaración política extemporánea se remitirá copia a la Subsecretaría de la Corporación, para que se someta al reparto correspondiente y se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Que, con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA, adoptada de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscritas por la autoridad estatutariamente habilitada por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA EXTEMPORÁNEA DE INDEPENDENCIA, emitida por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA-AICO en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 21-73 Piso 2 Edificio Cooptel P.H. Bogotá, y al siguiente correo electrónico: partidoaico@gmail.com

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Compulsar copias del presente Acto Administrativo, a la Subsecretaría de la Corporación mediante el correo electrónico lhoyos@cne.gov.co, para que se someta al reparto, y se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes por la presentación extemporánea de la declaración política en referencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 7°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Alcalde del municipio de Cimitarra, Santander, así como al Concejo Municipal de lo aquí resuelto.

Artículo 8°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4615 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, frente al Gobierno Municipal de Manaure, La Guajira.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que de acuerdo al artículo 2° de la Resolución número 3134 de 2018, modificado por el artículo 1° de la Resolución 3941 de 2019, en el aparte de *"(...) Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno (...)"*.

Que, mediante los formularios E-6 AL, se constató que, el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), inscribió la candidatura en la elección atípica del Alcalde del municipio de Manaure, La Guajira.

Que, la Elección Atípica del municipio de Manaure, La Guajira, se realizó el día 30 de enero de 2022.

Que, mediante el formulario E-26 CON, se verificó que, el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, obtuvo representación en el municipio de Manaure, La Guajira, de acuerdo a las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente, Gobernador y Alcalde, se tienen como de gobierno o en coalición de gobierno.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS.

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse

sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político eón personería jurídica, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018.

Que, teniendo en cuenta que el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, avaló la candidatura del ciudadano elegido como Alcalde en la elección atípica celebrada en el municipio de Manaure, La Guajira, por lo que esta Corporación debe proceder a efectuar, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, el registro como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO de dicho partido político en el referido municipio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, frente al Gobierno Municipal de Manaure, La Guajira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Partido Político:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	Calle 37 N° 28 - 11	Bogotá, D. C.	maisejecutivonacional@gmail.com juridicamaisnacional@gmail.com maissecretariageneral@gmail.com

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente Acto Administrativo por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación de lo aquí resuelto, al Alcalde y Concejo del municipio de Manaure, La Guajira.

Artículo 7°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4616 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno Municipal de Tarazá, Antioquia.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, de acuerdo al artículo 2º de la Resolución número 3134 de 2018, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 3941 de 2019, en el aparte de, *"(...) Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno (...)"*.

Que, mediante los formularios E-6 AL, se constató que, el PARTIDO ALIANZA VERDE, inscribió la candidatura en la elección atípica del Alcalde del municipio de Tarazá, Antioquia.

Que, la Elección Atípica del municipio de Tarazá, Antioquia, se realizó el día 5 de junio de 2022.

Que, mediante el formulario E-26 CON, se verificó que el PARTIDO ALIANZA VERDE obtuvo representación en el Concejo del municipio de Tarazá, Antioquia, de acuerdo a las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente, Gobernador y Alcalde, se tienen como de gobierno o en coalición de gobierno.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO ALIANZA VERDE.

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018.

Que, teniendo en cuenta que el PARTIDO ALIANZA VERDE, avaló la candidatura del elegido como Alcalde en la elección atípica celebrada en el municipio de Tarazá, Antioquia, esta Corporación debe proceder a efectuar, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, el registro como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO de dicho partido político en el referido municipio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno Municipal de Tarazá, Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al Partido Político:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
Partido Alianza Verde	Calle 36 N° 28 A 24	Bogotá, D. C.	administrativo@partidoverde.org.co / juridíco@partidoverde.org.co

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación de lo aquí resuelto, al Alcalde y Concejo del municipio de Tarazá, Antioquia.

Artículo 7°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4617 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al Estatuto de la Oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

"***Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.*** *Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán ·presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020789, allegado el 5 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Rodrigo Romero Hernández, en calidad de Director Ejecutivo y el doctor Jaime Navarro Wolff, en calidad de Secretario General del PARTIDO ALIANZA VERDE, quienes fungen como representantes legales de la Organización Política, informaron la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por la Dirección Nacional, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, el documento anexo al citado oficio, Acta número 1 de 2022, de la reunión de la Dirección Nacional, efectuada el 24 de junio de 2022, designó a los representantes legales del PARTIDO ALIANZA VERDE, para la ·inscripción ante el Consejo Nacional Electoral de la decisión adoptada por ellos.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO ALIANZA VERDE.

Que, el PARTIDO ALIANZA VERDE, en el numeral 24 del artículo 22 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

"***Artículo 22.*** *La Dirección Nacional ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

24. *Declarar el carácter sea de oposición, independencia o de gobierno, en los términos definidos en el Estatuto de la Oposición vigente".*

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO ALIANZA VERDE, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 22 de los Estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO ALIANZA VERDE, a los correos electrónicos administrativo@partidoverde.org.co y juridico@partidoverde.org.co.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petra Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4618 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA EXTEMPORÁNEA DE INDEPENDENCIA, emitida por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, frente al Gobierno Municipal de Trinidad, Casanare.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló, en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse. en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al Estatuto de la Oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(…)".

Que, el 29 de junio de 2022, la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificó a la ciudadana Gloria Esperanza Madrid Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 1116667174, para suplir la vacancia derivada de la renuncia del candidato elegido en la corporación en aplicación al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Que, el día 7 de julio de 2022, la referida ciudadana tomó posesión como Concejal en representación del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, para el resto del periodo Constitucional 2020-2023.

Que, mediante radicado CNE-E-DI-2022-001323, allegado el 16 de agosto de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, la doctora Martha Isabel Peralta Epieyú, quien funge como Presidenta Nacional y Representante Legal del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, presentó la declaración política en sentido de INDEPENDENCIA, frente al Gobierno Municipal de Trinidad, Casanare.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura, el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS.

Que, el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, en el parágrafo 1° y 2° del artículo 21, el artículo 23 y el parágrafo 1° y 2 del artículo 47 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 21. Naturaleza.** El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano designado por la Convención Nacional por un término de dos (2) años para ejercer la administración del MAIS, velando por la ejecución de su misión y la implementación nacional, regional, departamental y local de las estrategias y actividades del MAIS, en lo político, administrativo, organizativo, jurídico, económico y financiero. Acatará las disposiciones de la Convención y la Dirección Nacional, entre ellas, otorgamiento de avales, definición de sedes departamentales y/o municipales.*

***Parágrafo 1º.** El Comité Ejecutivo Nacional tendrá voz, mas no voto en las decisiones de la Dirección Nacional.*

Parágrafo 2º. Es función del Comité Ejecutivo Nacional reconocer mediante resolución, la condición de Comité Ejecutivos regionales cuando cumplan los requisitos.

(...)".

***Artículo 23.** Funciones de la Presidencia. Serán funciones del Presidente de relaciones públicas.*

- *Ejercer la representación legal del movimiento.*
- *Ser vocero del movimiento a nivel nacional e internacional. A nivel nacional ante las entidades y funcionarios del Estado, las autoridades electorales y de control estatal, partidos políticos, sectores, movimientos y organizaciones políticas, civiles y gremiales y candidatos electos. A nivel internacional ante los gobiernos, movimientos, partidos y organizaciones públicas y privadas.*

(...)

- *Orientar a las bancadas del MAIS en las corporaciones públicas*
- *Hacer cumplir el régimen interno.*

(...)".

***Artículo 47. Coordinación.** Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional dirigir, orientar y coordinar con los(es) miembros de la bancada MAIS, las estrategias políticas, las alianzas y su comportamiento en la respectiva Corporación pública y la declaratoria política de oposición, independencia o de gobierno.*

Parágrafo 1º. A nivel departamental y municipal la declaratoria de oposición, independencia o de gobierno, será realizada por los Comités Ejecutivos debidamente reconocidos, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional para su radicación ante el Consejo Nacional Electoral previamente suscrito por el (la) representante legal y Presidente Nacional del MAIS.

Parágrafo 2°. Las Bancadas tienen una autonomía relativa para el diseño de sus estrategias. No obstante, los temas de relevancia nacional o territorial, deberán ser sometidos a consulta del Comité Ejecutivo Nacional para definir el accionar".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA, frente al Gobierno Municipal de Trinidad, Casanare, acordada por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS.

Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno (elecciones ordinarios o atípicas) y ser emitidas por la autoridad competente y conforme al procedimiento adoptado para efectuar la

correspondiente declaración política, con lo cual, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, la presentación de la declaración política es una obligación, cuya inobservancia puede ser considerada como una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en el estatuto del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° y 2° del artículo 21, el artículo 23 y el parágrafo 1° y 2° del artículo 47 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, pero no fue presentada dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

Que, por tal motivo, respecto de esta declaración política extemporánea se remitirá copia a la Subsecretaría de la Corporación, para que se someta al reparto correspondiente y se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Que, con base en lo anterior, se procederá a la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA, adoptada de acuerdo a lo previsto en sus estatutos y suscritas por la autoridad estatutariamente habilitada por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA EXTEMPORÁNEA DE INDEPENDENCIA, emitida por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, frente al Gobierno Municipal de Trinidad, Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS a los correos electrónicos maisejecutivonacional@gmail.com / juridicamaisnacional@gmail.com / maissecretariageneral@gmail.com.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Compulsar copias del presente acto administrativo, a la SUBSECRETARÍA de la Corporación mediante el correo electrónico lhoyos@cne.gov.co, para que se someta al reparto, y se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes por la presentación extemporánea de la declaración política en referencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia, al correo inspecciónyvigilancia@cne.gov.co.

Artículo 7°. Comunicar el presente acto administrativo por medio de la Subsecretaria de la Corporación, al Alcalde Municipal, así como al Concejo Municipal de Trinidad, Casanare, a los correos electrónicos contactenos@trinidad-casanare.gov.co y concejo@trinidad-casanare.gov.co.

Artículo 8°. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4619 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE OPOSICIÓN, emitida por el MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que *"**Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno,** so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas pe oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por-el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al Estatuto de la Oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción

(...)".

Que, mediante radicado CNE-E-DG-2022-020782, allegado el 5 de septiembre del 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Enrique Gómez Martínez en su calidad de Director Nacional del MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, manifestó la declaración política en sentido de OPOSICIÓN frente al Gobierno del Presidente de la República doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica, entre los cuales figura el MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL.

Que, el MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, en el literal a) y g) del artículo 14 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 14.** FUNCIONES DEL DIRECTOR ÚNICO*

(...)

a) Manejar las relaciones del Movimiento de Salvación Nacional con el Gobierno, otros partidos y movimientos políticos nacionales e internacionales.

(...)

g) Las demás que le delegue la Asamblea".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de OPOSICIÓN frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el literal a) y g) del artículo 14 de los Estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE OPOSICIÓN, emitida por el MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto, se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Artículo 4°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo al MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL al correo electrónico enriguegomez@zurekgomezabogados.com.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo al Presidente de la República para que se informe de lo aquí resuelto, así como al Congreso de la República.

Artículo 7°. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4620 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la citada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que *"**Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno**, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al Estatuto de la Oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicados número CNE-E-DG-2022-020929 y CNE-E-DG-2022-020932, allegados el 7 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor PEDRO ADÁN TORRES PÉREZ, en calidad de Presidente y Representante Legal y el doctor Juan Alberto García Estrada en calidad de Secretario General del PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, informaron la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por la Dirección Nacional mediante Resolución número 004-2022-10-06, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO.

Que, mediante la Resolución número 4033 de 2022, el Consejo Nacional Electoral, reconoció personería jurídica al PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, personería que se encuentra vigente.

Que, el PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, en el numeral 13 del artículo 36 de su estatuto vigente, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 36.** Es competencia de la Dirección Nacional: Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo nacional, elegir a los miembros de las diferentes comisiones, elegir a los miembros del Consejo Nacional de Control Ético, el auditor y el veedor del partido y crear el órgano que agrupará a quienes se llegaren a elegir por voto popular.*

Parágrafo. Funciones de la Dirección Nacional. La Dirección Nacional, tendrá las siguientes funciones:

(...)

***13.** Realizar la declaración política y/o su modificación en el nivel nacional, del Partido ante el Consejo Nacional Electoral, en oposición, independencia o de gobierno, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno nacional, conforme*

a lo establecido en la Ley 1909 de 2018 y la Resolución número 2711 del 6 de septiembre de 2018 del CNE. Dicha declaración política será aprobada por mayoría simple en reunión de la Dirección Nacional donde asistan no menos del 70% de los miembros que la integran y se adoptará por medio de una resolución que será comunicada al CNE, por medio de oficio suscrito por el Representante Legal y el Secretario General".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en el estatuto del PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 36 del Estatuto vigente de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, a los correos electrónicos partidodemocrata2022@gmail.com y adantorres32@hotmail.com.

Artículo 4°. *Recursos.* Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4621 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que ***"Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno,*** *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas d oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno".*

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al Estatuto de la Oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante radicado número CNE-E-DG-2022-020913, allegado el 7 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Jorge Luis Jaraba Díaz en su calidad de Secretario General y Representante Legal del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, manifestó la declaración política en sentido de GOBIERNO, frente al Gobierno del Presidente de la República Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

Que, el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, en el artículo 209 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 209. Mecanismo para informar la postura ante el Gobierno.** El Partido de la U informará su postura ante el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal en cada periodo constitucional, así:*

En el Nivel Nacional: La declaratoria de oposición, independencia u organización de gobierno será adoptada por la mayoría simple de los miembros de las Bancadas conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, previa convocatoria que para el efecto dispondrá la Dirección del Partido a través de la Secretaria General. Adoptada

la decisión, ésta será registrada ante la autoridad electoral que corresponda a través del representante legal del Partido de la U.

(...)"

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en el estatuto del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2º. Notificación el presente acto, se entenderá notificado una vez se efectué la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Recursos Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso.

Artículo 4º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 5º. Comunicar el presente Acto Administrativo al PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U al correo electrónico info@partidodelau.com / phurtado@partidodelau.com / ypenagos@partidodelau.com

Artículo 6º. Comunicar el presente Acto Administrativo al Presidente de la República para que se informe de lo aquí resuelto, así como al Congreso de la República.

Artículo 7º. Publíquese el presente Acto Administrativo en la Página Web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4622 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada Ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que *"**Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno**, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas dé oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante oficio con radicado número CNE-E-DG-2022-020842 allegado el 6 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Jhon Arley Murillo Benítez, en su calidad de Presidente y Representante legal del Partido Colombia Renaciente y el doctor Jorge Enrique Cerhiaro Figueroa, miembro único de la Bancada en el Congreso de la República de esa colectividad política, informaron a esta Corporación, mediante Acta número 001 de fecha 3 de julio de 2022, que dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

Que, el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, en el artículo 37 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 37. Mecanismo para realizar la declaración política de que trata la Ley 1909 de 2018.** Los miembros de las Bancadas de cada nivel y las direcciones territoriales de cada nivel (Departamental, Distrital y Municipal) definirán por votación uninominal, pública y de mayoría simple, su declaración de oposición, independencia o de gobierno"*.

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2º. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, a los correos electrónicos jhonarleymbenitez@gmail.com secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co

Artículo 4º. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, al correo electrónico irispeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7º. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4623 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada, Ley reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República. Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020904, allegado el 7 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Carlos Andrés Trujillo González, en calidad de Representante Legal del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, informó y presentó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por la Dirección Nacional, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 202, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Que, el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en los numerales 2 y 9 del artículo 45 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 45.** (Modificado por la conferencia de Directorio regionales) Son funciones del Directorio Nacional Conservador)*

(...)

2. Determinar y definir las relaciones políticas del Partido con el Gobierno nacional.

(...)

9. Determinar la estrategia de difusión de las ideas Conservadoras, coordinar las campañas políticas y, en general, orientar la opinión Conservadora.

(...)".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política,

se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 9 del artículo 45 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2º. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, a los correos electrónicos secretariageneral@partidoconservador.org y juridica@partidoconservador.org.

Artículo 4º. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7º. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4624 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO POLÍTICO MIRA, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petra Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada Ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que *"**Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno**, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos. Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior; el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de "la República; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante radicado número CNE-E-DG-2022-020786, allegado el 5 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, la doctora Olga Maritza Silva Gallego, en su calidad de Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO MIRA, informó y presentó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por la Dirección Nacional, donde dicha colectividad política decidió declararse INDEPENDIENTE, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 202, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO POLÍTICO MIRA.

Que, el PARTIDO POLÍTICO MIRA, en los numerales 8 y 9 del artículo 24 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 24. Dirección Nacional.** Los miembros de la Dirección Nacional cumplirán con las siguientes funciones:*

8. Formular las orientaciones políticas general del Partido Político MIRA y manejar sus relaciones con el Gobierno nacional, con otros partidos o movimientos y con toda clase de instituciones públicas o privadas a nivel nacional e internacional.

9. Hacer la declaración de oposición, organización de gobierno o independiente y la modificación de la posición política en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal y ejercer las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con el artículo 81 de estos Estatutos.

(...)".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO POLÍTICO MIRA.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO POLÍTICO MIRA, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 24 de los

estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO POLÍTICO MIRA, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2º. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO POLÍTICO MIRA, a los correos electrónicos representacionlegal@partidomira.org.

Artículo 4º. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7º. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4625 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO POLÍTICO COMUNES, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada Ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

"***Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.*** *Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción".

Que, mediante escrito radicado CNE-E-DG-2022-020553, allegado el 2 de septiembre del 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, la doctora Luz Mary López Pascagaza, en calidad de Representante Legal del PARTIDO POLÍTICO COMUNES, informó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por el partido, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO POLÍTICO COMUNES.

Que, el PARTIDO POLÍTICO COMUNES, en el artículo 44 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

"***Artículo 44. Declaración Política a nivel nacional.*** *La declaración política a nivel nacional de que trata el artículo 6º de la Ley 1909 de julio de 2018, ante el Consejo Nacional Electoral, como independiente, partido de oposición o de organización de gobierno se realizará por el Representante Legal del partido, previo consenso del Consejo Político Nacional".*

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO POLÍTICO COMUNES.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO POLÍTICO COMUNES, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO POLÍTICO COMUNES, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2º. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO POLÍTICO COMUNES, a los correos electrónicos notificaciones@partidocomunes.com.co directoradministrativo@partidocomunes.com.co

Artículo 4º. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, al correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7º. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4626 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la citada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno"*.

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-019217, allegado el 10 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Ricardo Arias Mora, en su calidad de Presidente del Partido Colombia Justa Libres y el doctor José Fernando García Gómez, Secretario General (E) del Partido Colombia Justa Libres, no registrado ante el CNE pues el registro de su designación se encuentra en trámite en la Entidad, informaron a esta Corporación que mediante Resolución número 10-08-2022, expedida por los suscritos, que dicha colectividad política decidió declararse en INDEPENDENCIA.

Que, mediante oficio CNE-5-2022-004699-DVIE-700 de fecha 22 de agosto de 2022, la Asesoría de Inspección y Vigilancia solicitó al señor Ricardo Arias Mora, en su calidad de Presidente del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES y el doctor José Fernando García Gómez, Secretario General (E) de la Agrupación Política, la subsanación de la presentación de declaración política, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la referida Organización Política.

Que, mediante comunicación allegada bajo radicado CNE-E-Dl-2022-001464, de fecha 6 de septiembre del 2022, el señor Ricardo Arias Mora, en su calidad de Presidente del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES y el doctor José Fernando García Gómez Secretario General (E) del Partido Colombia Justa Libres, subsanaron la solicitud de inscripción de la declaración política, allegando la Resolución número 03-06-09-2022, suscrita por los referidos, en la cual consta que, pese a las citaciones realizadas, no fue posible obtener quórum para adelantar las respectivas sesiones del Consejo Directivo Nacional de la Organización Política, por lo cual, al no existir consenso ni unanimidad para la toma de la decisión, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 6 del artículo 40 de los estatutos del Partido, se deberán declarar en INDEPENDENCIA.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura, el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES.

Que el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, literal c) del numeral 6 del artículo 40 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente,

*"**Artículo 40. Funciones**. Son funciones y deberes del Consejo Directivo Nacional:*

(…)

6. Definir, en Consenso, las relaciones políticas del PARTIDO frente al Gobierno Nacional, que podrán ser:

(...)

c) Independencia, evento en el cual el PARTIDO dará libertad para que sus afiliados puedan ocupar o no cargos en el gobierno sin comprometer al mismo. A este también se llegará cuándo no se logre consenso para adoptar una de las dos decisiones anteriores. Se entiende que no hay consenso cuando no se logra unanimidad".

Conforme con lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES.

Que, al no haberse logrado el quórum deliberatorio y decisorio del Consejo Directivo Nacional del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 6 del artículo 40 de los estatutos del partido, esta Corporación procederá a su registro como ORGANIZACIÓN DE INDEPENDENCIA frente al gobierno del Presidente de la República.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscribir* en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, a los correos electrónicos ricardoariasmora@gmail.com y secgeneral@colombiajustalibres.org.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, al correo electrónico inspeccionwigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publíquese* el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4627 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por. 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República. Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020935, allegado el 7 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, informó y presentó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por la Dirección Política Nacional, donde dicha colectividad política decidió declararse de INDEPENDENCIA, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO.

Que, el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, en el artículo 116 de sus estatutos vigentes, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 116.** La Dirección Política Nacional, la Dirección Política Regional y Dirección Política Local, dentro de su ámbito de competencia y el Representante Legal, junto con las autoridades indígenas vigentes en cada nivel, serán los competentes para hacer la declaración política bien sea de oposición, Independencia o de Gobierno, en cumplimiento de lo determinado en estos estatutos y la Ley 1909 de 2018, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.*

(...)".

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a

lo dispuesto en el artículo 116 de sus estatutos vigentes, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscribir* en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, al correo electrónico: movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionwigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publíquese* el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4628 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 26.5 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020943, allegado a esta Asesoría el día 7 de septiembre de 2022, el doctor César Augusto Gaviria Trujillo, en calidad de Director Nacional del Partido y el doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en calidad de Secretario General del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, informaron la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Que, mediante oficio CNE-S-2022-004987 de fecha 8 septiembre de 2022, esta dependencia, solicitó al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, la subsanación de la presentación de declaración política, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 5378 de 2018, proferida por la referida Organización Política.

Que, mediante Radicado número CNE-E-Dl-2022-001478, allegado a esta Asesoría el día 9 de septiembre de 2022, el doctor César Augusto Gaviria Trujillo, en calidad de Director Nacional del Partido y el doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en calidad de Secretario General del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, subsanaron la solicitud de declaración política, remitiendo la Resolución número 7452 del 7 de septiembre de 2022 expedida por la referida organización política, manifestando la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura, el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

Que, EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, en el artículo 20 de su estatuto vigente, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 20. Funciones.** La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Ejercer la representación del Partido Liberal Colombiano ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior.*
2. *Conducir las relaciones políticas con los demás partidos, sectores, movimientos y organizaciones políticas y sociales, sindicales y gremiales, nacionales e internacionales.*

(...)".

Que, con el fin de reglamentar la Ley 1909 de 2018 al interior de la Organización Política, el doctor César Augusto Gaviria Trujillo en calidad de Director Nacional y, el doctor Miguel Ángel Sanchez Vásquez en calidad de Secretario General expidieron la Resolución número 5378 de 2018, bajo la cual el Partido Liberal Colombiano reglamentó

el artículo 80 de los Estatutos y previó el procedimiento para dar cumplimiento al Estatuto de la Oposición; que en el referido Acto Administrativo se dispuso:

*"**Artículo 2°.** Sin perjuicio de la función de delegación contenida en los Estatutos, corresponderá a la Dirección Nacional Liberal mediante resolución, respecto del Gobierno nacional en cabeza del Presidente de la República y las administraciones Departamentales en cabeza de los Gobernadores, de los Distritales Especiales, Capital y Municipales zonificadas y no zonificadas en cabeza de los respectivos Alcaldes, hacer la Declaración Política y/o la modificación a le Declaración Política de que trata el artículo sexto de la Ley 1909 del 9 de julio de 2018"*

(...)

***Artículo 3°.** Deléguese al Secretario General del Partido para que realice los trámites a que haya lugar ante la respectiva Autoridad Electoral y/o Registradurías Departamentales, Distritales y Municipales y de conformidad a los procedimientos y manuales de procedimientos que emitan esas entidades, para registrar la Declaración Política y/o modificación a la Declaración Política del Partido Liberal Colombiano, según corresponda (...)".*

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en el estatuto del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscribir* en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, a los correos electrónicos direccion.juridica@partidoliberal.org.co y rendiciondecuentas@partidoliberal.org.co.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publíquese* el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4629 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece. que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno**. so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020912, allegado el 7 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Germán Córdoba Ordóñez, en calidad de Director Nacional del PARTIDO CAMBIO RADICAL, informó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por la Comisión Política Nacional, conformada por los honorables Senadores de la República de Colombia y los honorables Representantes a la Cámara, donde dicha colectividad política decidió declararse de INDEPENDENCIA, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Que, el PARTIDO CAMBIO RADICAL, en el numeral noveno del artículo 10 y numeral noveno del artículo 14 de su estatuto vigente, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 10.** De las funciones del Director Nacional. El Director Nacional será elegido por la Convención Nacional, en caso de falta temporal o absoluta será nombrado por el Comité Central hasta la realización de la siguiente Convención Nacional.*

Sus funciones serán:

(...).

9. Realizar junto con la Comisión Política Nacional la declaración política o su modificación a nivel nacional del Partido Cambio Radical ante la Autoridad electoral ya sea de (a) oposición, (b) independencia, o, (c) declararse organización de gobierno

dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno nacional, y de todo lo concerniente a lo establecido en la Ley Estatutaria 1909 de 2018.

(...)

***Artículo 14**. De las funciones de la Comisión Política Nacional. Sus funciones serán:*

(...)

***9.** Realizar junto con el Director Nacional, la Declaración Política a nivel Nacional del Partido Cambio Radical ante la autoridad electoral ya sea de (a) oposición, (b) independencia, o, (c) declararse organización de gobierno dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno nacional, y de todo lo concerniente a lo establecido en la Ley Estatutaria 1909 de 2018".*

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de INDEPENDENCIA frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos del PARTIDO CAMBIO RADICAL, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 10 y numeral noveno del artículo 14 de los Estatutos vigentes de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscribir* en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO CAMBIO RADICAL, a los correos electrónicos german.cordoba@partidocambioradical.org: ella.ayus@partidocambioradical.org; cambioradical@partidocambioradical.org.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publíquese* el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4630 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, al PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, el cual hizo parte de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno**, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. **Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno**. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno*".

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

*"**Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)".

Que, mediante formulario E-6 P, se inscribió la candidatura a la Presidencia de la República del doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y de su fórmula Vicepresidencial doctora Francia Elena Márquez Mina por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.

Que, a través del mencionado formulario, el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, mediante "*declaración de adhesión y apoyo político a la inscripción de la candidatura del doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y Francia Elena Márquez Mina*", se adhirió a la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020887, allegado el 7 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el doctor Jaime Caycedo Turriago, en calidad de Secretario General del PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, informó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, de acuerdo a la decisión adoptada y aprobada por el pleno del Comité Central del Partido, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO, de igual forma, se aportó la documentación en la cual consta el mecanismo para la toma de dicha decisión.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO.

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO.

Que, en el caso del Presidente de la República electo, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, tal y como se evidencia en el formulario E-6 P, la coalición que inscribió su candidatura fue el PACTO HISTÓRICO, conformada, entre otros, por el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, por lo que esta Corporación debe proceder a efectuar, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, el registro como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO de dicho partido político.

Que, en este sentido, se inscribirá como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, en los mismos términos de la inscripción efectuada mediante la Resolución número 4491 de 2022, *por medio de la cual se ordena INSCRIBIR en el Registro único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO a los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica Vigente, que hicieron parte de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018*", toda vez que, el citado partido, hizo parte de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscribir* en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, al PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, el cual hizo parte de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, al correo electrónico partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publíquese* el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4631 DE 2022

(septiembre 14)

por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además, la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo del artículo 152 constitucional y en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica** como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Que, la precitada ley, reguló en su artículo sexto la presentación de las declaraciones políticas por parte de las Organizaciones Políticas, estableciendo que "***Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno***, *so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno".*

Que, en cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9º de la Ley 1909 de 2018, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que, igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 3134 de 2018, modificada por la Resolución número 3941 de 2019, por la cual, en su artículo segundo, se reglamentó lo siguiente:

"***Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.*** *Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(…)".

Que, mediante Radicado número CNE-E-DG-2022-020862, allegado el 6 de septiembre de 2022 a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, la doctora Sor Berenice Bedoya Pérez, en calidad de Representante Legal del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, informó la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Que, mediante oficio CNE-S-2022-004967 de fecha 7 de septiembre de 2022, la Asesoría de Inspección y Vigilancia solicitó al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, la subsanación de la presentación de declaración política, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la referida Organización Política.

Que, en contestación con Radicado número CNE-E-Dl-2022-001480, allegado a la Asesoría de Inspección y Vigilancia el día 9 de septiembre de 2022, la doctora Sor Berenice Bedoya Pérez, en calidad de Representante Legal del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, subsanó la solicitud de declaración política, remitiendo el Acta de Reunión Extraordinaria de Comité Ejecutivo Nacional realizada el día 9 de septiembre de 2022 y expedida por la referida organización política, manifestando la postura frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, donde dicha colectividad política decidió declararse de GOBIERNO.

Que, mediante la Resolución número 3587 del 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuáles partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, entre los cuales figura, el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI.

Que, el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, en el numeral 1 del artículo 143 de su estatuto vigente, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 143.** De la Competencia y término para la declaratoria. Dentro del mes siguiente al inicio del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, son competente para realizar la declaratoria de que trata el artículo 141 de los estatutos, los siguientes:*

1. *Gobierno del Nivel Nacional. Es competente para realizar la declaración política el Comité Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la consulta realizada al Consejo de Líderes del partido.*

Que, conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia respecto de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la declaración política de GOBIERNO frente a la administración del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, acordada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI.

Que, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en el estatuto del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, se advierte que la misma fue emitida conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 143 del Estatuto vigente de dicha Organización Política, así como, dentro del término otorgado en el marco de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscribir* en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO, emitida por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. *Notificación*. El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Comunicar el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, a los correos electrónicos alianzasocialindependiente@yahoo.com.

Artículo 4°. *Recursos*. Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Comunicar* el presente Acto Administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación al Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publíquese* el presente Acto Administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Presidente Reglamentario,

Altus Alejandro Baquero Rueda.

(C. F.).

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 24443 DE 2022

(septiembre 5)

por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

***"ARTÍCULO 26.** El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, ~~con aprobación del Consejo Nacional Electoral~~ (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil) (…)".*

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y Prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020-03	$ 127,936,244
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020-01	$ 112,888,377

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir de la fecha, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

SEDE CENTRAL - GERENCIA DEL TALENTO HUMANO -					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
SALARIOS Y PRESTACIONES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-03	1	$ 5,934,460	$ 127,936,244	$ 127,936,244
TOTAL 1 CARGO SUPRIMIDO		VALOR TOTAL DE EL CARGO SUPRIMIDO			$ 127,936,244

Artículo 2°. Crear a partir de la fecha, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
DESPACHO DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$ 5,226,215	$ 112,888,377	$ 112,888,377
TOTAL 1 CARGO CREADO		VALOR TOTAL DE EL CARGO CREADO			$ 112,888,377

Parágrafo: El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	DÉBITO	CRÉDITO
Resolución 23318 de 2022/08/26		$ 1.752.734
Resolución 24443 de 2022/09/05		$ 15.047.867
Nuevo saldo general a 2022/09/05		$ 16.800.601

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2022.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 24445 DE 2022

(septiembre 5)

por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

"ARTÍCULO 26. *El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

(...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, ~~con aprobación del Consejo Nacional Electoral~~ (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil) (…)".

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y Prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020-01	$ 112,888,377
SECRETARIO	5140-06	$ 66,166,633
CONDUCTOR MECÁNICO	5310-05	$ 54,248,236

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir de la fecha, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

SEDE CENTRAL - REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN -					
ÁREA	**CARGO**	**CANTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA**	**COSTO ANUAL UNITARIO**	**SUBTOTAL COSTO ANUAL**
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN	SECRETARIO 5140-06	1	$ 3,027,203	$ 66,166,633	$ 66,166,633
SEDE CENTRAL - REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN -					
UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE - UDAPV	5310-05	1	$ 2,466,250	$ 54,248,236	$ 54,248,236
TOTAL 2 CARGOS SUPRIMIDOS		**VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS**			**$ 120,414,869**

Artículo 2°. Crear a partir de la fecha, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER					
ÁREA	**CARGO**	**CANTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA**	**COSTO ANUAL UNITARIO**	**SUBTOTAL COSTO ANUAL**
DESPACHO DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$ 5,226,215	$ 112,888,377	$ 112,888,377
TOTAL 1 CARGO CREADO		**VALOR TOTAL DEL CARGO CREADO**			**$ 112,888,377**

Parágrafo. El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	**DÉBITO**	**CRÉDITO**
Resolución 24443 de 2022/09/05		$ 16.800.601
Resolución 24445 de 2022/09/05		$ 7,526,492
Nuevo saldo general a 2022/09/05		**$ 24,327,093**

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2022.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25256 DE 2022

(septiembre 14)

por la cual se autoriza a la Notaría número 3 de Soledad, Atlántico, para efectuar inscripciones en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción y se determina el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 118 del Decreto 1260 de 1970, el artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que, mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP) para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que el Número Único de Identificación Personal (NUIP) será asignado en las oficinas que ejercen la función de registro civil al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía.

Que, mediante Resolución número 3572 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil para efectos de la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado acto administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005 dispone: *"(...) Créase el Número Único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas".*

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto ley 1260 de 1970, *"el funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud del interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia (...)";* en consecuencia, se deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que el artículo 118 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas, dentro del territorio nacional y faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para que, excepcional y fundadamente, autorice a los notarios para llevar el registro del estado civil.

Que, mediante Decreto 1743 de 16 de diciembre de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se creó la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, y mediante Decreto número 0063 de 25 de enero de 2022, expedido por la Gobernación de Atlántico, se designó en interinidad a Martha Luz Rojas Zambrano como Notaria Tercera del Circuito de Soledad, Atlántico.

Que el 8 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, la Notaria Tercera de Soledad, Atlántico, solicitó la autorización para llevar el registro del Estado civil en esa oficina, lo cual fue trasladado al Director Nacional de Registro Civil, quien dio su aprobación mediante mensaje de datos de 26 de julio de 2022.

Que, previa a la aprobación referida, los Delegados Departamentales remitieron el Oficio DDATL-GTIC-Oficio número (sin número) de 7 de julio de 2022, en donde solicitaron la asignación de código y cupos NUIP para la Notaría Tercera de Soledad, Atlántico.

Que, mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2022, el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remitió al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio de referencia número 220812AOS20157

de 12 de agosto de 2022, mediante el cual la firma Idemia Identity & Security Sucursal Colombia informó acerca de la creación de la oficina Notaría 3 de Soledad, Atlántico, con la asignación del rango de cupos NUIP, comprendido entre el 1250998001 a 1251098000.

Que la autorización de la prestación del servicio de registro de hechos y actos en el registro civil de las personas en la Notaría Tercera del Círculo de Soledad, Atlántico, resulta viable en razón a que permitirá fortalecer el servicio público de registro civil en uno de los municipios de mayor crecimiento poblacional del país, el cual integra la zona metropolitana junto al Distrito de Barranquilla, lo cual, a su turno, contribuirá al desarrollo del Objetivo Estratégico número 4 del Plan Estratégico 2019-2023 "La Registraduría del Siglo XXI", consistente en:

"Priorizar el servicio al usuario como eje central para la creación de valor público en todos los procesos, en virtud de una transformación de la cultura organizacional de la entidad propiciada por la sensibilización de sus funcionarios y su posicionamiento como verdaderos servidores de la ciudadanía".

Que los cupos numéricos del Número Único de Identificación Personal (NUIP) que se asignen, serán utilizados por esta oficina para la inscripción de los registros civiles de nacimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Notaría Tercera de Soledad, Atlántico, para efectuar inscripciones en el registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.

Artículo 2°. Determinar el código de oficina y el cupo numérico para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento a la Notaría Tercera de Soledad, Atlántico, así:

OFICINA	TIPO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE OFICINA	CUPO NUIP INICIAL	CUPO NUIP FINAL
APX	NOT	ATLÁNTICO	SOLEDAD	NOTARÍA 3 SOLEDAD	1250998001	1251098000

Parágrafo. Las inscripciones del estado civil se efectuarán en la Notaría Tercera de Soledad, Atlántico, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto ley 1260 de 1970 y las demás normas que lo adicionan, complementan, modifican o reglamentan.

Artículo 3°. Estos códigos de oficina y cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4°. La Notaría Tercera (3) de Soledad, Atlántico, deberá enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil, Grupo de Servicio Nacional de Inscripción.

Artículo 5°. Comunicar esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Identificación, Grupo de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil y la Identificación y al Grupo del Servicio Nacional de Inscripción.

Artículo 6°. Notificar el presente acto administrativo a la Notaria Tercera de Soledad, Atlántico, y a los Delegados Departamentales de Atlántico, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25505 DE 2022

(septiembre 16)

por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

"ARTÍCULO 26. *El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

(…) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, ~~con aprobación del Consejo Nacional Electoral~~ (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil) (…)".

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y Prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
ASESOR	1020-04	$ 267,836,977
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010-08	$ 171,980,097
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020-02	$ 119,411,516

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 16 de septiembre de 2022, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

SEDE CENTRAL – REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-02	1	$ 5,533,234	$ 119,411,516	$ 119,411,516
SEDE CENTRAL - GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – DIRECCIÓN FINANCIERA					
DIRECCIÓN FINANCIERA – RECAUDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010-08	1	$ 8,007,434	$ 171,980,097	$ 171,980,097
TOTAL 2 CARGOS SUPRIMIDOS		**VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS**			**$ 291,391,613**

Artículo 2°. Crear a partir del 16 de septiembre de 2022, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

SEDE CENTRAL - DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ASESOR 1020-04	1	$ 7,668,308	$ 267,836,977	$ 267,836,977
TOTAL 1 CARGO CREADO		**VALOR TOTAL DEL CARGO CREADO**			**$ 267,836,977**

Parágrafo. El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	**DÉBITO**	**CRÉDITO**
Resolución 24445 del 2022/09/05		**$ 24,327,093**
Resolución 25505 del 2022/09/16		$ 23,554,636
Nuevo saldo general a 2022/09/16		**$ 47,881,729**

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2022.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25704 DE 2022

(septiembre 19)

por la cual se crea el Grupo de Trabajo de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5º y 25 del Decreto ley 1010 de 2000, el artículo 4° del Decreto ley 1012 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120 de la Constitución Política le otorga a la Organización Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la facultad de organizar, dirigir y vigilar las elecciones.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política asigna al Registrador Nacional del Estado Civil, entre otras funciones, la dirección y organización de las elecciones.

Que, el numeral 2º del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) dispone que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil organizar y vigilar el proceso electoral.

Que, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto ley 1010 de 2000, *"por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones",* establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil la de organizar y dirigir los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

Que, el artículo 25 del Decreto ley 1010 de 2000 determina que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que, el numeral 2 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, señala como función de la Registraduría Delegada en lo Electoral la de *"programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior".*

Que, el artículo 36 del Decreto ley 1010 de 2000 indica que *"Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:*

(...) 15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales".

Que, el artículo 4º del Decreto ley 1012 de 2000 establece que *"con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas de la Entidad, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo"* y establece que *"en el acto de creación de tales grupos se determinarán las actividades que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades"*.

Que, el artículo 108 de la Constitución Política le otorga facultades a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida para postular candidatos a las corporaciones de elección popular, así como a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Que, el artículo 262 de la Constitución Política establece las reglas para que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos seleccionen e inscriban sus candidatos y listas.

Que, el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece en el Título V, desde el artículo 88 hasta el 98, todos los aspectos relacionados con el proceso de inscripción, modificación y aceptación de candidaturas.

Que, la Ley 130 de 1994, *"por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 9° los mecanismos para que los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales puedan postular candidatos.

Que, la Ley 649 de 2001, *"por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia"* reglamenta las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y el proceso de inscripción de los candidatos.

Que, la Ley 996 de 2005, *"por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones"*, reglamenta todo lo atinente a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y, en particular, los artículos del 7° al 9° reglamentan la inscripción de candidaturas.

Que, la Ley 1475 de 2011, *"por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, en los artículos 28 al 32 reglamenta la inscripción de candidaturas: periodos de inscripción :y modificación de candidatos para las elecciones de calendario normal y de elecciones nuevas y complementarias para las corporaciones y cargos de elección popular, postulados por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y coaliciones.

Que la Resolución número 0920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral, *"por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco"* se regulan los requisitos para la inscripción de comités promotores del voto en blanco.

Que, la Ley Estatutaria 1622 de 2013, *"por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones"*, crea el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y el Sistema Nacional de Juventud, y estipula la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud en el territorio nacional. En concreto, el artículo 45 establece los requisitos que deben cumplir los candidatos.

Que, la Ley Estatutaria 1885 de 2018, *"por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones",* modifica y adiciona la Ley 1622 de 2013 con respecto a las funciones del Consejo de Juventud y el procedimiento y las autoridades encargadas de la dirección, organización y difusión de la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. En particular, el artículo 4° y 7° regulan el procedimiento de inscripción de candidatos por los 3 sectores.

Que, el Acto legislativo 03 de 2017, *"por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera",* artículos transitorios 1 y 2, otorgan personería jurídica al partido o movimiento político de las FARC-EP y establecen unos requisitos de inscripción de sus candidatos.

Que, el artículo transitorio 3º del Acto Legislativo 02 de 2021, *"por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030"*, establece que las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos.

Que, mediante Resolución 10592 de 2021, *"por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030",* se estableció el procedimiento para la inscripción de las candidaturas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Que, mediante Resolución 20211 de 2022, se modifica el artículo séptimo de la Resolución 10592 de 2021, *"por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030",* se estableció el procedimiento para la inscripción de las candidaturas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Que, la Resolución 14293 de 2022, *"por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos"*, dispone en su artículo 14, *"la Registraduría Nacional del Estado civil dispondrá de los recursos necesarios para garantizar la debida formación y capacitación a los servidores públicos que sean vinculados en la entidad, ya sea en la planta global de la misma o a través de los procesos de convocatoria para personal supernumerario requeridos para desarrollar las funciones electorales o de identificación que se requieran".*

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral, adelanta las acciones necesarias para mejorar y fortalecer el desempeño institucional, para que de manera integrada se logre alcanzar un nivel de efectividad en las operaciones que se desarrollarán en los diferentes procesos electorales.

Que, el Plan Estratégico 2019-2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene como objetivos la optimización y modernización de los procesos misionales con el uso de nuevas tecnologías y el respeto por el medio ambiente para contribuir con la mitigación del cambio climático; desarrollando e implementando nuevas herramientas tecnológicas.

Que, en aras de contribuir con la modernización del proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto herramientas tecnológicas para que las agrupaciones políticas efectúen el diligenciamiento electrónico de los formularios de inscripción, modificación de las candidaturas, su aceptación, y para la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la inscripción por parte del funcionario electoral competente con el fin de proceder a la aceptación, y como producto final del procedimiento generar las tarjetas electorales, lo cual hace necesario la creación de un grupo que oriente y apoye estas actividades.

Que, el procedimiento de inscripción de candidatos aplica para las elecciones ordinarias y las elecciones nuevas y complementarias (atípicas), para las cuales se expide el calendario electoral que inicia con la elaboración de la resolución que establece los lineamientos para el registro y la verificación de los apoyos presentados por los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de los comités promotores del voto en blanco; continúa con la inscripción y modificación de candidatos, y finaliza con impresión de las tarjetas y guías electorales.

Que, el objetivo del Grupo Interno de Trabajo de Inscripción de Candidatos será suministrar tanto a las agrupaciones políticas como a los funcionarios electorales los medios, orientaciones y apoyo que permitan la inscripción de los candidatos a los diferentes cargos y corporaciones de elección popular, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, con el propósito de garantizar el derecho fundamental a elegir y ser elegido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación*. Crear el Grupo Interno de Trabajo de Inscripción de Candidatos, el cual quedará adscrito a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Delegada en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2º. *Funciones.* El Grupo Interno de Trabajo de Inscripción de Candidatos tendrá a su cargo las funciones que se relacionan a continuación:

a) Elaborar en conjunto con la Dirección de Censo Electoral, la resolución que establezca los lineamientos para adelantar el registro de los comités inscriptores y promotores del voto en blanco.

b) Diseñar el plan de trabajo como instrumento de planificación con el fin de ejecutar las actividades establecidas en el procedimiento de inscripción de candidatos, para estudio y aprobación de la Dirección de Gestión Electoral.

c) Elaborar los manuales, instructivos, formatos y los actos administrativos con el propósito de dar a conocer a los funcionarios electorales los lineamientos y requisitos para la inscripción de candidaturas de las agrupaciones políticas.

d) Capacitar a los actores del proceso electoral en el procedimiento de inscripción de candidatos, mediante la implementación de medios tecnológicos.

e) Determinar el proceso y los procedimientos que permitan la inscripción de candidatos, garantizando el derecho de postulación de las agrupaciones políticas.

f) Elaborar y actualizar los formularios para la inscripción, modificación y lista definitiva de candidatos inscritos.

g) Realizar mesas técnicas para el *software* de inscripción de candidatos.

h) Elaborar las especificaciones técnicas del *software* de inscripción de candidatos.

i) Divulgar la lista definitiva de candidatos inscritos, acorde con lo preceptuado en la normativa que regula la materia y los calendarios electorales.

j) Realizar el sorteo que determine la posición de los candidatos en la tarjeta electoral.

k) Elaborar los bocetos de las tarjetas electorales y de las guías electorales.

l) Publicar las tarjetas electorales en la página web de la entidad.

m) Atender los trámites, solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y demás que sean de su competencia.

n) Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo.

Artículo 3°. *Integración.* De conformidad con el artículo 8° del Decreto 2489 de 2006, la integración del Grupo Interno de Trabajo de Inscripción de Candidatos no podrá ser inferior a cuatro (4) servidores públicos.

Artículo 4°. *Designación del Coordinador.* El Registrador Nacional del Estado Civil designará al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Inscripción de Candidatos, creado mediante la presente resolución, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25705 DE 2022

(septiembre 19)

por la cual se crea el Grupo de Trabajo de DIVIPOLE y logística electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5º y 25 del Decreto ley 1010 de 2000 y el artículo 4° del Decreto ley 1012 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política señala en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general; en su artículo 2°, que servir a la comunidad es un fin esencial del Estado; y en su artículo 209, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la Constitución Política en su artículo 40 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Que, la Constitución Política en su artículo 120 le otorga a la Organización Electoral conformada por el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, la facultad de organizar, dirigir y vigilar las elecciones.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política asigna al Registrador Nacional del Estado Civil, entre otras funciones, la dirección y organización de las elecciones.

Que, los artículos 286, 287 y 288 de la Constitución Política definen y establecen las funciones y competencias de las entidades territoriales.

Que, los artículos 298, 311 y 322 de la Constitución Política estipulan la autonomía de los departamentos, municipios y el Distrito Capital de Bogotá en la administración de sus asuntos, planificación, promoción de la participación y desarrollo económico y social.

Que, la Constitución Política en su artículo 318 establece que *"(...) Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley (...)".

Que el numeral 12 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) señala que, como funciones del Registrador Nacional del Estado Civil las de *"(...) 12. Dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil. (...)"*.

Que, el artículo 79 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

Que, el artículo 99 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), indica la colocación de mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Que, el inciso 2 y siguientes del artículo 144 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), señala que *"(...) Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.*

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar. (...)".

Que, el Capítulo III y IV del Título VI, el Capítulo I, II, IV y V del Título VII del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) establecen los procedimientos, formularios, documentación y otro material a emplear durante la jornada de votación y los escrutinios de mesa, zonales, auxiliares, municipales y departamentales.

Que, la Ley 6ª de 1990, *"por la cual se reforma el Código Electoral"* en su artículo 10 determina que, *"(...) el Registrador Municipal del Estado Civil, de acuerdo con el Alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la Registraduría Municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte.*

La Resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el lector. Se deberá dar preferencia a Los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes (...)".

Que, la Ley 65 de 1993, *"por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, reglamenta el voto de los detenidos, en los siguientes términos*: "Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. (...)"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 892 de 2004, *"por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional"* se establece el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos.

Que, la Ley 1227 de 2008, *"por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

Que, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para fijar los términos de entrega de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, a los claveros del municipio respectivo.

Que, la Ley 1618 de 2013, *"por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

De otra parte, señala que las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.

Que, la Ley Estatutaria 1622 de 2013, *"por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones"*, crea el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y el Sistema Nacional de Juventud, y estipula la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud en el territorio nacional.

Que, la Ley Estatutaria 1885 de 2018, *"por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", modifica y adiciona la Ley 1622 de 2013 con respecto a las funciones del Consejo de Juventud y el procedimiento y las autoridades encargadas de la dirección, organización y difusión de la elección de los Consejos*

Municipales y Locales de Juventud", en particular, el numeral 2 del parágrafo del artículo 5° y el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1885 de 2018, le confiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil la potestad de fijar o determinar los sitios en donde se realizarán la inscripción de jóvenes electores y las votaciones; y el numeral 9 del artículo 5° según el cual la Registraduría dispondrá el material electoral necesario para las mesas de votación y sitios de escrutinio.

Que, el Decreto 2821 de 2013 del Ministerio del Interior, *"por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales"*, se crean las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales del orden nacional, departamental y municipal. En su artículo 7° se establecen las funciones de las comisiones, entre las cuales está: conocer, evaluar y recomendar los traslados de mesas de votación por razones de orden público o fuerza mayor.

Que, el Decreto 1620 de 2017, *"por el cual se modifica el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo 4 sobre circunscripción internacional y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior"* en su artículo 2.3.1.9.14. faculta a los Embajadores y Jefes de Oficina Consular de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar puestos de votación en las sedes diplomáticas y consulares o en los sitios donde autorice la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cuales los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior puedan ejercer el derecho en las jornadas electorales en el exterior.

Que, el Acuerdo final para terminación del conflicto y la construcción de una paz duradera y estable, de conformidad con el Plan Marco de Implementación, exhorta a la Registraduría Nacional del Estado Civil a cumplir con 3 indicadores relacionados con la infraestructura electoral: 1) Zonas alejadas y dispersas con mecanismos para facilitar el acceso a los puestos de votación; 2) El total del censo electoral rural y urbano en territorio de pueblos y comunidades étnicas cuenta con condiciones para ejercer el derecho al voto; y 3) El total del censo electoral rural y urbano en territorio de pueblos y comunidades étnicas cuenta con condiciones para ejercer el derecho al voto.

Que, el artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 indica que *"Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

"(...) 10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

(...) 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

(...) 13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

(...) 15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana".

Que, el artículo 25 del Decreto ley 1010 de 2000 establece como funciones del Registrador Nacional del Estado Civil: *"1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil y de las demás funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con la Constitución y la ley"*.

(...) 3. Velar por la actualización de los archivos electrónicos sobre datos de la población municipal y la estructura de zonificación.

(...) 4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales."

(...) 7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales".

Que, el artículo 36 del Decreto 1010 de 2000 indica que *"Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:*

(...) 3. Velar por la actualización de los archivos electrónicos sobre datos de la población municipal y la estructura de zonificación.

(...) 4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales."

(...) 7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales."

(...) 9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación."

(...) 10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales".

(...) 12. Coordinar la actualización de los archivos de la División Político Administrativa de Colombia.

(...) 13. Elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

(...) 16. Fijar los parámetros para determinar las zonas y los puestos en los municipios zonificados."

Que, mediante la Resolución número 1002 del 26 de enero de 2018 y número 6620 de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó las normas de ISO 9001 de 2015 e ISO TS 54001 de 2019 y los instrumentos correspondientes para dar cumplimiento a los requisitos y buenas prácticas para la creación del Sistema de Gestión de Calidad.

Que, el numeral 3.2.4. de la ISO TS 54001 de 2019 define como logística electoral el "Proceso que establece los pasos necesarios para organizar y llevar a cabo una elección".

Que, el numeral 3.2.7. de la ISO TS 54001 de 2019 define la elección como la "Ocasión donde se provee al electorado los medios para comunicar su decisión a través de la emisión del voto".

Que, el numeral 3.2.9. de la ISO TS 54001 de 2019 define como equipo de votación "Cualquier objeto, dispositivo o implemento para captar los votos de los electores".

Que, el numeral 3.3.1. de la ISO TS 54001 de 2019 define como centro de votación *"Lugar que contiene uno o más mesas de votación".*

Que, el numeral 3.3.2. de la ISO TS 54001 de 2019 define como mesa de votación *"Lugar donde un votante puede emitir un voto en secreto"*

Que, el numeral 7.1.3. de la ISO 9001:2015 y la ISO TS 54001 de 2019 obliga a la organización a *"(...) determinar, proporcionar y mantener la infraestructura necesaria para la operación de sus procesos y lograr la conformidad de los productos y servicios.*

NOTA La infraestructura puede incluir:

a) edificios y servicios asociados;

b) equipos, incluyendo hardware y software;

c) recursos de transporte;

d) tecnologías de la información y la comunicación. (...)".

Que, el numeral 7.1.3.2 de ISO TS 54001 de 2019 define la infraestructura para la logística electoral como aquella que cumple con requisitos mínimos de seguridad y neutralidad en los centros de votación, y el equipamiento para el proceso.

Que, el numeral 7.1.3.3 de ISO TS 54001 de 2019 establece que la infraestructura para la emisión del sufragio debe *"(...) tomar acciones razonables para que las personas con discapacidad y con necesidades especiales puedan acceder a los centros de votación y que tengan el equipo necesario para usarlo.*

NOTA. En los casos en que sea difícil asegurar el acceso, el órgano electoral puede proveer medios alternativos para votar (por ejemplo, papeletas de votación por correo). El objetivo será asegurar que cada elector habilitado pueda participar en las elecciones. (...)".

Que, la ISO TS 54001 de 2019 determina en su numeral 7.1.4 el ambiente para la operación de los procesos, en su numeral 7.5.2.1.4 los requisitos mínimos de la documentación para la logística electoral y el 7.5.3.5.4 los requisitos mínimos de los registros para la logística electoral.

Que, el artículo 4º del Decreto ley 1012 de 2000 establece que *"con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas de la Entidad, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo"* y establece que *"en el acto de creación de tales grupos se determinarán las actividades que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades"*.

Que, la Resolución 14293 de 2022, *"por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos"* dispone en su artículo 14, *"la Registraduría Nacional del Estado civil dispondrá de los recursos necesarios para garantizar la debida formación y capacitación a los servidores públicos que sean vinculados en la entidad, ya sea en la planta global de la misma o a través de los procesos de convocatoria para personal supernumerario requeridos para desarrollar las funciones electorales o de identificación que se requieran".*

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral, adelanta las acciones necesarias para mejorar y fortalecer el desempeño institucional, para que de manera integrada se logre alcanzar un nivel de efectividad en las operaciones que se desarrollarán en los diferentes procesos electorales.

Que, con el propósito de garantizarles a los colombianos el cumplimiento del objetivo estratégico número 2 del *"Plan Estratégico 2019-2023: la Registraduría del siglo XXI busca optimizar y modernizar los procesos misionales y de apoyo de la entidad gracias al uso de nuevas tecnologías"*, y en la estrategia número 7 *"Implementar el sistema de gestión integral de seguridad de la información y obtener la certificación de la entidad en la norma de seguridad de la información ISO 270018"*, se requiere la creación de un grupo interno de trabajo de Divipole y logística electoral.

Que, el objetivo del Grupo Interno de Trabajo de Divipole y logística electoral será conformar y actualizar la División Política Electoral (Divipole), mediante el estudio previo que permite la habilitación de puestos de votación en todo el territorio nacional y en el exterior, con el fin de garantizar el derecho de elegir y ser elegido. Así mismo, establecer lo relativo al kit electoral y los servicios de soporte al proceso electoral asociados a la elaboración, clasificación, empaque, certificación transporte, custodia, entrega oportuna y en buen estado de los kits, llevar a cabo el monitoreo del funcionamiento de los puestos de votación el día electoral y establecer los términos de entrega de los pliegos electorales.

Que, los procedimientos de Conformación y Actualización de la Divipole (DEPD04), el Establecimiento y Distribución de los Kits Electorales (DEPD09), Administración de Pliegos Electorales (DEPD03) en lo relativo a los términos de entrega de los pliegos electorales, los cuales serán aplicables para las elecciones de carácter ordinario, elecciones nuevas y complementaria (atípicas), y mecanismos de participación ciudadana; y en las consultas de las agrupaciones políticas tanto en el territorio Nacional, como en el exterior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Crear el Grupo Interno de Trabajo de Divipole y Logística Electoral, el cual quedará adscrito a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Delegada en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Funciones.* El Grupo Interno de Trabajo de Divipole y logística electoral tendrá a su cargo las funciones que se detallan a continuación:

a) Cumplir con los lineamientos para la conformación y actualización de la Divipole emitidos por la Registraduría Delegada en lo Electoral.

b) Seleccionar los municipios por zonificar.

c) Generar y revisar el archivo correspondiente a la conformación y actualización de la Divipole llevada a cabo por Delegados Departamentales, los Registradores Distritales y los registradores del Estado Civil.

d) Notificar a los Delegados Departamentales para la socialización de la Divipole definitiva.

e) Comunicar la Divipole a la Fuerza Pública, Consejo Nacional Electoral y entes de control.

f) Llevar estricto control y autorizar el traslado de puestos de votación por causas de fuerza mayor.

g) Realizar seguimiento a la divulgación y publicación de la Divipole definitiva.

h) Realizar seguimiento a los planes de contingencia según categorización del puesto de votación.

i) Coordinar y preparar la logística electoral de los puestos de votación en las sedes diplomáticas y consulares, cuando se trate de votaciones en el exterior.

j) Diseñar y señalar los mecanismos para que el voto electrónico se realice de manera eficaz, implementando las herramientas tecnológicas necesarias.

k) Establecer los requisitos para la elaboración, clasificación, empaque, distribución, certificación, transporte, custodia, entrega oportuna y estado de los kits electorales.

l) Determinar los servicios de soporte al proceso electoral.

m) Establecer los mecanismos de votación, formularios, certificados, elementos, herramientas tecnológicas y las bases de datos que contengan los registros de la votación, para las elecciones ordinarias, atípicas (nuevas o complementarias), consultas internas y Mecanismos de Participación Ciudadana.

n) Diseñar y adecuar a los medios tecnológicos la elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.

o) Establecer con el apoyo del área responsable de gestión ambiental de la Entidad, los mecanismos que permitan mitigar los impactos ambientales generados por los diferentes kits electorales para la recolección del material sobrante e inservible.

p) Validar las certificaciones con las delegaciones departamentales para proferir el acto administrativo de términos de entrega de los pliegos electorales.

q) Monitorear y controlar, con el apoyo de los Delegados Departamentales, Registradores Distritales y registradores del Estado Civil, el funcionamiento de los puestos de votación el día electoral.

r) Preparar la logística de las elecciones tanto ordinarias, como atípicas (nuevas o complementarias), consultas internas y Mecanismos de Participación Ciudadana.

s) Atender los trámites, solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y demás que sean de su competencia.

t) Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo.

Artículo 3°. *Integración.* De conformidad con el artículo 8° del Decreto 2489 de 2006, la integración del Grupo Interno de Trabajo de Divipole y logística electoral no podrá ser inferior a cuatro (4) servidores públicos.

Artículo 4°. *Designación del coordinador.* El Registrador Nacional del Estado Civil designará al coordinador del Grupo Interno Divipole y logística electoral, creado mediante la presente resolución, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25706 DE 2022

(septiembre 19)

por la cual se crea el Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática para Testigos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5º y 25 del Decreto ley 1010 de 2000, el artículo 4° del Decreto ley 1012 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política señala en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general; en su artículo 2°, que servir a la comunidad es un fin esencial del Estado; y en su artículo 209, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política le otorga a la Organización Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la facultad de organizar, dirigir y vigilar las elecciones.

Que, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) dispone que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil organizar y vigilar el proceso electoral.

Que, el artículo 5º del Decreto ley 1010 de 2000, "*por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones",* indica que *"Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

(...) 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

(...) 13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

(...) 14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

(...) 15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana."

Que, el artículo 25 del Decreto ley 1010 de 2000 determina que, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización ·y vigilancia electoral.

Que, el artículo 35 del Decreto ley' 1010 de 2000 indica que corresponde a la Registraduría Delegada en lo Electoral:

"(...) 2. programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.

(...) 5. Proponer las políticas, sistemas y estrategias sobre comunicación de resultados electorales.

(...) 12. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en la expedición de los informes estadísticos que requiera, especialmente en lo relacionado con los resultados de las votaciones para determinar la reposición de los gastos de las campañas electorales; y en el estudio de firmas para la obtención de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pudiendo utilizar para ello técnicas de muestreo debidamente sustentadas.

(...) 13. Preparar y disponer la publicación de las estadísticas de las votaciones.

(...) 14. Absolver consultas en materia de procedimientos electorales y de estadísticas de las votaciones

(...) 19. Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia".

Que, el artículo 36 del Decreto 1010 de 2000 indica que *"Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:*

(...) 6. Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación.

(...) 8. Coordinar el diseño de los procedimientos a seguir en las etapas que conforman los eventos electorales.

(...) 9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.

(…) 11. Coordinar la elaboración de las estadísticas electorales y organizar su publicación y difusión.

(...) 17. Proporcionar información sobre estadísticas electorales."

Que, el artículo 4° del Decreto ley 1012 de 2000 establece que *"con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas de la Entidad, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo tales determinarán las actividades que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades".*

Que, la Resolución 14293 de 2022, *"por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos"* dispone en su artículo 14, *"la Registraduría Nacional del Estado civil dispondrá de los recursos necesarios para garantizar la debida formación y capacitación a los servidores públicos que sean vinculados en la entidad, ya sea en la planta global de la misma o a través de los procesos de convocatoria para personal supernumerario requeridos para desarrollar las funciones electorales o de identificación que se requieran".*

Que, el artículo 121 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) establece que *"Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.*

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración".

Que, el artículo 122 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) regula la presentación de testigos electorales por parte de los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos, las funciones de los testigos electorales, así como la expedición de credenciales que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria.

Que, el artículo 185 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) establece que *"Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas para ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil."*

Que, de conformidad con el artículo 192 y concordantes del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), *"los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos"* pueden formular reclamaciones durante el proceso de escrutinios.

Que, el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 dispone que *"Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.*

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades".

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución número 1707 de 2019, *"por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral".*

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral, adelanta las acciones necesarias para mejorar y fortalecer el desempeño institucional, para que de manera integrada se logre alcanzar un nivel de efectividad en las operaciones que se desarrollarán en los diferentes procesos electorales.

Que, mediante la Resolución número 1002 del 26 de enero de 2018 y número 6620 de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó las normas de ISO 9001 de 2015 e ISO TS 54001 de 2019 y los instrumentos correspondientes para dar cumplimiento a los requisitos y buenas prácticas para la creación del Sistema de Gestión de Calidad.

Que, el numeral 7.1.3.2 *"Infraestructura para la logística electoral"* de la ISO/TS 54001 de 2018 establece: *"El plan de desarrollo del servicio electoral debe especificar los requisitos mínimos para:*

a) la seguridad física y la neutralidad del centro de votación, y

b) el equipamiento para el proceso, incluyendo los equipos de votación."

Que el numeral 7.1.3.4 *"Infraestructura para el escrutinio de votos y la declaración de resultados"* de la ISO/TS 54001 de 2018 establece: *"El plan de desarrollo del servicio electoral debe especificar los requisitos mínimos para*

a) la seguridad física y la neutralidad de los centros de recuento,

b) la protección del material electoral (por ejemplo, de las papeletas de votación antes y después del día de las elecciones), y

c) los sistemas para la divulgación de los resultados de la votación."

Que, el Plan Estratégico 2019- 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene como objetivos la optimización y modernización de los procesos misionales con el uso de nuevas tecnologías y el respeto por el medio ambiente para contribuir con la mitigación del cambio climático, desarrollando e implementando nuevas herramientas tecnológicas, se requiere la creación de un Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática para Testigos Electorales.

Que conforme lo señalado en el numeral 2 del Capítulo II, del Manual Interno sobre Políticas para la Protección de Datos Personales del Macroproceso Electoral (demn06) página 9, la administración de las bases de datos de tipo electoral estará administrado por la Registraduría Delegada en lo Electoral, Dirección de Gestión Electoral y Dirección de Censo Electoral, de los diferentes eventos electorales.

Que, de acuerdo con el numeral 1.4 del Capítulo 1, del Manual Interno sobre Políticas para la Protección de Datos Personales del Macroproceso Electoral (demn06) página 7, se manejarán conforme con lo estipulado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y normas concordantes.

Que, el objetivo del Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática de Testigos Electorales será garantizar la información actualizada de datos y resultados la actualización de ·las elecciones ordinarias y atípicas (nuevas y complementarias) que desarrolle la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la vez, suministrar a las agrupaciones políticas y a los funcionarios electorales los medios, orientaciones y apoyo que permitan la postulación de los testigos electorales mediante su acreditación, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de garantizar la participación de todos los actores del proceso electoral.

Que, en aras de contribuir con la modernización del proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto herramientas tecnológicas para que las agrupaciones políticas postulen testigos electorales, lo cual hace necesario la creación de un grupo que oriente y apoye estas actividades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Crear el Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática de Testigos Electorales, el cual quedará adscrito a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Delegada en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Funciones.* El Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática de Testigos Electorales tendrá a su cargo las funciones que se detallan a continuación:

a) Verificar los repositorios de información electoral que contenga la entidad en medio físico y digital.

b) Realizar mesas técnicas para el desarrollo de las soluciones informáticas, conforme a las competencias de la Dirección de Gestión Electoral.

c) Diseñar el plan de trabajo como instrumento de planificación con el fin de ejecutar las actividades establecidas para los resultados electorales y la solución informática de testigos electorales, para estudio y aprobación de la Dirección de Gestión Electoral.

d) Realizar estudio de necesidades de la plataforma tecnológica para la divulgación de los resultados electorales con acompañamiento técnico de la Gerencia de Informática y el Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE).

e) Realizar estudio de necesidades de la plataforma tecnológica para la postulación y acreditación de testigos electorales con acompañamiento técnico de la Gerencia de Informática y la Dirección Nacional de Identificación.

f) Disponer de los insumos de resultados electorales, con el fin de apoyar las solicitudes allegadas a la Dirección de Gestión Electoral.

g) Recepcionar los pliegos electorales en medio digital entregados por cada delegación departamental, generados en cada uno de los eventos electorales.

h) Realizar los cronogramas de capacitación de la plataforma tecnológica de postulación y acreditación de testigos electorales para las Delegaciones Departamentales, coordinadores electorales, registradores de Estado Civil, facilitadores electorales y funcionarios de la mesa de ayuda de testigos electorales.

i) Realizar las capacitaciones sobre la funcionalidad de la plataforma tecnológica de acreditación de testigos electorales, mediante la implementación de medios digitales, dirigidos a las agrupaciones políticas y demás actores electorales.

j) Recibir archivos de la plataforma diseñada para tal fin, remitidas por las agrupaciones políticas. Monitorear el cargue de los archivos entregados por las agrupaciones políticas en la plataforma web de testigos electorales, de acuerdo con los parámetros establecidos por el aplicativo.

k) Verificar el informe de resultados generado por la solución informática sobre la validación de datos de los testigos electorales postulados.

l) Revisar la expedición de resoluciones de acreditación de testigos electorales generadas por la solución informática.

m) Hacer seguimiento al proceso de descargue de las credenciales E-15 y E-16 que realizará la solución informática.

n) Garantizar la entrega de credenciales E-15 y E-16 a las agrupaciones políticas por medio de la solución informática.

o) Verificar el proceso de descargue de la planilla DEFT 45 "lista de asistencia de testigos electorales" que realiza la solución informática por parte de los Delegaciones Departamentales, coordinadores electorales y registradores de Estado Civil.

p) Consultar el cargue de la lista de asistencia de testigos electorales, con posterioridad a la elección por parte de las Delegaciones Departamentales, coordinadores electorales, registradores de Estado Civil.

q) Expedir las circulares, memorandos, manual e instructivos y demás documentos relacionados con el procedimiento de testigos electorales.

r) Elaborar las propuestas de socialización del procedimiento de testigos electorales dirigida a Partidos y Movimientos Políticos, organizaciones sociales, comités independientes promotores del voto en blanco y demás actores electorales.

s) Atender los trámites, solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y demás que sean de su competencia.

t) Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento del objetivo del Grupo Técnico.

Artículo 3°. *Integración*. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 2489 de 2006, la integración del Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática de Testigos Electorales no podrá ser inferior a cuatro (4) servidores públicos.

Artículo 4°. *Designación del coordinador*. El Registrador Nacional del Estado Civil designará al Coordinador del Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática de Testigos Electorales, creado mediante la presente resolución, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25707 DE 2022

(septiembre 19)

por la cual se crea el Grupo de Trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 4° del Decreto ley 1012 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política señala en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general; en su artículo 2°, que servir a la comunidad es un fin esencial del Estado; y en su artículo 209, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 40 de la Constitución Política, dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, elegir y ser elegido, y participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Que, el artículo 103 de la Constitución Política dispone que, son los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política le otorga a la Organización Electoral (Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil) la facultad de organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales.

Que, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) le otorga al Registrador Nacional del Estado Civil la función de *"Organizar y vigilar el proceso electoral"*, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del Decreto 1010 de 2000 *"Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales"*.

Que, el Decreto 1010 de 2000, *"por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones",* indica que *"Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

(...) 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

(...) 13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

(...) 15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana."

Que, el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000 determina que, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización.

Que, el artículo 35 del Decreto 1010 de 2000 indica que corresponde a la Registraduría Delegada en lo Electoral:

"(...) 2. programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.

(...) 19. Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia".

Que, el artículo 36 del Decreto 1010 de 2000 indica que *"Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:*

(...) 8. Coordinar el diseño de los procedimientos a seguir en las etapas que conforman los eventos electorales.

(...) 9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.

(...) 10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales.

(...) 15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales. (...)".

Que, la Ley 134 de 1994 que fue modificada parcialmente por la Ley 1757 de 2015, *"por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección de los derechos a la participación democrática"* regula los Mecanismos de Participación Ciudadana y las reglas comunes de los Mecanismo de participación Ciudadana.

Que, mediante Resolución número 4745 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se reglamenta el procedimiento para el trámite de inscripción de promotores de los Mecanismos de Participación Ciudadana.

Que, mediante Resolución número 4073 de 2020, *"por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"* el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizan el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública", luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que, mediante Resolución número 117 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se adiciona el parágrafo segundo en los artículos primero y segundo de la Resolución número 4745 de 2016 con relación al mecanismo de participación ciudadana revocatoria del mandato.

Que, el artículo 4° del Decreto ley 1012 de 2000 establece que *"con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas de la Entidad, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo"* y establece que *"en el acto de creación de tales grupos se determinarán las actividades que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades"*.

Que, la Resolución 14293 de 2022, *"por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos"* dispone en su artículo 14, *"la Registraduría Nacional del Estado civil dispondrá de los recursos necesarios para garantizar la debida formación y capacitación a los servidores públicos que sean vinculados en la entidad, ya sea en la planta global de la misma o a través de los procesos de convocatoria para personal supernumerario requeridos para desarrollar las funciones electorales o de identificación que se requieran".*

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral, adelanta las acciones necesarias para mejorar y fortalecer el desempeño institucional, para que de manera integrada se logre alcanzar un nivel de efectividad en las operaciones que se desarrollarán en los diferentes procesos electorales.

Que, el Plan Estratégico 2019-2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contempla dentro de sus objetivos, la optimización y modernización de los procesos

misionales con el uso de nuevas tecnologías y el respeto por el medio ambiente para contribuir con la mitigación del cambio climático, desarrollando nuevas herramientas tecnológicas, implementando un sistema que permita que los ciudadanos que deseen promover un mecanismo de participación puedan diligenciar de manera virtual la iniciativa.

Que, con el propósito de promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar a la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo el control del poder político a través de los mecanismos de participación ciudadana, se requiere la creación de un grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Que, dentro del proceso de Mecanismos de Participación Ciudadana, el grupo interno de trabajo validará la inscripción del promotor o comités promotores a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, coordinando con las Delegaciones Departamentales la supervisión del procedimiento, con el objetivo de asegurar la participación democrática ciudadana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación*. Crear el Grupo Interno de Trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana, el cual quedará adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral.

Artículo 2°. *Funciones.* El Grupo Interno de Trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana, tendrá a su cargo las funciones que se detallan a continuación:

a) Actualizar el Formulario de Inscripción del Promotor o el Comité Promotor para un Mecanismo de Participación Ciudadana, el cual estará disponible en la página web de la Entidad.

b) Coordinar con los registradores del Estado Civil, la recepción del formulario de inscripción del promotor y/o comité promotor.

c) Revisar y verificar el cumplimiento de requisitos legales del mecanismo de participación ciudadana para la inscripción del promotor y/o comité promotor previo a la elaboración del consecutivo generado por el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana.

d) Elaborar y enviar el formulario de recolección de apoyos, conforme al censo certificado por el grupo técnico de la Dirección de Censo Electoral, a excepción de la revocatoria del mandato.

e) Validar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de los Mecanismos de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el memorando 10 del 21 de diciembre de 2021.

f) Coordinar con las delegaciones departamentales la posible fecha en la que se realizará la jornada de votación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 1757 de 2015 con relación a los Mecanismos de Participación Ciudadana que lo generen.

g) Expedir disposiciones administrativas y demás documentos relacionados con el procedimiento de cada uno de los Mecanismos de Participación Ciudadana.

h) Capacitar y socializar los trámites del procedimiento de los Mecanismos de Participación Ciudadana a las Delegaciones Departamentales y Coordinadores Electorales.

i) Actualizar el proceso y procedimiento del Mecanismo de Participación Ciudadana, para que la información sea socializada y publicada en el Sistema Integral de Capacitación Integral (SICE) y del sistema de gestión de calidad.

j) Realizar seguimiento a los trámites y estado de los Mecanismos de Participación Ciudadana de manera articulada con las delegaciones departamentales y registradurías del Estado civil.

k) Atender los trámites, solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y demás que sean de su competencia.

l) Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo.

Artículo 3°. *Integración*. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 2489 de 2006, la integración del Grupo Interno de Trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana no podrá ser inferior a cuatro (4) servidores públicos.

Artículo 4°. *Designación del coordinador*. El Registrador Nacional del Estado Civil designará al coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana, creado mediante la presente resolución, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25708 DE 2022

(septiembre 19)

por la cual se crea el Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5º y 25 del Decreto ley 1010 de 2000 y el artículo 4° del Decreto ley 1012 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política, en su artículo 1°, señala que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general y que servir a la comunidad es un fin esencial del Estado y que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la Constitución Política señala, en su artículo 120, que *"La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas"*.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política asigna al Registrador Nacional del Estado Civil, entre otras funciones, la dirección y organización de las elecciones.

Que, el artículo 4° del Decreto 1010 de 2000 especifica que la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil es *"(...) garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas"*.

Que, los numerales 3, 10 y 15 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000 establecen como funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral las de *"Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana"; "Colaborar con la dependencia encargada de Comunicaciones y Prensa, en lo relacionado con las campañas de publicidad institucional en materia electoral y "Coordinar con la dependencia encargada del Talento Humano, el diseño y la implementación de planes de capacitación en materia electoral, para los funcionarios en todo el país"*.

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 36 del Decreto ley 1010 de 2000 indican que *"Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral: "(...) Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación" y (...) Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación"*.

Que, los numerales 2 y 7 del artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000 establecen que la Dirección de Censo Electoral contribuirá *"(...) con la Registraduría Delegada en lo Electoral en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo"* y diseñará *"(...) el plan y procedimiento para la inscripción de ciudadanos, bajo las normas preestablecidas en el Código Electoral"*.

Que, los artículos 101 y 103 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral) establecen que *"Los jurados de votación recibirán en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus Delegados las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones"* y *"La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación"*.

Que, mediante la Resolución número 1002 del 26 de enero de 2018 y número 6620 de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó las normas de ISO 9001 de 2015 e ISO TS 54001 de 2019 y los instrumentos correspondientes para dar cumplimiento a los requisitos y buenas prácticas para la creación del Sistema de Gestión de Calidad.

Que, la cláusula 7.2 de la ISO 9001 de 2015 señala que la organización debe, cuando así se considere, tomar las acciones para que el personal adquiera *"(...) las competencias necesarias y evaluar la eficacia de las acciones tomadas"*.

Que, el numeral 3.2.1.0 de la ISO TS 54001 de 2019 define educación electoral como el *"Proceso de informar a las personas sobre el sistema electoral y los procesos electorales"* y aclara que *"La educación electoral incluye informar a las personas de sus derechos democráticos, la habilitación para votar, los procedimientos electorales, tales como fechas, horarios y lugares de votación, los requisitos para el registro de las organizaciones políticas y candidatos y los mecanismos de voto y otros temas en el proceso electoral"*.

Que, la cláusula 7.7.2 de la ISO TS 54001 de 2019 obliga a los organismos electorales a capacitar a los miembros de mesa en el desarrollo de sus funciones, además de *"(...) demostrar que existe una inversión habitual en la educación y capacitación continuas de todo su personal"*.

Que, la cláusula 7.5.2.1.7 de la ISO TS 54001 de 2019 establece que la organización electoral debe especificar y documentar *"a) un plan de educación electoral ciudadana que documente el propósito, la estrategia, la audiencia, el enfoque, los recursos, las responsabilidades y el calendario para el programa de educación electoral"*, y *"b) cualquier procedimiento o instrucciones de trabajo necesarias para implementar el plan de educación electoral ciudadana"*.

Que, en el marco de las competencias derivadas de las resoluciones citadas de adopción del Sistema de Gestión de Calidad y en cumplimiento de las anteriores cláusulas de las ISO 9001 e ISO TS 54001, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el macroproceso electoral, creó el procedimiento de *Capacitación a los actores del proceso electoral* (DEPD06), cuyo objeto es capacitar a los actores del proceso electoral mediante la realización de eventos de formación y construcción de material didáctico con el fin de dar a conocer las actividades y funciones que cada actor debe cumplir en las diferentes etapas del proceso electoral, garantizando así el derecho a elegir y ser elegido.

Que, en el marco de las competencias derivadas de las resoluciones citadas de adopción del Sistema de Gestión de Calidad y en cumplimiento de las anteriores cláusulas de las ISO 9001 e ISO TS 54001, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el macroproceso electoral, creó el procedimiento de *Conformación del censo electoral* (DEPD01) en cuyas actividades se encuentra la *"Capacitar a los funcionarios electorales encargados de la inscripción de ciudadanos de conformidad con los lineamientos impartidos a través de la Resolución y la Circular Interna y sus anexos".*

Que, en el marco de las competencias derivadas de las resoluciones citadas de adopción del Sistema de Gestión de Calidad y en cumplimiento de las anteriores cláusulas de las ISO 9001 e ISO TS 54001, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el macroproceso electoral elaboró el *Plan Institucional de capacitación y educación electoral* (DEDC01) cuyos objetivos específicos son: establecer procesos de enseñanza presenciales y virtuales para los actores del proceso electoral; diseñar un material pedagógico de fácil manejo, entendimiento y visualización; actualizar las herramientas para medir la satisfacción de los actores del proceso; y contar con funcionarios idóneos para la transmisión de los conocimientos electorales.

Que, de conformidad con el procedimiento de *Capacitación a los actores del proceso electoral* (DEPD06), la actividad de trasmisión de los conocimientos electorales y establecimiento de materiales y metodologías de capacitación es aplicable para las elecciones de calendario ordinario, nuevas y complementarias (atípicas), Mecanismos de Participación Ciudadana y consultas populares, internas o interpartidistas, y está dirigido a los ciudadanos, funcionarios de la Entidad, jurados de votación, testigos electorales, delegados de puesto, Fuerza Pública, Comisiones Escrutadoras, entre otros.

Que, la Dirección de Gestión Electoral, en consonancia con el numeral 6.0 del artículo 36 del Decreto ley 1010 de 2000 y la cláusula 7.5.2.1.7 de la ISO TS 54001 de 2019, elabora y difunde información electoral a los ciudadanos y actores del proceso a través del Sistema Integral de Capacitación Electoral (SICE), para cada proceso electoral y el cual se encuentra documentado en el procedimiento de *Capacitación a los actores del proceso electoral (DEPD06) y el Plan Institucional de capacitación y educación electoral* (DEDC01).

Que, la Resolución 14293 de 2022, *"por la cual se actualiza y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos"*, la Entidad actualizó y adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, el Anexo 1 - Fichas - Perfiles de los Empleos- y el Anexo 2 - Diccionario de Competencias Comportamentales.

Que el artículo 14 de la Resolución 14293 de 2022 estipula que *"La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de los recursos necesarios para garantizar la debida formación y capacitación a los servidores públicos que sean vinculados en la entidad, ya sea en la planta global de la misma o a través de los procesos de convocatoria para personal supernumerario requeridos para desarrollar las funciones electorales o de identificación que se requieran".*

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral, adelanta las acciones necesarias para mejorar y fortalecer el desempeño institucional y de sus funcionarios, para que de manera integrada se logre alcanzar un nivel de efectividad en las operaciones que se desarrollarán en los diferentes procesos electorales.

Que, con el propósito de garantizarles a los colombianos el cumplimiento del objetivo estratégico número 1 del *"Plan Estratégico 2019-2023: la Registraduría del siglo XXI"* de *"fortalecer sus capacidades mediante el robustecimiento de la planta de personal y una reformulación de la estructura y las funciones de la organización."*, se requiere la creación de un grupo interno de trabajo de capacitación electoral sobre la base de lo expuesto anteriormente.

Que, el objetivo del Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral será establecer la pedagogía, lineamientos, estrategias y material para la adecuada capacitación, presencial y virtual, a los actores electorales y funcionarios de la entidad en coordinación con las Direcciones de Gestión y Censo Electoral.

Que, el artículo 4º del Decreto ley 1012 de 2000 establece que "*con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas de la Entidad, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo"* y establece que *"en el acto de creación de tales grupos se determinarán las actividades que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades"*.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1º. *Creación*. Crear el Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral, el cual quedará adscrito a la Registraduría Delegada en lo Electoral.

Artículo 2º. *Funciones Generales*. El Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral tendrá a su cargo las funciones que se detallan a continuación:

a) Definición de los lineamientos de capacitación de los funcionarios y actores del proceso para los debates electorales nacionales y en el exterior.

b) Propender por la implementación del enfoque diferencial en el material y en las capacitaciones dirigidas a los funcionarios y actores del proceso electoral.

c) Articular con las direcciones de Gestión y Censo Electoral, y las áreas estratégicas y de apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil la difusión en los procesos de capacitación de las políticas y medidas aplicables a los procesos electorales.

d) Gestionar con las diferentes entidades la elaboración y difusión de la información electoral.

e) Socializar el Plan institucional de capacitación y educación electoral.

f) Establecer el cronograma de capacitación para cada debate electoral de carácter ordinario.

g) Articular con las Direcciones de Gestión y Censo Electoral, la Gerencia de Talento Humano y las Delegaciones Departamentales la consecución de los espacios de capacitación de los funcionarios y actores del proceso en materia electoral.

h) Solicitar, recopilar y analizar los comentarios, sugerencias y encuestas sobre las capacitaciones y el desempeño de los facilitadores electorales, y el material didáctico utilizado.

i) Resolver las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y consultas en materia de capacitación conforme a la competencia.

Artículo 3º. *Funciones específicas del Grupo Interno de Trabajo con respecto a la Dirección de Gestión Electoral:* tendrá a su cargo el desarrollo y ejecución de los lineamientos de capacitación electoral de los funcionarios y actores del proceso, y, en particular, cumplirá con las siguientes actividades:

a) Elaborar y aprobar el Plan Institucional de Capacitación y Educación Electoral, documento mediante el cual se establece la pedagogía y los lineamientos a seguir en cada una de las capacitaciones a los actores y funcionarios, entre otros.

b) Elaborar, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones y Prensa, el material pedagógico dirigido a la ciudadanía y actores del proceso, según las etapas y actividades de los debates electorales y mecanismos de participación ciudadana.

c) Actualizar y administrar, de acuerdo con el tipo de debate electoral, la información contenida y publicada en el Sistema Integral de Capacitación Electoral (SICE).

d) Actualizar el diseño y determinar los elementos del kit didáctico de capacitación a los actores del proceso electoral, según el tipo de debate del que se trate.

e) Actualizar los procedimientos, documentos y formatos electorales, de acuerdo con los temas de su competencia.

f) Realizar convocatorias para la selección de nuevos facilitadores que cumplirán con la función de capacitar a los actores del proceso electoral.

g) Capacitar y fortalecer las competencias de los servidores designados que fungirán como facilitadores electorales, y que cumplirán con la función de apoyar las capacitaciones a los diferentes actores del proceso en los debates electorales, en sus diferentes roles.

h) Capacitar a los funcionarios designados por el nivel central que cumplirán con la función de apoyar los debates electorales en sus diferentes roles.

i) Capacitar y diseñar el material pedagógico para la transmisión de los conocimientos electorales de los funcionarios consulares.

J) Apoyar logísticamente a las entidades públicas y privadas y demás organizaciones en los procesos electorales internos que adelanten.

k) Entregar los insumos correspondientes para elaborar las mallas de los servidores que cumplirán con la función de capacitación de los actores del proceso.

Artículo 4º. *Funciones específicas del Grupo Interno de Trabajo con respecto a la Dirección de Censo Electoral:* tendrá a su cargo el desarrollo y ejecución de los lineamientos de capacitación electoral de los funcionarios, y, en particular, cumplirá con las siguientes actividades:

a) Actualizar los procedimientos y formatos electorales de los temas de su competencia.

b) Actualizar el Plan Institucional de Capacitación y Educación Electoral para cada debate electoral ordinario en lo concerniente a los temas de su competencia.

c) Actualizar, de acuerdo con el tipo de debate electoral, la información contenida y publicada en el Sistema Integral de Capacitación Electoral (SICE).

d) Elaborar, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones y Prensa, el material pedagógico dirigido a la ciudadanía y actores del proceso, según las etapas y actividades de los debates electorales y mecanismos de participación ciudadana.

e) Gestionar e implementar las herramientas de capacitación virtual para los funcionarios electorales.

f) Organizar y realizar de manera articulada con la Dirección de Gestión Electoral, las capacitaciones a los servidores que desempeñarán funciones electorales de acuerdo con su competencia.

Artículo 5º. *Integración.* De conformidad con el artículo 8º del Decreto 2489 de 2006, la integración del Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral no podrá ser inferior a cuatro (4) servidores públicos.

Artículo 6º. *Designación del coordinador.* El Registrador Nacional del Estado Civil designará al coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral, creado mediante la presente resolución, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 7º. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2022.

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 25967 DE 2022

(septiembre 22)

por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

"ARTÍCULO 26*. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, ~~con aprobación del Consejo Nacional Electoral~~ (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil) (…)".*

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3º del Decreto ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020-01	$ 112,888,377

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suprimir a partir del 22 de septiembre de 2022, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detallan:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PITALITO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$ 5,226,215	$ 112,888,377	$ 112,888,377
TOTAL 1 CARGO SUPRIMIDO		**VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS**			**$ 112,888,377**

Artículo 2º. Crear partir del 22 de septiembre de 2022, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
DESPACHO DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$ 5,226,215	$ 112,888,377	$ 112,888,377
TOTAL 1 CARGO CREADO		**VALOR TOTAL DE EL CARGO CREADO**			**$ 112,888,377**

Parágrafo: El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	**DÉBITO**	**CRÉDITO**
Resolución 25505 del 2022/09/16		$ 47,881,729
Resolución 25967 del 2022/09/22		$ 0
Nuevo saldo general a 2022/09/22		**$ 47,881,729**

Artículo 3º. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2022.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 26057 DE 2022

(septiembre 22)

por la cual se crea el código de oficina de la Registraduría Auxiliar 1 del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, y se determina el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que, mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP) para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que una de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil es: *"Asignar el Número Único de Identificación Nacional (NUIP), al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación"*[1].

Que el Número Único de Identificación Personal (NUIP) será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro Civil, al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía.

Que mediante Resolución número 3572 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil, para efectos de la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado Acto Administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone: *"(...) Créase el Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas (...)".*

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, los funcionarios con facultad registral deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que el artículo 118 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas dentro del territorio nacional, siendo uno de ellos los registradores especiales, auxiliares y municipales del estado civil.

Que, mediante correo electrónico de 02 de septiembre del 2022, Óscar Garcés Ramírez, funcionario de la Delegación Departamental del Magdalena, remitió al Registrador Nacional del Estado Civil la solicitud suscrita por Ricardo Yezid Montoya Infante, Delegado de dicho departamento encargado de ambos despachos, con fecha agosto 26 del mismo año, con la finalidad que se autorice la creación de una registraduría auxiliar en el municipio de Zona Bananera, la cual contará con el apoyo logístico de la Alcaldía Municipal.

Que, mediante correo electrónico de 05 de septiembre de 2022, Claudia Elpidia Piedrahita Macías, funcionara adscrita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le remitió al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación los documentos que soportan la creación de la Registraduría Auxiliar de Zona Bananera, para continuar con la gestión de creación de esta oficina registral.

1 Numeral 17, artículo 5º, Decreto 1010 de 2000.

Que, mediante correo electrónico de 12 de septiembre del 2022, el Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remitió al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio número 220909AOS22451 con fecha 09 del mismo mes y año, mediante el cual la firma IDEMIA ldentity & Security Sucursal Colombia informó acerca de la creación del código de oficina para la Registraduría Auxiliar 1 en el Municipio de Zona Bananera - Magdalena, con la asignación del rango de cupos NUIP comprendido entre el 1251108001 a 1251208000.

Que los cupos numéricos del Número Único de Identificación Personal (NUIP) que se asignan en este acto administrativo serán utilizados por la nueva oficina registral que funcionará en el municipio de Zona Bananera - Magdalena, para realizar las inscripciones de los registros civiles de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía, con lo cual se aportará a la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma ágil y eficiente a los pobladores de esa municipalidad y demás ciudadanos que concurran a ella.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Crear el código de oficina y determinar los cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez, a la Registraduría Auxiliar 1 del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, conforme se indica a continuación:

Oficina	Tipo Oficina	Departamento	Municipio	Descripción Oficina	Primer Nuip	Último Nuip
ASZ	REG	MAGDALENA	ZONA BANANERA	AUXILIAR 1 ZONA BANANERA	1251108001	1251208000

Artículo 2º. El Registrador Auxiliar 1 del Municipio de Zona Bananera debe enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados en esa oficina con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Artículo 3º. Los cupos numéricos asignados en la presente resolución podrán ser utilizados una vez sea notificado personalmente el Registrador Auxiliar 1 del Municipio de Zona Bananera – Magdalena.

Artículo 4º. Comunicar esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional de Registro Civil, a la Dirección Nacional de identificación, y al Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 5º. Notificar el presente acto administrativo a los delegados departamentales de Magdalena y al Registrador Auxiliar 1 del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, cuando se posesione, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 27148 DE 2022

(octubre 5)

por la cual se autoriza a la Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, para efectuar inscripciones en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción y se determina el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 118 del Decreto 1260 de 1970, el artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que el Número Único de Identificación Personal (NUIP), será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro Civil, al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía.

Que mediante Resolución número 3572 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil, para efectos de la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado Acto Administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005 dispone: *"(...) Créase el Número único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas".*

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto ley 1260 de 1970 *"el funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud del interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia (...)";* en consecuencia, se deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que el artículo 118 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas, dentro del territorio nacional y faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para que, excepcional y fundadamente, autorice a los notarios para llevar el registro del estado civil.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto 819 de 19 de mayo de 2022, creó la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Madrid, Cundinamarca, y mediante Decreto número 1316 de 27 de julio del mismo año, designó en interinidad a Héctor Guillermo Laverde Castillo como Notario de la misma.

Que, mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2022, el Notario Segundo de Madrid, Cundinamarca, remitió al Director Nacional de Registro Civil una solicitud con la finalidad que se cree el código de oficina y asigne cupos numéricos a la Notaria a su cargo.

Que la Notaría 2 de Madrid, Cundinamarca se ubica en el octavo municipio con mayor población del departamento y se ha presentado un crecimiento poblacional importante en razón a la cercanía con la capital del país, permitiendo la llegada de nuevos pobladores tanto al sector urbano como rural, por lo que resulta oportuno y necesaria la autorización a esta nueva oficina registral que tendrá un área de influencia en el sector de Puente Piedra de ese municipio, lo cual beneficiara a los pobladores de la zona rural ubicada en cercanías a la autopista que conduce de Bogotá, D. C., al municipio de Medellín, Antioquia.

Que mediante correo electrónico con fecha 7 de septiembre de 2022, el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remite al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio de referencia número 220907AOS22411 de la misma fecha, mediante el cual la firma IDEMIA ldentity & Security Sucursal Colombia, informa acerca de la creación de la oficina Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, con la asignación del rango de cupos NUIP, comprendido entre el 1251098001 a 1251108000.

Que los cupos numéricos del Número Único de Identificación Personal (NUIP) que se asignan en este acto administrativo serán utilizados por la nueva oficina registral autorizada para realizar las inscripciones de los registros civiles de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía, con lo cual se aportará a la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma ágil y eficiente a los pobladores de ese ente territorial y demás ciudadanos que concurran a ella.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, para efectuar inscripciones en el registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.

Artículo 2º. Determinar el código de oficina y el cupo numérico para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento a la Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, así:

Oficina	Tipo	Nombre oficina	Cupo Nuip Inicial	Cupo Nuip Final
APL	NOT	Notaría 2 Madrid Cundinamarca	1251098001	1251108000

Parágrafo: Las inscripciones del estado civil se efectuarán en la Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto ley 1260 de 1970 y las demás normas que lo adicionan, complementan, modifican o reglamentan.

Artículo 3º. Estos códigos de oficina y cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4º. La Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, deberá enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil, Grupo de Servicio Nacional de Inscripción.

Artículo 5º. Enviar copia de esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Identificación, Grupo de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil y la Identificación y al Grupo del Servicio Nacional de Inscripción.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al Notario número 2 de Madrid, Cundinamarca, y a los Delegados Departamentales de Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 27149 DE 2022

(octubre 5)

por la cual se crea el código de oficina de la Registraduría Auxiliar número 1 Villa del Rosario, Norte de Santander, y se determina el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que, mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP) para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que una de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil es: *"Asignar el Número único de Identificación Nacional (NUIP), al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación"*[1].

Que el Número Único de Identificación Personal (NUIP) será asignado en las oficinas que ejercen la función de registro civil al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía.

Que, mediante Resolución número 3572 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil, para efectos de la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado Acto Administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone: *"(...) Créase el Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas (...)".*

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, los funcionarios con facultad registral deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que el artículo 118 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas dentro del territorio nacional, siendo uno de ellos los registradores especiales, auxiliares y municipales del estado civil.

Que, mediante correo electrónico de 29 de julio del 2022, Fabio Leonardo Bustos Caro, funcionario de la Delegación Departamental de Norte de Santander remitió la solicitud de creación de la Registraduría Auxiliar número 1 de Villa del Rosario, Norte de Santander, con los soportes respectivos que dan cuenta de la necesidad de implementación de una nueva oficina registral en ese municipio.

Que, mediante correo electrónico de 1º de agosto de 2022, Claudia Elpidia Piedrahíta Macías, funcionara adscrita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le remitió al director nacional de Registro Civil la citada solicitud con la finalidad que se adelantaran las actividades propias de su competencia.

[1] Numeral 17, artículo 5, Decreto 1010 de 2000.

Que, mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022, el Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remitió al Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio número 220913AOS22486 de la misma fecha, mediante el cual la firma IDEMIA Identity & Security Sucursal Colombia informó acerca de la creación del código de oficina para la Registraduría Auxiliar 1 Villa del Rosario - Norte de Santander, con la asignación del rango de cupos NUIP comprendido entre el 1251208001 a 1251308000.

Que los cupos numéricos del Número Único de Identificación Personal (NUIP) que se asignan en este acto administrativo serán utilizados por la nueva oficina registral que funcionará en el municipio de Villa del Rosario, para realizar las inscripciones de los registros civiles de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía, con lo cual se aportará a la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma ágil y eficiente a los pobladores de esa municipalidad y demás ciudadanos que concurran a ella.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Crear el código de oficina y determinar los cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez, a la Registraduría Auxiliar número 1 de Villa del Rosario, Norte de Santander, conforme se indica a continuación:

Oficina	Tipo Oficina	Departamento	Municipio	Nombre oficina	Cupo Nuip inicial	Cupo Nuip Final
AZG	REG	NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	AUXILIAR 1 DE VILLA DEL ROSARIO	1251208001	1251308000

Artículo 2º. El Registrador Auxiliar número 1 de Villa del Rosario, Norte de Santander, deberá enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados en esa oficina con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Artículo 3º. Los cupos numéricos asignados en la presente resolución podrán ser utilizados una vez sea notificado personalmente el Registrador Auxiliar número 1 de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Artículo 4º. Comunicar esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional de Registro Civil, a la Dirección Nacional de identificación, y al Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 5º. Notificar el presente acto administrativo a los Delegados Departamentales de Norte de Santander y al Registrador Auxiliar número 1 de Villa del Rosario, Norte de Santander, cuando se posesione, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 27884 DE 2022

(octubre 12)

por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución número 3521 de 2022, expedida por el_ Registrador Nacional del Estado Civil y se traslada un rango de cupos NUIP a la oficina de código AXP Clínica Medilaser S. A. S., en Neiva, Huila.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y, en especial, las consagradas en el artículo 10 y numerales 1, 7 y 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante. Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructuración del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000, el cual sería asignado en las oficinas que ejercen la función de registro civil para la inscripción· de nacimientos o adelantar los trámites de expedición de tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone: *"(...) Créase el Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas (...)";* a su turno; este artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante Resolución número 3521 de 8 de febrero de 2022, el Registrador Nacional asignó unos cupos numéricos a la Registraduría Auxiliar número 1 Envigado, con la asignación del rango de cupos NUIP comprendido entre el 1248568001 a 1248668000, de acuerdo con el oficio número 220125AOS18566 emanado del aliado tecnológico IDEMIA ldentity & Security Sucursal Colombia.

Que, así mismo, mediante Resolución número 21674 de 9 de agosto de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil le asignó los cupos numéricos comprendidos entre el número 1250698001 al 1250798000 a la oficina registral Clínica Medilaser S.A.S., en Neiva, departamento de Huila[1], IPS en donde se estableció el servicio de registro civil, quedando adscrita a la Registraduría Especial de Neiva.

Que, pese a la determinación de los rangos numéricos consignados de las dos oficinas registrales en los actos administrativos en cita, se presentó un error en la parametrización del sistema, lo cual conllevó a que la oficina Registral Clínica Medilaser S.A.S. usara el rango de cupo NUIP 1248568001 a 1248568109 para la inscripción del nacimiento ocurridos en sus instalaciones. Los NUIP fueron asignados así:

Serial Registro civil	NUIP	Fecha Inscripción	Serial Registro civil	NUIP	Fecha Inscripción
63859360	1248568001	29/08/2022	63859415	1248568056	13/09/2022
63859361	1248568002	29/08/2022	63859416	1248568057	13/09/2022
63859362	1248568003	30/08/2022	63859417	1248568058	13/09/2022
63859363	1248568004	30/08/2022	63859418	1248568059	13/09/2022
63859364	1248568005	30/08/2022	63859419	1248568060	14/09/2022
63859365	1248568006	30/08/2022	63859420	1248568061	14/09/2022
63859366	1248568007	30/08/2022	63859421	1248568062	14/09/2022
63859367	1248568008	30/08/2022	63859422	1248568063	14/09/2022
63859368	1248568009	30/08/2022	63859423	1248568064	15/09/2022
63859369	1248568010	30/08/2022	63859424	1248568065	15/09/2022
63859370	1248568011	31/08/2022	63859425	1248568066	15/09/2022
63859371	1248568012	31/08/2022	63859426	1248568067	15/09/2022
63859372	1248568013	31/08/2022	63859427	1248568068	16/09/2022
63859373	1248568014	31/08/2022	63859428	1248568069	16/09/2022
63859374	1248568015	31/08/2022	63859429	1248568070	19/09/2022
63859375	1248568016	31/08/2022	63859430	1248568071	19/09/2022
63859376	1248568017	1/09/2022	63859431	1248568072	19/09/2022
63859377	1248568018	1/09/2022	63859432	1248568073	19/09/2022
63859378	1248568019	1/09/2022	63859433	1248568074	20/09/2022
63859379	1248568020	1/09/2022	63859434	1248568075	20/09/2022
63859380	1248568021	1/09/2022	63859435	1248568076	20/09/2022
63859381	1248568022	1/09/2022	63859436	1248568077	20/09/2022
63859382	1248568023	1/09/2022	63859437	1248568078	21/09/2022
63859383	1248568024	1/09/2022	63859438	1248568079	21/09/2022
63859384	1248568025	1/09/2022	63859439	1248568080	21/09/2022
63859385	1248568026	1/09/2022	63859440	1248568081	21/09/2022
63859386	1248568027	2/09/2022	63859441	1248568082	21/09/2022
63859387	1248568028	2/09/2022	63859442	1248568083	22/09/2022
63859388	1248568029	2/09/2022	63859443	1248568084	22/09/2022
63859389	1248568030	2/09/2022	63859444	1248568085	22/09/2022
63859390	1248568031	2/09/2022	63859445	1248568086	22/09/2022
63859391	1248568032	5/09/2022	63859446	1248568087	22/09/2022
63859392	1248568033	5/09/2022	63859447	1248568088	22/09/2022
63859395	1248568036	5/09/2022	63859448	1248568089	23/09/2022
63859393	1248568034	5/09/2022	63859449	1248568090	23/09/2022
63859394	1248568035	6/09/2022	63859450	1248568091	23/09/2022
63859396	1248568037	6/09/2022	63859451	1248568092	23/09/2022
63859397	1248568038	6/09/2022	63859452	1248568093	23/09/2022
63859398	1248568039	6/09/2022	63859453	1248568094	26/09/2022
63859399	1248568040	7/09/2022	63859454	1248568095	26/09/2022
63859400	1248568041	7/09/2022	63859455	1248568096	26/09/2022
63859401	1248568042	7/09/2022	63859456	1248568097	26/09/2022
63859403	1248568044	7/09/2022	63859457	1248568098	26/09/2022
63859402	1248568043	7/09/2022	63859458	1248568099	26/09/2022
63859404	1248568045	8/09/2022	63859460	1248568101	26/09/2022
63859405	1248568046	9/09/2022	63859459	1248568100	26/09/2022
63859406	1248568047	9/09/2022	63859461	1248568102	26/09/2022
63859407	1248568048	9/09/2022	63859462	1248568103	27/09/2022
63859410	1248568051	12/09/2022	63859463	1248568104	27/09/2022
63859409	1248568050	12/09/2022	63859464	1248568105	28/09/2022
63859408	1248568049	12/09/2022	63859465	1248568106	28/09/2022
63859411	1248568052	12/09/2022	63859466	1248568107	28/09/2022
63859412	1248568053	12/09/2022	63859467	1248568108	28/09/2022
63859413	1248568054	12/09/2022	63859468	1248568109	28/09/2022
63859414	1248568055	13/09/2022			

[1] De acuerdo con la asignación de rango de cupos numéricos NUIP realizada por el aliado tecnológico IDEMIA ldentity & Security Sucursal Colombia en oficio 220805AOS20090 de 5 de agosto de 2022.

Que el Grupo de Soporte Técnico generó la información antes referida, la cual se confrontó con la producción de la oficina registral Registraduría Auxiliar número 1 de Envigado, Antioquia, evidenciando que pese al yerro que presentó el sistema, los NUIP usados no se repitieron, pues, según lo informado por los registradores especiales de Envigado, Antioquia, a corte 30 de septiembre de 2022 *"no se ha utilizado cupo numérico toda vez que aún no se ha implementado el registro civil"*[2].

Que, asimismo, se validó que el Sistema de Registro Civil no permite que se grabe la información suscrita en los seriales correspondientes a los NUIP del rango anteriormente mencionados en la Base de datos y, a su vez, esta limitación, dados los controles automáticos del sistema para la producción de documentos de identidad, podría impedir a futuro la realización del trámite de tarjeta de identidad de los menores inscritos.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 14 de la Constitución política dispone que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. A su turno, el artículo 25 de la Ley 1068 de 2006 dispone:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen cómo el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."

Que, asimismo, el artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección, y el artículo 41 ibidem incorpora como obligaciones del Estado *"garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes", "(...) Resolver con carácter previamente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos",* y *"Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo".*

Que por lo expuesto y en aras de garantizar el derecho a la identificación de los niños a quienes se les asignó un NUIP del rango anteriormente señalado, se hace necesario modificar la Resolución número 3521 de 2022 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, y trasladar el rango de cupos número de NUIP. 1248568001 a 1248568109 de la Oficina de código ATS Registraduría Auxiliar número 1 Envigado a la oficina código AXP Clínica Medilaser S.A.S., en Neiva, Huila.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo primero de la Resolución 3521 de 2022, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, el cual quedará así:

Artículo Primero: CREAR *el código de oficina y determinar los cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez, a la Registraduría Auxiliar número 1 en Envigado, Antioquia, conforme se indica a continuación:*

Oficina	Tipo	Ciudad	Nombre Oficina	Cupo Nuip Inicial	Cupo Nuip Final
ATS	AUX	ENVIGADO	Registraduría Auxiliar número 1 Envigado	1248568110	1248668000

Artículo 2º. Trasladar los cupos numéricos comprendidos entre el NUIP 1248568001 a 1248568109 de la Oficina de código ATS Registraduría Auxiliar número 1 Envigado, Antioquia, a la oficina AXP Clínica Medilaser, S.A.$, en Neiva, Huila, así:

Oficina	Tipo	Departamento	Nombre oficina	Cupo Nuip Inicial	Cupo Nuip Final
AXP	REG	HUILA	NEIVA-NEIVA-CLÍNICA MEDILASER S.A.S.	1248568001	1248568109

Artículo 3º. Compulsar copias de esta resolución y sus antecedentes administrativas a la Oficina de Control disciplinario de la sede central de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que investigue si existe algún hecho con reproche disciplinario.

Artículo 4º. Ordenar a la Dirección Nacional de Registro Civil que adopte las medidas administrativas y ajustes en el Sistema de Registro Civil para que se limiten estos errores en la asignación de NUIP al momento de inscribir nacimientos en el registro del estado civil.

Artículo 5º. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Clínica Medilaser S.A.S., y al Registrador Especial de Neiva, Huila, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al Registrador Auxiliar número 1 en Envigado, Antioquia, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 7º. Comunicar este acto administrativo al Director Nacional de Registro Civil, a los Delegados Departamentales de Huila, a los Delegados Departamentales de Antioquia, al coordinador del Grupo del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección

[2] Correo electrónico de 30 de septiembre de 2022 remitido por Alejandra María Lema Zapata a Barbará Campos Bernal. Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO CUPOS NUMÉRICOS AUXILIAR NÚMERO 1 ENVIGADO.

Nacional de Registro Civil y al coordinador del Grupo de Soporte técnico para el registro civil y la identificación, para que se adelanten las gestiones propias de sus competencias y actualización de bases de datos a que haya lugar.

Artículo 8º. Lo no modificado expresamente en este acto administrativo seguirá vigente.

Artículo 9º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 28229 DE 2022

(octubre 14)

por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece, entre otras, como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Estatutaria 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra disposiciones aplicables a los comicios de autoridades territoriales.

Que, de acuerdo con la normativa correspondiente, el 29 de octubre de 2023 se realizarán las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario establecer el calendario electoral.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, que se realizarán el 29 de octubre de 2023, así:

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
31 de julio de 2023	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)
	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (Día hábil siguiente al cierre de las inscripciones)
2 de agosto de 2023	Artículo 10 de la Ley 6 de 1990	Los registradores, en acuerdo con el alcalde, establecerán mediante resolución, los lugares en donde se instalarán las mesas de votación (60 días antes de la elección)
	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección)
4 de agosto de 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles siguientes al cierre de las correspondientes inscripciones)
	Artículo 98 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de candidatos y listas de candidatos)
6 de agosto de 2023	Artículo 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos)
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial al Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos)
29 de agosto de 2023	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre de inscripción de ciudadanos para votar (2 meses antes de la elección)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (2 meses antes de la elección)
15 de septiembre de 2023	Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales (30 días antes de la elección)
29 de septiembre de 2023	Inciso 2° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
6 de octubre de 2023	Inciso 2° del artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)
13 de octubre de 2023	Artículos 148,149,157 y 158 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (10 días antes de la elección)
14 de octubre de 2023	Artículo 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 días calendario antes de la elección)
18 de octubre de 2023	Incisos 3° y 4° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de inscripción de nuevas candidaturas en caso de muerte o incapacidad física permanente (Hasta 8 días antes de la votación)
27 de octubre de 2023	Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral	Vence el plazo para la postulación y procede la acreditación y publicación del listado de testigos electorales por parte de la autoridad electoral (Viernes anterior a la elección)
	Artículo 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Inicia la inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (48 horas antes de iniciarse la votación)
DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023	Artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	**DÍA DE LA ELECCIÓN** **Último domingo del mes de octubre**
	Artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo día de la elección 3:30 p. m.)
	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)
30 de octubre de 2023	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las (9) de la mañana hasta las (9) de la noche del lunes siguiente a la elección, y así sucesivamente hasta terminar el escrutinio)
31 de octubre de 2023	Artículo 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios generales (A partir de las (9) de la mañana del martes siguiente a la elección)

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al Presidente de la República, Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Educación Nacional, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiscal General de la Nación, Procuradora General de la Nación, Contralor General de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Corte Constitucional, Presidente del Consejo de Estado, Presidente Consejo Superior de la Judicatura, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada Nacional, Director General de la Policía Nacional y Director de Migración Colombia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 14 de octubre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

El Secretario General,

José Darío Castro Uribe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 28398 DE 2022

(octubre 18)

por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

"ARTÍCULO 26. *El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

(...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, ~~con aprobación del Consejo Nacional Electoral~~ (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil) (…)".

Que, mediante Decreto ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	**3020-01**	**$112,888,377**
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065-04	$82,354,237
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120-04	$51,217,009

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 19 de octubre de 2022, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

SEDE CENTRAL - REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL -					
ÁREA	**CARGO**	**CANTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA**	**COSTO ANUAL UNITARIO**	**SUBTOTAL COSTO ANUAL**
DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL – JURÍDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$5,226,215	$112,888,377	$112,888,377
SEDE CENTRAL - REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN -					
UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE (UDAPV)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	1	$2,323,582	$51,217,009	$51,217,009
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - SEDE CENTRAL					
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – JURÍDICO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 4065-04	1	$3,789,091	$82,354,237	$82,354,237
TOTAL 3 CARGOS SUPRIMIDOS		**VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS**			**$246,459,623**

Artículo 2°. Crear a partir del 19 de octubre de 2022, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

SEDE CENTRAL - REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL -					
ÁREA	**CARGO**	**CANTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA**	**COSTO ANUAL UNITARIO**	**SUBTOTAL COSTO ANUAL**
DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL – JURÍDICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	1	$2,323,582	$51,217,009	$51,217,009
SEDE CENTRAL – GERENCIA DEL TALENTO HUMANO					
GERENCIA TALENTO HUMANO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$5,226,215	$112,888,377	$112,888,377
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA					
DESPACHO DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01	1	$5,226,215	$112,888,377	$112,888,377
TOTAL 3 CARGOS CREADOS		**VALOR TOTAL DE LOS CARGOS CREADOS**			**$276,993,763**

Parágrafo: El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	**DÉBITO**	**CRÉDITO**
Resolución 25967 del 2022/09/22		$47,881,729
Resolución 28396 del 2022/10/18	$30,534,140	$0
Nuevo saldo general a 2022/10/18		$17,347,589

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2022.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 18 de octubre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 28542 DE 2022

(octubre 20)

por la cual se reglamenta el trámite para la inscripción de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en Colombia para las Elecciones de Autoridades Territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, y 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 120 de la Carta Política, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad de la Organización Electoral, la organización de las elecciones y su dirección.

Que tal como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que el numeral 5 del artículo 95 del ordenamiento Superior contempla, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, *"participar en la vida política, cívica y comunitaria del país"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Decreto ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 7° de la Ley 6ª de 1990, *"A partir de 1988 el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar"*.

Que el artículo 78 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), consagra que *"la inscripción es un acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas, se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito en el correspondiente documento oficial"*, y que *"No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal"*.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Que el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con el trámite de la inscripción el votante declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio.

Que la inscripción irregular de cédulas (trashumancia electoral), se desprende de la tipificación establecida en el artículo 389 del Código Penal, fraude en inscripción de cédulas, de acuerdo con el cual: *"El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad-, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato- incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros."* y el falso testimonio regulado por el artículo 442 del citado código, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"*.

Que la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 49 establece que la inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía y que la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información de zonificación; en caso que el ciudadano cambie su lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Que el artículo 100 de la Constitución Política consagra que los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Que el artículo 1º de la Ley 1070 de 2006, establece que *"Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio"*.

Que el artículo 4º de la Ley 1070 de 2006, reguló la inscripción de extranjeros residentes en Colombia, los cuales deberán inscribirse dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos presentando la cédula de extranjería con categoría de residente vigente.

Que el artículo 5º de la Ley 1070 de 2006, estipuló los requisitos para que los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos puedan ejercer el derecho al sufragio.

Que el Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece que Migración Colombia es la Entidad responsable de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional, teniendo a su cargo la función de llevar el registro de identificación de extranjeros.

Que el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, dispone como principio rector, el fortalecimiento tecnológico de la administración pública, para disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, incentivando el uso de medios tecnológicos.

Que el numeral 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el artículo 38 del Decreto ley 019 de 2012, establece como política de racionalización de trámites la simplificación, estandarización, optimización y automatización de trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia, así como la ejecución de los trámites por medios electrónicos, y el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.

Que el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, ordenó a las entidades estatales nacionales, la incorporación de la transformación digital, siguiendo los estándares que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual debe estar orientada por principios de uso y aprovechamiento, aplicación, priorización, implementación e inclusión de programas de uso de la tecnología para la participación ciudadana y Gobierno abierto en los procesos misionales de las entidades públicas.

Que las tecnologías de la información y las comunicaciones se han venido implementando en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de mejorar la efectividad y eficacia de los procesos electorales y el fortalecimiento de la democracia.

Que el artículo 113 de la Constitución Política, consagra el principio de la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de los fines esenciales del Estado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana, elaborar los respectivos calendarios electorales y llevar el censo electoral.

Que de conformidad con fo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, es función de la Registraduría Delegada en lo Electoral *"Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior"*.

Que el numeral 3 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Delegada en lo Electoral la facultad de *"Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana."*

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, asigna como función a la Registraduría Delegada en lo Electoral, la de *"Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia."*

Que mediante Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil estableció el Calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscripción de ciudadanos.* El trámite de inscripción de ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes en Colombia para conformar el Censo Electoral

de las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, donde se elegirán gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, iniciará el veintinueve (29) de octubre de 2022 y se extenderá hasta el veintinueve (29) de agosto de 2023.

Parágrafo: La inscripción se efectuará de conformidad con el artículo 78 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos y/o dispositivos tecnológicos que faciliten y garanticen la seguridad del procedimiento.

Artículo 2°. *Lugar de inscripción*. La inscripción se realizará en las sedes de las Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares y puestos móviles de inscripción autorizados, en el horario de atención al público definido por la Entidad, mediante el uso de los aplicativos dispuestos por la Dirección de Censo Electoral.

Artículo 3°. *Inscripción para los extranjeros residentes en Colombia*. Los extranjeros residentes en Colombia, que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2° y 5° de la Ley 1070 de 2006, podrán realizar el trámite de inscripción para la conformación del Censo Electoral de extranjeros a utilizarse en las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, presentando la cédula de extranjería con categoría de residente vigente.

Parágrafo: La Subdirección de Extranjería de Migración Colombia será la encargada de verificar el cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 1070 de 2006, de todos los ciudadanos extranjeros inscritos en el territorio nacional y remitirá a la Dirección de Censo Electoral, el listado de los extranjeros que cumplieron o no con los requisitos de ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil buscará el mecanismo idóneo para informar a aquellos extranjeros que no cumplieron con los requisitos y no conformarán el Censo Electoral de Extranjeros.

Artículo 4º. Medios de inscripción. El trámite de inscripción de ciudadanos para las elecciones de Autoridades Territoriales se realizará a través de la inscripción sistematizada y/o de forma manual, utilizando el Formulario E-3 *"Formulario de inscripción de ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia"* diseñado por la Dirección de Censo Electoral.

Parágrafo. La inscripción que se realice en formulario distinto al autorizado no tendrá validez y tal situación será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de control, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 5°. *Cédulas incorporadas en el Puesto Censo*. Los ciudadanos cuyas cédulas de ciudadanía que se encuentren habilitadas para sufragar en los Puestos Censo, podrán realizar una nueva inscripción en el puesto de votación más cercano a su lugar de residencia.

Artículo 6°. *Inscripción irregular de cédulas (Trashumancia electoral).* Con el fin de prevenir la inscripción irregular de cédulas, los registradores y demás funcionarios electorales habilitados para realizar el trámite de inscripción, advertirán al ciudadano sobre las normas que regulan la residencia electoral y las sanciones penales establecidas para quien se inscriba, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 316 de la Constitución Política.

Parágrafo primero. Durante el periodo de inscripción, la Dirección de Censo Electoral enviará periódicamente al Consejo Nacional Electoral, el informe de ciudadanos inscritos con fines de vigilancia, control y estadísticos. De igual manera y conforme a sus competencias legales, coordinará de forma armónica las acciones requeridas y necesarias que permitan brindar información al Consejo Nacional Electoral para la toma de sus decisiones frente a las posibles inscripciones irregulares de cédulas que se puedan presentar.

Parágrafo segundo. La Dirección de Censo Electoral actuará acorde con lo dispuesto por los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral mediante los cuales se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

Artículo 7°. *Informe de cédulas inscritas*. La Dirección de Censo Electoral establecerá el procedimiento para la remisión de los formularios E-3, que sean utilizados en las Registradurías del Estado Civil en la inscripción manual.

Artículo 8°. *Colaboración con otras entidades*. Los registradores del Estado Civil, en aplicación del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, solicitarán a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y demás entes de vigilancia y control a que haya lugar, su acompañamiento o asistencia en el proceso de inscripción de ciudadanos, con el fin de prevenir y judicializar posibles conductas que atenten contra la legitimidad y transparencia del proceso.

Artículo 9°. *Divulgación*. Los registradores informarán a la ciudadanía por los medios que estén a su alcance, la importancia del contenido de esta resolución y los registradores distritales y delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vigilarán el cumplimiento de las instrucciones que con ocasión de este proceso sean impartidas.

Artículo 10. Comunicar la presente resolución al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 28795 DE 2022

(octubre 21)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, 19, 20 y 22 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política es facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que la carta política, en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el numeral 2 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, establece que es función del Registrador Delegado en lo Electoral, programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.

Que el numeral 3 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, faculta al Registrador Delegado en lo Electoral para proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, dispone que es función del Registrador Delegado en lo Electoral velar por el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana para que se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que el numeral 20 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, determina que corresponde al Registrador Delegado en lo Electoral, entre otras, preparar y presentar resoluciones y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Que el numeral 22 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, establece que corresponde al Registrador Delegado en lo Electoral, señalar el procedimiento para la revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, posteriormente establecidos en la Ley 1757 de 2015 y la Resolución 6245 de 2015 del Consejo Nacional Electoral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994 los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político, sino por asociaciones de todo orden que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos de ciudadanos, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité deberá registrarse ante la respectiva autoridad electoral, cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de las firmas de apoyo a la lista de candidatos, los formularios para recolectar las firmas deberán llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos que postulen.

Que el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Que el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de candidaturas.

Que en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador revalidó la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre estos, siendo una herramienta legítima y valiosa de expresión política de oposición o inconformidad por parte de los sufragantes. Expuesto lo anterior, se decidió que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan hacer campaña para su promoción, así como los comités independientes que se conformen para tal efecto, gozarán de los mismos derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, como se reconoce en la Resolución número 0920 de 2011", *por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco"* expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la Resolución 0920 del 18 de agosto de 2011 del Consejo Nacional Electoral, en el acto de inscripción el comité promotor de voto en blanco deberá señalar el nombre de su vocero, quien actuará como representante legal.

Que, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta con radicación número 11001-03-28-000-2014-00009-00 declaró la nulidad de la expresión "cinco (5)" contenida en el artículo 2º de la Resolución 0920 proferida por el Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2011 y sustituirla por la expresión "tres (3)", y de igual manera, declaró la nulidad de la expresión "aptos para votar en la circunscripción en que adelanten la promoción" contenida en el artículo 2º de la Resolución 0920 proferida por el Consejo Nacional Electoral del 18 de agosto de 2011.

Que la Sentencia con radicación número 11001-03-28-000-2012-00054-00 del Consejo de Estado, Sección Quinta, dispuso que "(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas de apoyo que presenten tanto los movimientos u organismos sociales como los grupos de ciudadanos que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, respalden o apoyen. la inscripción de un candidato o lista de candidatos.

Que mediante la Resolución número 2473 del 31 de marzo de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010, en relación con los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos, indicó: *"(...) La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (…)"*.

Que la Corte Constitucional en sentido similar, mediante Sentencia SU-213 del 16 de junio 2022 dentro del expediente T- 8.521.438, determinó: *"(…). Para el caso de la inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, la inscripción estará sujeta a la verificación de las firmas requeridas para ello. (…)"*.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes que promuevan el voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 2°. *Término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos. movimientos sociales y comités independientes que promuevan el voto en blanco*. El registro de los comités para presentar candidaturas avaladas por firmas se podrá realizar con un (1) año de anterioridad a las elecciones y hasta un (1) mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos, es decir, hasta el 29 de junio de 2023.

Artículo 3°. *Solicitud, requisitos y procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes que promuevan el voto en blanco*. Los interesados en participar en las elecciones de autoridades territoriales postulando candidaturas con el apoyo ciudadano deberán diligenciar la solicitud del registro del comité inscriptor o del comité independiente promotor del voto en blanco en el formato habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y cumplir con los parámetros descritos a continuación:

1) El comité inscriptor de la lista de candidatos o el comité independiente promotor del voto en blanco debe estar integrado por tres (3) ciudadanos.
2) Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, deben adjuntar el acta correspondiente.
3) Los comités independientes promotores del voto en blanco deberán designar un vocero.
4) Definir la denominación del grupo significativo de ciudadanos, o movimiento social, en nombre del cual recogerán las firmas de apoyo y aparecerán identificados en la tarjeta electoral.
5) Señalar el cargo (gobernador - alcalde) o corporación (Asamblea - Concejo, Junta Administradora Local).
6) Determinar la opción de voto (preferente o no preferente), en el caso de las corporaciones.
7) Presentar el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral para la respectiva aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8) Relacionar los candidatos postulados por el grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, diligenciando número de cédula de ciudadanía, edad y género.
9) El número de candidatos postulados no podrá exceder el de las curules a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) ciudadanos.
10) Para registrar la información de enfoque diferencial deberán citar el código según corresponda.

Parágrafo único. Para determinar el cumplimiento de la cuota de género consagrada en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, de acuerdo con el cual las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, se tendrá en cuenta el sexo que aparece registrado en el documento de identidad del ciudadano.

Artículo 4°. *Funcionario competente para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales e independientes que promuevan el voto en blanco*. El comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o movimiento social designará a uno de sus integrantes para solicitar ante la autoridad electoral competente el formulario de solicitud de registro del comité. De igual manera, lo deberá hacer el vocero del comité independiente promotor del voto en blanco.

De acuerdo con la solicitud efectuada, la autoridad electoral competente para registrar el comité inscriptor será:

1) Los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil, para la postulación de las candidaturas a la Gobernación y Asamblea de la circunscripción territorial correspondiente.
2) Los registradores distritales del Estado Civil, para la postulación de candidaturas a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital y el Concejo Distrital por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C.
3) Los registradores especiales y municipales del Estado Civil para la postulación de candidaturas a la Alcaldía, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales.
4) Los registradores auxiliares del Estado Civil de cada localidad en Bogotá, D. C., para postular listas de candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo primero. Una vez implementada la plataforma web para el registro de los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes promotores del voto en blanco, los integrantes designados por estos comités y los funcionarios responsables de registrarlos, deben utilizar de forma obligatoria esta herramienta tecnológica, ingresando a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo segundo. Una vez implementada la plataforma web para el referido registro, aquellos comités inscriptores o comités independientes promotores del voto en blanco, que manifiesten no contar con acceso a internet, de manera excepcional, podrán hacerlo de forma manual previa solicitud de autorización del funcionario competente a la Dirección de Gestión Electoral.

Artículo 5°. *Formularios para la recolección y entrega de apoyos que respaldan una inscripción*. Una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité independiente promotor del voto en blanco, el funcionario electoral competente entregará el formulario para la recolección de firmas de apoyo, el cual contendrá la siguiente información:

1) Nombre de los candidatos que se postulan, según el caso.
2) El cargo o corporación al que se postulan (alcalde, gobernador, Asamblea, Concejo o Junta Administradora Local).
3) Opción de voto (preferente o no preferente) para el caso de las corporaciones.

4) Departamento, ciudad, localidad, comuna o corregimiento, según el caso.
5) Fecha de la elección.
6) Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o comité independiente promotor del voto en blanco.
7) Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.
8) Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
9) Fecha de inicio de la recolección de apoyos (fecha de registro del comité).
10) Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos).
11) Número mínimo de firmas válidas requeridas.
12) Guía para el ciudadano.
13) Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma.

Parágrafo primero: Los formularios suministrados al comité inscriptor de candidaturas o comité independiente promotor del voto en blanco NO pueden sufrir modificaciones en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan · del mismo deben ser fiel copia de su original.

Parágrafo segundo: El ciudadano al consignar su apoyo deberá diligenciar de su puño y letra cualquiera de sus nombres, siempre su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

Parágrafo tercero: Cuando un ciudadano manifieste no saber escribir, deberá colocar su huella dactilar legible en la casilla donde iría su firma y podrá solicitar que alguien más registre sus datos dejando constancia en el formulario respectivo que se trata de una firma a ruego.

Parágrafo cuarto: Cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello, el responsable de la recolección de los apoyos consignará los nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, dejando constancia en el campo de firma el tipo de discapacidad del ciudadano, de acuerdo con las categorías aplicables que se encuentran establecidas en la Resolución número 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de las firmas de apoyo será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. *Número de apoyos requeridos*. Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco deberán reunir un número mínimo de firmas válidas requeridas equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

Artículo 7°. *Constancia de registro del comité por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes promotores del voto en blanco.* La autoridad electoral competente entregará el acta de registro al comité inscriptor o promotor del voto en blanco, la cual contendrá la firma del funcionario como constancia de la aprobación del registro.

Artículo 8°. *Recepción de apoyos ciudadanos*. Una vez entregados, dentro del término previsto en el parágrafo primero de este artículo, los apoyos ciudadanos por parte del comité inscriptor que postule candidaturas o por los promotores del voto en blanco, se procederá de la siguiente manera:

Los delegados del registrador nacional del Estado Civil, los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil de cada circunscripción electoral y los registradores auxiliares del Distrito Capital levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del comité inscriptor, en la cual se dejará constancia del comité inscriptor que presenta los apoyos, la fecha de presentación de los apoyos, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

Parágrafo primero: Los delegados del registrador nacional del Estado Civil, los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil de cada circunscripción electoral y los registradores auxiliares del Distrito Capital, remitirán los formularios con los apoyos ciudadanos a más tardar el día hábil siguiente de su recepción a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del original del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de verificación.

Una vez se hayan registrado los comités, los apoyos podrán ser entregados en cualquier momento y hasta el último día de inscripción de las candidaturas en los términos del artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994. Si la verificación de los apoyos se surte antes del periodo de inscripción de las candidaturas y la certificación se encuentra en firme, se tendrá certeza de la posibilidad o no de la inscripción de la candidatura con antelación al periodo de inscripción.

Parágrafo segundo: Si el comité no ha hecho entrega de las firmas para respaldar la inscripción de candidaturas o la promoción del voto en blanco antes del inicio del periodo de inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los comités deberán presentarlas en el momento de realizar la inscripción de la candidatura o del comité promotor del voto en blanco, dentro del periodo legal establecido (del 29 de junio al 29 de julio de 2023), junto con la totalidad de los requisitos de ley.

Parágrafo tercero: La inscripción de candidaturas presentada a través de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o comités promotores del voto en blanco, queda condicionada a la revisión y verificación de los apoyos realizada por la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas establecido en la ley para que la respectiva inscripción produzca efectos jurídicos.

Parágrafo cuarto: La entrega de los apoyos es un acto único, por lo que no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

Artículo 9°. Competencia para la verificación de firmas. La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, será la competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos cumpla con los requisitos legales y emitir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.

Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para la respectiva inscripción.

Artículo 10. *Procedimiento de verificación de apoyos*. La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y por promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
1.1. Encabezado acorde con el formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y siempre el primer apellido del ciudadano.
1.3. Número de cédula de ciudadanía.
1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.
2. Causales de invalidación de los apoyos:
2.1. No ANI: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
2.2. No censo: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional.
2.3. No censo investigación: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral de la respectiva circunscripción.
2.4. Datos ilegibles: Cuando la grafía o escritura de los datos consignados por el ciudadano no son legibles, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
2.5. Datos incompletos: Cuando falta alguno de los datos que el ciudadano debe diligenciar en cada renglón del formulario (nombres, apellidos, documento de identidad, firma, huella).
2.6. Datos no corresponden: Cuando no existe correspondencia entre la información reportada por las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el nombre o cualquiera de los nombres y/o apellidos del ciudadano y/o el número de documento de identidad registrados en el formulario.
2.7. Registro duplicado: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano brindó su apoyo dos (2) o más veces al mismo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité promotor del voto en blanco, el primer registro que ingrese al sistema quedará grabado con la respectiva novedad, los demás automáticamente quedarán con la novedad de “Registro duplicado”.
2.8. Registro uniprocedente: Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del mismo formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otra persona, la manifestación del apoyo se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.
2.9. Renglón no manuscrito por la misma mano: Cuando la información que contiene el renglón es registrada por dos (2) o más personas.
2.10. Encabezado incompleto: Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, no contiene algunos de los siguientes datos o estos son modificados:

- Nombre de los candidatos que se postulan, según el caso.
- El cargo o corporación al que se postulan (Alcalde, Gobernador, Asamblea, Concejo o Junta Administradora Local).
- Opción de voto (preferente o no preferente) para el caso de las corporaciones
- Departamento, ciudad, localidad, comuna o corregimiento según el caso.
- Fecha de la elección.
- Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
- Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.

- Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
- Fecha de inicio de la recolección de apoyos (fecha de registro del comité inscriptor).
- Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
- Número mínimo de firmas válidas requeridas.
- Guía para el ciudadano.
- Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma.

2.11. Renglón fotocopia: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.12. Folio fotocopia: Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.13. Folio no corresponde: Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyos del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco y/o cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 11. *Término de verificación de los apoyos*. La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de apoyos dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la recepción de los mismos.

Artículo 12. *Informe de verificación*. Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo décimo primero de esta resolución, la Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, expedirá el Informe de Verificación de Firmas de Apoyos que se compone de:

1. Resumen del total de las firmas válidas y no válidas.
2. Relación de apoyos uno a uno, señalando la causal de invalidación.

Artículo 13. *Certificación del director de censo electoral*. El Director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de las candidaturas, la cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento de su registro y se comunicará a los funcionarios electorales correspondientes.

Parágrafo primero: El comité inscriptor o promotor del voto en blanco respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman podrá, en ejercicio del debido proceso, contradecir la certificación del director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el comité debe identificar uno a uno los apoyos que pretende objetar, señalando la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.

Parágrafo segundo: En caso de que el comité no contradiga la certificación del Director de Censo Electoral dentro del término establecido, ésta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

Parágrafo tercero: La certificación que contiene el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el comité y respecto de la causal de anulación específica. Contra este no procede recurso alguno.

Artículo 14. *Firmeza de la decisión*. La decisión sobre el cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza a la inscripción de las candidaturas, quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 y todas las disposiciones anteriores que regulen esta materia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.

(C. F.).

CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto número 2601 de 2022, por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento ordinario. 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Resolución número 7870 de 2022, por la cual se emite y adopta la Política General de Seguridad y Privacidad de la información, Seguridad Digital, Ciberseguridad y Continuidad de los Servicios Tecnológicos en las Unidades Ejecutoras o Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y entidades adscritas y vinculadas al Sector Defensa, y se dictan otras disposiciones. 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Resolución número 00430 de 2022, por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2023. 11

Resolución número 00431 de 2022, por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista y la de Leguminosa de grano diferentes al Fríjol Soya para el primer semestre de 2023. 12

Resolución número 00432 de 2022, por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cauchero para el primer semestre de 2023. 13

Resolución número 00433 de 2022, por la cual se señalan los Precios de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite para el primer semestre de 2023. 13

Resolución número 00434 de 2022, por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero para el primer semestre de 2023. 13

Resolución número 00435 de 2022, por la cual se señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero para el año 2023. 14

Resolución número 00436 de 2022, por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero para el primer semestre de 2023. 14

Resolución número 00437 de 2022, por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero para el primer semestre de 2023. 15

Resolución número 00438 de 2022, por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento del Fríjol Soya para el Primer Semestre de 2023. 15

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución número 4607 de 2022, por medio del cual se conforma una comisión denominada Grupo Élite de Inspección Laboral para la Equidad de Género. 15

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Resolución número 022625 de 2022, por la cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública Luis López de Mesa. 17

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Resolución número 000652 de 2022, por la cual se crea y se establece, el reglamento de funcionamiento del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. 20

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución número 001289 de 2022, por la cual se habilita el Formulario número 260 "Declaración anual consolidada" para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, para el año gravable 2022 y su fracción y se modifica el instructivo para su diligenciamiento. 22

Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación

Resolución número 338 de 2022, por la cual se modifica la estructura del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público. 23

Resolución número 339 de 2022, por la cual se modifica el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades en Liquidación. 24

Resolución número 340 de 2022, por la cual se modifica el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno. 24

Resolución número 341 de 2022, por la cual se modifica el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público. 31

Resolución número 342 de 2022, por la cual se modifica la Norma de recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrados por Colpensiones del Marco Normativo para Entidades de Gobierno. 34

Resolución número 343 de 2022, por la cual se modifica el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno en las cuentas relacionadas con los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrados por Colpensiones. 36

Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

Resolución número d-0048-2022 de 2022, por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas, los procesos disciplinarios, atención a solicitudes de inscripción, sustitución, modificación, duplicado, expedición o cancelación de tarjeta profesional de Contador Público o tarjeta de registro profesional de las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, al igual que la atención al público en general. 37

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez

Acuerdo número 41 de 2022, por el cual se aprueba una modificación al presupuesto anual 2022 del Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial, aprobado mediante Acuerdo número 72 del 20 de diciembre de 2021. 38

Acuerdo número 42 de 2022, por el cual se modifica parcialmente el Reglamento de Crédito Educativo del Icetex. 39

Acuerdo número 43 de 2022, por el cual se actualiza el Manual del Sistema de Administración de Riesgo de Crédito SARC. 40

Acuerdo número 44 de 2022, por medio del cual se autoriza la reprogramación presupuestal de vigencias futuras aprobadas mediante Acuerdo 22 de 2021, con el objeto de atender necesidades relacionadas con la prestación de servicios especializados de gestión documental para el depósito, custodia y administración del archivo del Icetex con destino a la ejecución del Contrato 2021-970. 42

Acuerdo número 45 de 2022, por medio del cual se autoriza la reprogramación presupuestal de vigencias futuras aprobadas mediante Acuerdo número 23 del 7 de mayo de 2021, con el objeto de atender prestación de servicios para los procesos de recepción, configuración, impresión y alistamiento de los recibos de pago y comunicaciones, así como los procesos de distribución o entrega física a nivel nacional e internacional. 42

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Secretaría General

Resolución número 5925 de 2022, por la cual se actualizan los instrumentos de gestión de la información pública del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Cecilia de la Fuente de Lleras. 43

Servicio Nacional de Aprendizaje

Resolución número 1-02578 de 2022, por la cual se modifica la Resolución número 1235 de 2014, "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo". 44

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Acuerdo número 000017 de 2022, por medio del cual se modifican metas físicas y financieras del PAI 2020- 2023 Atlántico Sostenible y Resiliente para la vigencia 2023 y se dictan otras disposiciones. 45

Acuerdo número 000018 de 2022, por el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) para la vigencia 2023. 49

Acuerdo número 000019 de 2022, por medio del cual se modifica el presupuesto y se realiza un traslado presupuestal vigencia 2022. 53

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Resolución número 2 de 2022, por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021, "por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones" y las modificaciones realizadas por la Resolución 07 de 2021 54

Resolución número 3 de 2022, por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural para el Año 2023, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones. 57

Resolución número 4 de 2022, por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el Año 2023, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). 58

Resolución número 5 de 2022, por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023 y otras disposiciones. 60

Resolución número 6 de 2022, por la cual se aprueba el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2023, y se dictan otras disposiciones. 66

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Acuerdo número 635 de 2022, por el cual se expide el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional o de billetes para el año 2023. 68

Acuerdo número 636 de 2022, por el cual el Consejo Nacional de Juegos de suerte y azar se inhibe de calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de los operadores del juego de apuestas permanentes, para la vigencia 2021..... 74

Circular número 003 de 2022 77

V A R I O S

Consejo Nacional Electoral

Resolución número 4590 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas una DECLARACIÓN POLÍTICA emitida por el PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al Gobierno Municipal de La Belleza, Santander y Tangua, Nariño. 78

Resolución número 4610 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, frente algunos gobiernos municipales, en virtud de elecciones atípicas. 80

Resolución número 4611 de 2022, por medio de la cual se rechaza la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de la DECLARACIÓN POLÍTICA de INDEPENDENCIA, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, presentada por el señor Juan Manuel Cortés Dueñas, en calidad de Representante a la Cámara por el "G.S.C. LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN,, que inscribió lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander. 81

Resolución número 4612 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Modificación de la Declaración Política del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente al Gobierno Municipal de Armenia, Quindío. 82

Resolución número 4613 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIONES DE GOBIERNO al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, al PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE-PARTIDO DE LA U y el PARTIDO CAMBIO RADICAL, los cuales conformaron la coalición "CREEMOS EN CIMITARRA", frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander. 83

Resolución número 4614 de 2022, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA EXTEMPORÁNEA DE INDEPENDENCIA, emitida por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, frente al Gobierno Municipal de Cimitarra, Santander. 84

Resolución número 4615 de 2022, por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, frente al Gobierno Municipal de Manaure, La Guajira. 85

Resolución número 4616 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO al PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno Municipal de Tarazá, Antioquia. 86

Resolución número 4617 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO ALIANZA VERDE, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego. 87

Resolución número 4618 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA EXTEMPORÁNEA DE INDEPENDENCIA, emitida por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, frente al Gobierno Municipal de Trinidad, Casanare. 88

Resolución número 4619 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE OPOSICIÓN, emitida por el MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego. 89

Resolución número 4620 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 90

Resolución número 4621 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 91

Resolución número 4622 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 92

Resolución número 4623 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 93

Resolución número 4624 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO POLÍTICO MIRA, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petra Urrego. 94

Resolución número 4625 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO POLÍTICO COMUNES, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 95

Resolución número 4626 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 96

Resolución número 4627 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 97

Resolución número 4628 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 98

Resolución número 4629 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE INDEPENDENCIA emitida por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego..... 99

Resolución número 4630 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, como ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, al PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, el cual hizo parte de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018. 100

Resolución número 4631 de 2022, por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO emitida por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, frente al Gobierno del Presidente de la República, doctor Gustavo Francisco Petro Urrego. 101

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resolución número 24443 de 2022, por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 102

Resolución número 24445 de 2022, por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 103

Resolución número 25256 de 2022, por la cual se autoriza a la Notaría número 3 de Soledad, Atlántico, para efectuar inscripciones en los registros

civiles de nacimiento, matrimonio y defunción y se determina el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.....103
Resolución número 25505 de 2022, por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 104
Resolución número 25704 de 2022, por la cual se crea el Grupo de Trabajo de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 104
Resolución número 25705 de 2022, por la cual se crea el Grupo de Trabajo de DIVIPOLE y logística electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 106
Resolución número 25706 de 2022, por la cual se crea el Grupo Técnico de Resultados Electorales y Solución Informática para Testigos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....108
Resolución número 25707 de 2022, por la cual se crea el Grupo de Trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 110
Resolución número 25708 de 2022, por la cual se crea el Grupo Interno de Trabajo de Capacitación Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 111
Resolución número 25967 de 2022, por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 113
Resolución número 26057 de 2022, por la cual se crea el código de oficina de la Registraduría Auxiliar 1 del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, y se determina el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez.....113
Resolución número 27148 de 2022, por la cual se autoriza a la Notaría número 2 de Madrid, Cundinamarca, para efectuar inscripciones en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción y se determina el código de oficina y el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.....114
Resolución número 27149 de 2022, por la cual se crea el código de oficina de la Registraduría Auxiliar número 1 Villa del Rosario, Norte de Santander, y se determina el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez.....115
Resolución número 27884 de 2022, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución número 3521 de 2022, expedida por el_ Registrador Nacional del Estado Civil y se traslada un rango de cupos NUIP a la oficina de código AXP Clínica Medilaser S. A. S., en Neiva, Huila. 115
Resolución número 28229 de 2022, por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.....117
Resolución número 28398 de 2022, por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 118
Resolución número 28542 de 2022, por la cual se reglamenta el trámite para la inscripción de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en Colombia para las Elecciones de Autoridades Territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.....119
Resolución número 28795 de 2022, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales. 120

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPRENSA
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.
Servicios DE PREPRENSA
ImprentaNalCol @ImprentaNalCol
Si quiere conocer más, ingrese a **www.imprenta.gov.co**

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.

CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: **www.imprenta.gov.co**

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co